

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN

(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

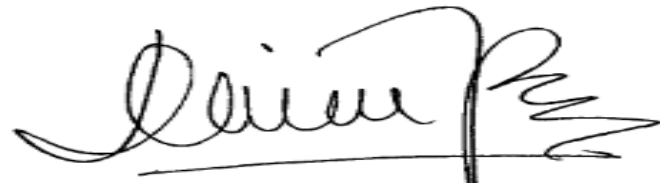
Cartagena de Indias, 26 de abril de 2021

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-31-000-2019-00070-00
Demandante	CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS
Demandado	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

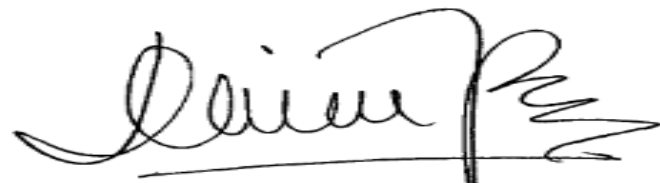
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR FERNEY CABRERA GUARNIZO, APODERADO JUDICIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-, EL DIA JUEVES 22 DE ABRIL DE 2021, CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO ADMITIR LA DEMANDA. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 29 DE ABRIL DE 2021, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA/NULIDAD Y R 2019-00070-00 CARMAN INTERNACIONAL VS ANLA Y OTROS

Ferney Cabrera Guarnizo (ANLA) <fcabrera@anla.gov.co>

Jue 22/04/2021 4:44 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@anla.gov.co <notificacionesjudiciales@anla.gov.co>

CC: Jorge Luis Gomez Cure (ANLA) <JGomez@anla.gov.co>; ederjenny@hotmail.com <ederjenny@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; julieth carolina blandon herrera <notificacionesjudiciales@cardique.gov.co>; Cardique - Secretaria General (secretariageneral@cardique.gov.co) <secretariageneral@cardique.gov.co>; Idalis Lucia Suarez Garcia <direccion@cardique.gov.co>; CARDIQUE - Contactenos (contactenos@cardique.gov.co) <contactenos@cardique.gov.co>; procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; crisbamor1@gmail.com <crisbamor1@gmail.com>; hcorena@hanniacorena.com.co <hcorena@hanniacorena.com.co>

 7 archivos adjuntos (8 MB)

Recurso reposicion contra auto admisorio NYR 201900070-00.pdf; 1. Resolución 663 de 2018.pdf; 2. Notificación Resolucion 663 de 2018.pdf; 3. Constancia procuraduria.pdf; 4. Constancia de ejecutoria.pdf; Poder RD 2019-00070-00.pdf; Anexos al poder.pdf;

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2.021

1.4.3.

H. Magistrada

Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Tribunal Administrativo de Bolivar

desta03bol@notificacionesrj.gov.co

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	13001-23-33-000-2019-00070-00
Accionante:	CARMAN INTERNACIONAL S.A.S Y OTROS
Accionado:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA- Y OTROS

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Reciban un cordial saludo del Grupo de defensa Jurídica de la Anla,

Estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, para lo cual anexo los siguientes documentos:

1. Escrito del Recurso
2. Proceso de notificación de la Resolución 663 de 2018
3. Constancia emitida por la Procuraduría General
4. Constancia de ejecutoria de la Resolución 663 de 2018
5. Poder
6. Anexos al Poder

Para el cumplimiento al Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se deja constancia en este correo electrónico que el presente escrito ha sido enviado a las demás partes procesales.

Cordialmente,

Ferney Cabrera Guarnizo
Apoderado Judicial - ANLA-

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2.021

1.4.3.

H. Magistrada

Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Tribunal Administrativo de Bolívar

desta03bol@notificacionesrj.gov.co

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	13001-23-33-000-2019-00070-00
Accionante:	CARMAN INTERNACIONAL S.A.S Y OTROS
Accionado:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA- Y OTROS

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
----------------	---

FERNEY CABRERA GUARNIZO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial especial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – conforme al poder que anexo, con el acostumbrado respeto me dirijo al despacho con el fin presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

OPORTUNIDAD

El recurso de reposición contra el auto que admite la demanda se encuentra consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

A su vez los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, regulan la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Art. 318. Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...].

[...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]”

Art. 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

En el presente caso, la providencia que se recurre fue notificada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- el viernes 16 de abril de 2021, hora 03:22 pm, **notificación que se entiende realizada dos (2) días después**, esto es, el 20 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

Mediante Auto de fecha 27 de febrero de 2020, el despacho resolvió admitir la demanda de la referencia. Sin embargo, se evidencia que en el auto no se realizó un análisis detallado sobre los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 161 del CPACA. Por lo tanto, mediante el presente memorial se recurre el auto admisorio de la demanda.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LITERAL D, NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 164 DEL CPACA.

Se indicó en el auto que se recurre, que se admite la demanda de la referencia por reunir los requisitos de ley (artículo 162 y 171 de la ley 1437 de 2011), pero en el presente caso la demanda fue presentada por fuera del término establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, configurándose la caducidad del medio de control, como se expondrá a continuación:

1. Luego de surtirse en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA la actuación administrativa sancionatoria identificada con el expediente SAN0344-00-2018, se profirió la decisión definitiva mediante Resolución No. 00663 del 08 de mayo

de 2018, la cual declaró a la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, responsable de los cargos formulados mediante Auto 3034 del 31 de julio de 2015, e impuso una serie de sanciones.

- Esta decisión quedó notificada por aviso el pasado 14 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La sociedad sancionada no presentó recurso contra la Resolución que le impuso la sanción, como se observa en la siguiente imagen que fue tomada del Sistema de Información de Licencias Ambientales SILA, de la ANLA. (ver prueba de notificación a la sociedad CARMAN INTERNACIONAL en los anexos).

Etapas y trámite: Sancionatorio / RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIÓN
Tipo: INT. Resolución que Impone Sanción
Número de actuación: 663
Fecha: martes, 08 de mayo de 2018
Elaborado por: Prieto Mogollon Lady Brigiet
Usuarios citados (Tipo y Fecha):
Usuarios notificados (Tipo y Fecha):
Fecha de ejecutoria: viernes, 29 de junio de 2018

Usuario	Tipo	Fecha
	Sin Iniciar	08/05/2018
	Envío Citación para Notificación	09/05/2018
	Citación para Notificación	24/05/2018
	Devuelta Causal 1	
	Envío Citación por Correo Electrónico	31/05/2018
	Citación por Correo Electrónico Exitosa	31/05/2018
CARMAN INTERNACIONAL S.A.S	Envío Notificación por Aviso en Correo Electrónico	13/06/2018
	Notificación por Aviso en Correo Electrónico Exitosa	14/06/2018
	Proceso de Notificación Finalizado	14/06/2018
	Ejecutoria	29/06/2018
	Publicidad de Acto Administrativo Finalizada	04/07/2018
	Enviado a archivo	11/07/2018
	Espera Inicio Proceso de Comunicación	08/05/2018
	Sin Iniciar	14/06/2018
	Envío Comunicación por Correo Electrónico	21/06/2018

- Conforme a lo anterior la decisión quedó en firme a partir del 29 de mayo de 2018, toda vez que no fue interpuesto el recurso procedente, quiere decir que a partir de esta fecha entró a producir todos sus efectos jurídicos y legitima a la ANLA para exigir inmediatamente su cumplimiento.

4. El H. Tribunal Administrativo de Bolívar, el pasado 16 de abril de 2021 realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, y anexó copia del escrito accionatorio y sus anexos.
5. En el archivo donde se encuentra el auto admisorio de la demanda en las páginas 22 y 23 reposa una constancia de fecha de 29 de enero de 2019, expedida por el doctor EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO- Procurador 22 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual hace constar que el 24 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, y ante la falta de ánimo conciliatorio se dio por agotada esta etapa.
6. Aquí vale la pena resaltar, lo consignado en el numeral primero de dicha constancia expresa claramente que la solicitud de conciliación **fue presentada el 23 de noviembre de 2018**, como se muestra a continuación:

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 340 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.19 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 22 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la parte convocante: CARMAN INTERNATIONAL SAS Y OTROS, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el veintitrés (23) de noviembre de 2018, convocando a NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE.

7. La Ley 1437 de 2011, en el artículo 164, numeral 2, señaló el termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el siguiente sentido:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”
8. Es importante tener en cuenta que de la lectura del literal d) numeral segundo del artículo 164 del CPACA, el termino de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, que se está demandando.**



9. Teniendo en cuenta que la notificación por aviso de la Resolución No. 0663 del 08 de mayo de 2018, fue entregada el 13 de junio de 2018, en consecuencia, se entiende notificada al día siguiente, quiere decir, el 14 de junio de 2018, por consiguiente, en el presente caso, el computo de los cuatro meses comienzan a partir del mismo 14 de junio de 2018, de conformidad con el literal d) numeral 2) del artículo 164 del CPACA(**ver página 9 del anexo proceso de notificación de la resolución 663 de 2018, aviso entregado el 13 de junio de 2018**)
10. En este orden de ideas, el accionante contaba con los 4 meses para presentar la demanda o suspender el termino de caducidad desde el 15 de junio de 2018, hasta el 15 de octubre de 2018.
11. Conforme a lo anterior, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada en fecha posterior del 15 de octubre de 2018, se entiende extemporánea, por haber superado el termino de caducidad previsto en la norma para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
12. Como se observa en la certificación expedida por la procuraduría, la solicitud de conciliación extra judicial fue presentada **el 23 de noviembre de 2018**, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad.
13. Nótese que, en otro escenario, si los 4 meses se contaran a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución 0663 de 2018, **quiere decir desde el 29 de junio de 2018, hasta el 29 de septiembre de 2018**, a la fecha que se radicó la solicitud (23 de noviembre) ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
14. Por último, cabe señalar que, la compañía CARMAN INTERNACIONAL y otros, a través de apoderado judicial instauraron demanda de Reparación directa contra la ANLA y otros el 30 de enero de 2019, como se encuentra en los anexos que fueron remitidos por el despacho junto al auto admisorio.
15. Lo narrado hasta el momento puede visualizarse en el siguiente cuadro, donde se evidencia que la demanda fue presentada de manera extemporánea

Escenario No. 1

Fecha de entrega de notificación por aviso	13 de junio de 2018
Fecha en que se surte la notificación conforme al artículo 69 del CPACA	14 de junio de 2018

Fecha inicio de la caducidad (literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA)	15 de junio de 2018
Fecha final configuración de la caducidad	15 de octubre de 2018
Fecha presentación de la solicitud de conciliación	23 de noviembre de 2018
Fecha de realización de la audiencia de conciliación extrajudicial	24 de enero de 2019
Fecha de expedición de la constancia por parte del Procuraduría General	29 de enero de 2019
Fecha de presentación de la demanda	30 de enero de 2019

Escenario No. 2:

Fecha de entrega de notificación por aviso	13 de junio de 2018
Fecha en que se surte la notificación conforme al artículo 69 del CPACA	14 de junio de 2018
Fecha de firmeza del acto administrativo por no presentarse recursos	29 de junio de 2019
Fecha inicio de la caducidad (literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA)	29 de junio de 2019
Fecha final configuración de caducidad	29 de octubre de 2019
Fecha presentación de la solicitud de conciliación	23 de noviembre de 2018
Fecha de realización de la audiencia de conciliación extrajudicial	24 de enero de 2019
Fecha de expedición de la constancia por parte del Procuraduría General	29 de enero de 2019
Fecha de presentación de la demanda	30 de enero de 2019

16. Conforme a lo anteriores escenarios se vislumbra que la demanda incoada de la referencia en todos los casos fue presentada por fuera del termino señalado por el artículo 64 del CPACA, situación que configura el fenómeno jurídico de la caducidad.
17. Por otro lado, también cabe señalar que taxativamente el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe contarse a partir del día siguiente del **cumplimiento del requisito de publicidad del acto administrativo**, en este caso la notificación de la Resolución 0663 de 2018, y no desde su **firmeza**.

18. Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente **REVOCAR** el auto de fecha 27 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la referencia y, en su lugar, ordenar el **RECHAZO** de esta, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, al haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

2. FALTA DE EJERCICIO DE LOS RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 663 DEL 08 DE MAYO DE 2018.

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró en el artículo 161 los requisitos de procedibilidad, señalando que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos. En tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho exigió que:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

2. La Resolución No.0663 del 08 de mayo de 2018, es un acto administrativo definitivo que decidió de fondo un proceso sancionatorio contra la compañía CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., con NIT. 806.016.330-1, en garantía al derecho al debido proceso consagró en el artículo Décimo Quinto que: *“Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo– 1437”*.
3. Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de este acto administrativo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- procedió a efectuar la notificación por aviso, la cual quedó surtida el 14 de junio de 2018, quiere decir que, a partir del día siguiente la empresa sancionada contaba con diez (10) hábiles para presentar el recurso de reposición. En otras palabras, entre el 15 y el 28 de junio CARMAN INTERNATIONAL S.A.S podía recurrir la Resolución No. 0663 del 08 de mayo de 2018.
4. La hoy accionante no presentó el recurso de reposición contra la Resolución No. 0663 del 08 de mayo de 2018, en consecuencia esta decisión quedó en firme a partir del 29 de junio de 2018, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 del CPACA¹, como

¹ **ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (...)



se observa en la constancia de ejecutoria expedida la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano de fecha 29 de junio de 2018.(ver en anexos).

5. Conforme a lo anterior se puede concluir que al momento de admitir la demanda el despacho debió observar el cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad, en este caso pasó por alto revisar que en la demandante efectivamente hubiera presentado la evidencia del agotamiento de los recursos procedentes en sede administrativa o vía gubernativa.
6. Partiendo de la certeza de que en el presente caso la accionante no presentó el recurso que procedía en este caso “el de reposición” contra la Resolución No. 0663 del 08 de mayo de 2018, es evidente que no se cumplió el requisito previo señalado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
7. Ante el incumplimiento del requisito previo, solicito al despacho revocar el auto admisorio de la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del CPACA

SOLICITUD

Conforme a los anteriores argumentos respetuosamente solicito al despacho se revoque el auto admisorio de la demanda y de contera proceda al rechazo de la misma, toda vez que se encuentra demostrado la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, y la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de los recursos contra el acto administrativo atacado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PRUEBAS

Anexo las siguientes pruebas documentales:

1. Resolución 00663 del 08 de mayo de 2018
2. Proceso de notificación del acto administrativo atacado (ver en página 9, certificación de la entrega del aviso el 13 de junio de 2018)
3. Constancia de conciliación fallida de fecha 29 de enero de 2019
4. Constancia de ejecutoria de fecha 29 de junio de 2018.

ANEXOS

1. Poder
2. Anexos al poder

3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- recibe notificaciones en la Carrera 13 A No. 34-72, Pisos 8, 9, 10, y 11 en Bogotá D.C., teléfono PBX 57(1) 2540111, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@anla.gov.co

El suscrito como apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- al correo electrónico ferneycabreraaguarnizo@gmail.com y fcabrera@anla.gov.co

Atentamente,



Ferney Cabrera Guarnizo

Apoderado Judicial -ANLA-

C.C No. 93.478.208 de Natagaima-Tolima

T.P. No. 192.654 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D. C., 09 de mayo de 2018

Señores

CARMAN INTERNACIONAL S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces /administrado / interesado

Dirección: BOCAGRANDE CRA 5 # 5-134.

BOLIVAR / CARTAGENA

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011

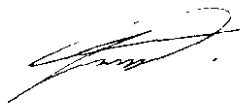
Referencia: Expediente: LAM6307

Asunto: Citación para Notificación Resolución No. 663 del 08 de mayo de 2018

De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Edificio CAXDAC, Calle 35 No. 7-25, Piso 12 en la ciudad de Bogotá, en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo: Resolución No. 663 proferido el 08 de mayo de 2018, dentro del expediente No. LAM6307. En caso que no sea posible surtir la notificación personal, esta se hará por medio de aviso y tendrá los mismos efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la norma citada.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. En el evento de no poderse presentar, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado.

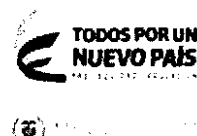
Cordialmente,



Jorge Andrés Álvarez González
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 09/05/2018

Proyectó: Jhon Perez Garzon
Archivase en: LAM6307



REGISTRO DE RADICACIÓN EN SIGPRO

El documento con la siguiente información se ha radicado en SIGPRO desde el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales – SILA:

Documento No.

Tipo de Documento: Notificaciones Vital



Radicación en SIGPRO: 2018057163-2-000

Fecha: 2018-05-09 11:39 Proceso: 2018057163 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-NOTIFICACIONES

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

El documento ha sido firmado por:

JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

En la elaboración han participado los siguientes usuarios:

Ejecutores

Revisor / Líder

Aprobadores

JORGE ANDRÉS ALVAREZ

GONZÁLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.
SIGLA: CI S.A.S.
MATRICULA: 09-191756-12
DOMICILIO: CARTAGENA

NIT: 806016330-1

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-191756-12
Fecha de matrícula: 03/06/2004
Ultimo año renovado: 2012
Fecha de renovación de la matrícula: 18/12/2012
Activo total: \$25.000.000
Grupo NIIF: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2012

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: CABRERO CALLE 41 NO. 1-53
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: No reporto
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: masada993@hotmail.com

Dirección para notificación judicial: BOCAGRANDE CRA 5 # 5-134.
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: No reporto
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: masada993@hotmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: NO

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

prestación de servicios profesionales, científicos, y técnicos en el área ambiental en general y en especial: ingeniería ambiental, la geotecnia, hidrología, la recuperación de suelos y aguas, el manejo de residuos y afluentes, la evaluación de riesgo, la geofísica, las evaluaciones de calidad de aire. 3) Asesoría, interventoría y consultoría en actividades relacionadas con la industria petrolera, en explotación, explotación, producción, petroquímica, transporte y almacenamiento y consultoría en actividades relacionadas con la industria petrolera, 4) Fabricar, distribuir, representar, agenciar, comercializar, importar y exportar toda clase de productos terminados, semielaborados o materias primas provenientes de los sectores agrícolas, industrial y minero, bienes y servicios. 5) Participación en toda clase de concursos y licitaciones, públicos o privados, nacionales o internacionales, para el desarrollo de proyectos o la prestación de servicios en cualquiera de las ramas que directa o indirectamente conforman el objeto social, y representar, agenciar, promover, administrar, ejecutar u operar negocios o proyectos bajo cualquier tipo de modalidad (prestación de servicios, concesión, etc.) a todo tipo de entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras y de economía mixta, en cualquiera de las ramas que directa o indirectamente conforman el objeto social. La sociedad podrá dedicarse a todas las actividades directamente relacionadas o conexas con la aquí expresadas; y en desarrollo de ellas podrá comprar y vender bienes inmuebles o inmuebles, tomar y dar bienes según su naturaleza en mutuo, comodato, arrendamiento, depósito, prenda, hipoteca, anticresis realizar contratos de cuentas en participación, sociedad, obtener y suscribir toda clase de créditos, contratos bancarios y toda clase de actos, contratos u operaciones con títulos valores, abrir y explotar establecimientos de comercio, cuentas bancarias y en general todo acto contrato que propenda a la realización del objeto social. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ser asociada de sociedades comerciales ya sea como asociada fundadora o que luego de su constitución, ingrese a ellas por adquirir interés social en las mismas, comercializar los bienes y productos que adquiriera a cualquier título, abrir establecimientos de comercio con tal fin; adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles y en especial hipotecar los bienes inmuebles que adquiriera y dar en prenda los bienes muebles que sean de su propiedad; intervenir ante terceros, sean ellos personas naturales o jurídicas. y en especial ante entidades bancarias y crediticias como deudora de toda clase de operaciones de crédito, otorgando las garantías del caso cuando a ello hubiere lugar; dar y recibir dinero en mutuo, con interés o sin él, exigir u otorgar las garantías reales o personales que se requieran en cada caso; celebrar con establecimientos bancarios, financieros y aseguradoras, toda clase de operaciones y contratos relacionados con los negocios y bienes sociales que tengan como fin acrecer su patrimonio; girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores; administrar bienes de sus asociados o de terceros; celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, dentro de los límites y en las condiciones previstas por la Ley y estos Estatutos.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$24.920.000,00	24.920	\$1.000,00
SUSCRITO	\$24.920.000,00	24.920	\$1.000,00

de que trata el artículo 446 del Código de Comercio. 7) Designar; promover y remover el personal de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc., y hacer los despidos del caso. 8) Convocar a la Asamblea General de Accionistas (o informar al accionista único) a reuniones de cualquier carácter. 9) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 10) Cuidar la recaudación e inversión de los Fondos de la Empresa. 11) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas (o del accionista) las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este Particular. 12) Todas las demás funciones no atribuidas por los accionista(s) u otro organo social que tengan relación con la dirección de la empresa social, y de todas las demás que le delegue la ley, la Asamblea General (o accionista único). Parágrafo. El Representante Legal tiene autorización para la celebración de cualquier acto o contrato por cuantía indeterminada autorización de la Asamblea de Accionistas.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: CARMAN INTERNATIONAL Y CIA LTDA
Matricula número: 09-191757-02
Ultimo año renovado: 2012
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2012/12/18
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: BOCAGRANDE CRA 5 # 5-134
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

611202: MANEJO DE RESIDUOS EN GENERAL, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, RECOLECCIÓN, RECUPERACIÓN Y RECICLAJE DE DESECHOS Y/O RESIDUOS Y CONSULTORIA EN LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES PETROLERAS.

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**CERTIFICA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2018

Señores

CARMAN INTERNACIONAL S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces /administrado / interesado

Correo electrónico: masada993@hotmail.com

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011

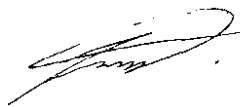
Referencia: Expediente: LAM6307

Asunto: Citación para Notificación Resolución No. 663 del 08 de mayo de 2018

De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Edificio CAXDAC, Calle 35 No. 7-25, Piso 12 en la ciudad de Bogotá, en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo: Resolución No. 663 proferido el 08 de mayo de 2018, dentro del expediente No. LAM6307. En caso que no sea posible surtir la notificación personal, esta se hará por medio de aviso y tendrá los mismos efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la norma citada.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. En el evento de no poderse presentar, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado.

Cordialmente,



Jorge Andrés Álvarez González
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 31/05/2018

Proyectó: Jhon Perez Garzon

Archivase en: LAM6307





(1)

Home (/) / Reportes de correos unitarios (/Reports/SingleEmails)

Correo enviado a **masada993@hotmail.com**

Jhon Emmanuel
Propietario
Autoridad Nacional De
Licencias Ambientales --

Reporte

Tipo de correo: **CERTIFICADO**

Suscriptores (/Lists)

Campañas (/Campaigns)

Reportes

Campañas
(/Reports/Campaigns)

Correos Unitarios
(/Reports/SingleEmails)

Busqueda por Email
(/Reports/Filter)

Línea de tiempo

Exportar a PDF

Imprimir

Resumen

Descripción detallada

A continuación se ve el tránsito del correo enviado a **masada993@hotmail.com** a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

31 de mayo de 2018
06:51:00 pm (COT)

Enviado por

Correo electrónico con asunto '(RA2018070300-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No 663 - Expediente LAM6307

Enviado por 'notificacionesvital@anla.gov.co'

31 de mayo de 2018
06:51:00 pm (COT)

Certificación

Firma digital

Firmado por 'PLATAFORMA DE ENVIO DE CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO'

Detalles del certificado

Validez

19 de enero de 2016

19 de enero de 2019

Atributos del firmante

desde

hasta

E	info@software-colombia.com
SERIALNUMBER	9003647108
OU	Tecnología
CN	Plataforma de envio de correo electronico certificado
O	Software Colombia

Ver detalles del emisor

Descargar correo firmado

Estampa de tiempo

Momento de la estampa:

(/templates)

31 de mayo de 2018
06:51:00 pm (COT)

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2018

Señores

CARMAN INTERNACIONAL S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces /administrado / interesado

Correo electrónico: masada993@hotmail.com

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

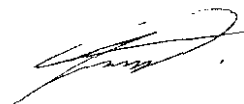
Referencia: Expediente: LAM6307

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 663 del 08 de mayo de 2018

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, se notifica el contenido y decisión del acto administrativo: Resolución No. 663 proferido el 08 de mayo de 2018, dentro del expediente No. LAM6307, del cual se adjunta copia íntegra, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



Jorge Andrés Álvarez González
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 13/06/2018

Proyectó: Jhon Perez Garzon
Archivase en: LAM6307





(1)

Home (/) / Reportes de correos unitarios (/Reports/SingleEmails)

Correo enviado a *masada993@hotmail.com*

Jhon Emmanuel
Propietario
Autoridad Nacional De
Licencias Ambientales

Reporte

Tipo de correo: **CERTIFICADO**

Suscriptores (/Lists)

Campañas (/Campaigns)

Reportes

Campañas

(/Reports/Campaigns)

Correos Unitarios

(/Reports/SingleEmails)

Busqueda por Email

(/Reports/Filter)

Linea de tiempo

Exportar a PDF

Imprimir

Resumen

Descripción detallada

A continuación se ve el tránsito del correo enviado a **masada993@hotmail.com** a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

13 de junio de 2018
07:42:34 pm (COT)

Enviado por

Correo electrónico con asunto '(RA2018075402-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No 663 - Expediente LAM6307

Enviado por 'notificacionesvital@anla.gov.co'

13 de junio de 2018
07:42:34 pm (COT)

Certificación

Firma digital

Firmado por 'PLATAFORMA DE ENVIO DE CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO'

Detalles del certificado

Validez

19 de enero de 2016

desde

19 de enero de 2019

hasta

Atributos del firmante

E	info@software-colombia.com
SERIALNUMBER	9003647108
OU	Tecnología
CN	Plataforma de envio de correo electronico certificado
O	Software Colombia

Ver detalles del emisor

Descargar correo firmado

Estampa de tiempo

Momento de la estampa:

(templates)

13 de junio de 2018
07:42:34 pm (COT)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Expediente: LAM6307

Asunto: Ejecutoria Resolución No. 663 del 08 de mayo de 2018

Se hace constar que el acto administrativo: Resolución No. 663 proferido el 08 de mayo de 2018), dentro del expediente No. LAM6307, quedó ejecutoriado el 29 de junio de 2018

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 04 de julio de 2018

Funcionario ANLA,



Luz Dary Velasquez Romero
Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano

Fecha: 29/06/2018

Proyectó: Rocy Murillo
Archívese en: LAM6307



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1690**

(06 SEP 2018)

Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.777.191, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2018, presentó renuncia al empleo de Director General de Unidad Administrativa, Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

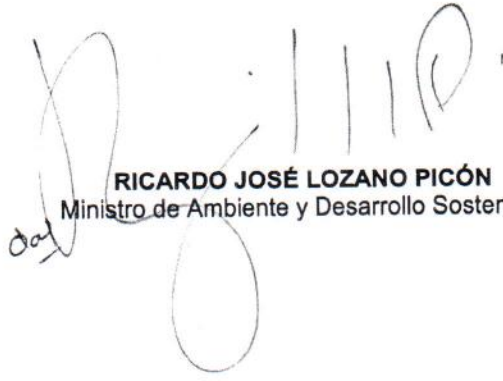
ARTÍCULO 1.- Aceptar la renuncia presentada por la doctora CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.777.191, al empleo de Director General de Unidad Administrativa, Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a partir del 7 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 2.- Nombrar con carácter ordinario al doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79.870.933, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa, Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario

ARTÍCULO 3.- La presente resolución rige a partir de su expedición y el nombramiento dispuesto surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 06 SEP 2018
Dada en Bogotá D.C.,



RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: ITélez-Asesora - Grupo de Talento Humano
Revisó: Nelly Greis Pardo Sánchez - Coordinadora Grupo de Talento Humano.
Aprobó: Liliana Malambo Martínez-Secretaría General

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	ACTA DE POSESIÓN	
	Proceso: Administración del Talento Humano	
Versión: 1	Vigencia: 07/04/2014	Código: F-A-ATH-21

ACTA DE POSESIÓN

No. 0 4 3

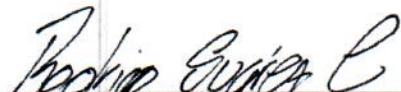
Fecha: 0 7 SEP 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia se presentó en el despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el doctor **RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.870.933, con el fin de tomar posesión del empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para lo cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 1690 del 6 de septiembre de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionado.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -**

RESOLUCIÓN N° 01601

(19 de septiembre de 2018)

“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –
ANLA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 909 de 2004, los Decretos 3573 de 2011 y 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la servidora pública OLGA LI ROMERO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51992938, mediante oficio del 18 de septiembre de 2018, manifestó su decisión libre y voluntaria de renunciar al cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, a partir del 19 de septiembre de 2018.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar a partir del 19 de septiembre de 2018, la renuncia presentada por la servidora pública OLGA LI ROMERO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51992938, al cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar con carácter ordinario al señor DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80159470, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

"Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario"

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de septiembre de 2018



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Revisó: -LUZ DARY VELASQUEZ ROMERO (Coordinadora Grupo de Talento Humano)
Proyectó: CRISTIAN CAMILO ANGULO ESCOBAR

Proceso No.: 2018130111

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

ACTA DE POSESIÓN

No. 5

Fecha: 19 de septiembre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se hizo presente en el Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el señor DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80159470, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la planta global de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

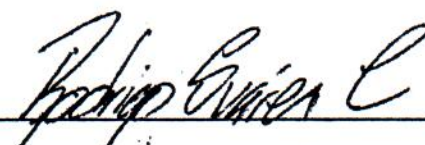
Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 1995 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

TH-F-6-Acta de Posesión

Calle 37 No. 6 – 40 Bogotá, D.C. Edificio Anexo
Código Postal 110311156
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co
Página 2 de 2



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00423
(12 de marzo de 2020)

“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas en la Ley 489 de 1998, los Decretos 111 de 1996 y 376 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según el artículo 211 Constitucional, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades, cuyos actos o resoluciones podrán siempre revocar o reformar, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, los jefes de los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, pueden delegar la facultad de contratar y ordenar el gasto en los funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con dicha ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que mediante el Decreto 376 de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el cual establece en el artículo 1 de las funciones del Despacho del Director General, dentro de las cuales se encuentra la de “Dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA “.

Que, en consecuencia, se hace necesario delegar unas funciones a servidores públicos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y derogar la Resolución 966 del 2018, las que la modifiquen, 2348 y 2349 de 2018, y 161 de 2019.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

RESUELVE

CAPITULO I

DEL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

ARTICULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes funciones:

1. La representación judicial y extrajudicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial y/o administrativas en los que la Entidad sea parte, para lo cual podrá otorgar poderes especiales, con el fin de garantizar la adecuada defensa del interés de la entidad.
2. En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas.

CAPITULO II

DE LA SUBDIRECCIÓN DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar en el Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, las siguientes funciones:

1. Presidir las audiencias públicas ambientales que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y suscribir el acta correspondiente.
2. Impartir los lineamientos para las audiencias públicas ambientales que deban realizarse en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993.
3. Realizar las actuaciones previas a las Audiencias Públicas Ambientales que se realicen dentro del proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993.

CAPITULO III

DE LA SUBDIRECCIÓN DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO TERCERO. Delegar en el Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos que declaren reunida la información dentro del procedimiento para la obtención de licencia ambiental o modificación de ésta y demás instrumentos de manejo y control ambiental, conforme a la normativa vigente.
2. Solicitar información adicional en el procedimiento de trámite para la obtención de licencia ambiental o sus modificaciones, así como en relación con los planes de manejo

“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

ambiental de proyectos iniciados con anterioridad a la expedición del Decreto 2041 de 2014.

3. Suscribir los actos administrativos que concede prórroga para la presentación de información adicional, aceptan desistimiento, requieren información adicional, declaran reunida información.
4. Suscribir oficio remisorio del concepto de aprobación para el otorgamiento de licencias ambientales relativas a explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
5. Otorgar o negar permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables de competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales.

PARÁGRAFO. De las funciones asignadas en los numerales 1, 3 y 4 del presente artículo se exceptúan las relacionadas con los dictámenes técnicos ambientales.

CAPITULO IV

DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales, las siguientes funciones:

1. Suscribir los actos administrativos que resuelven cesiones de derechos y obligaciones de las licencias ambientales y otros instrumentos de manejo y control ambiental, excepto los Dictámenes Técnicos Ambientales.
2. Suscribir los actos administrativos que ordena subrogación de los derechos y obligaciones de las licencias ambientales y otros instrumentos de manejo y control ambiental.
3. Suscribir los actos administrativos de acumulación de expedientes de las licencias ambientales y otros instrumentos de manejo y control ambiental, excepto los Dictámenes Técnicos Ambientales.

CAPITULO V

DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

ARTÍCULO QUINTO. Delegar en el Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, las siguientes funciones:

1. Resolver los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a permisos y trámites ambientales, se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades, en los asuntos de su competencia.
2. Otorgar o negar los permisos de recolección y de investigación de diversidad biológica.
3. Otorgar o negar los permisos de cetrería y de jardines botánicos.
4. Expedir o negar la autorización a los organismos de certificación debidamente acreditados, para otorgar el derecho de uso del Sello Ambiental Colombiano.
5. Aprobar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos.
6. Expedir o negar la autorización para la importación y exportación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES.

"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

7. Suscribir oficio remisorio del concepto de aprobación para el otorgamiento de permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
8. Aprobar o negar los Certificados de Emisión por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal - CEPD.
9. Otorgar o negar los vistos buenos de importación y/o de exportación de competencia de la Entidad mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE.
10. Suscribir los actos administrativos que resuelven cesiones de derechos y obligaciones de los permisos y trámites ambientales.
11. Otorgar o negar el permiso de autorización como proveedor de elementos de marcaje del sistema nacional e identificación y registro para especímenes de la fauna silvestre en condiciones "ex situ".
12. Otorgar o negar permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables de competencia de la Entidad.
13. Otorgar o negar la autorización para el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea).

CAPITULO VI

DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

ARTÍCULO SEXTO. Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero, en materia contractual, la función de celebrar, en nombre de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el Fondo Nacional Ambiental y cualquier otra fuente de recursos, lo siguiente:

1. Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Entidad, cuya cuantía sea igual o inferior a los quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Se exceptúan de la presente delegación los contratos o convenios sin cuantía o donde no se comprometen recursos.
2. Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales, sin límite de cuantía.

PARÁGRAFO. Las delegaciones a que se refiere el presente artículo comprenden la ordenación del gasto, las actividades inherentes al proceso de selección y adjudicación del contrato, así como la celebración, modificación, terminación, liquidación del contrato o convenio cuando corresponda, la declaración de incumplimiento, la imposición de multas, la aplicación de cláusulas excepcionales, la efectividad de las garantías y demás actos que demande la actividad pre contractual, contractual y post contractual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero de la ANLA las siguientes funciones en materia de administración de personal:

1. Conceder las licencias remuneradas y no remuneradas a los servidores públicos de la ANLA, que cuenten con la debida justificación y previo visto bueno del jefe inmediato. Esta delegación comprende la facultad para reconocerlas, ordenar su pago y modificarlas cuando se requiera, de conformidad con las normas que regulan la materia.
2. Autorizar los permisos remunerados de dos (2) a tres (3) días a los servidores públicos de la ANLA, cuando medie justa causa y previo visto bueno del jefe inmediato.
3. Reconocer, conceder, ordenar su pago, aplazar, reanudar e interrumpir las vacaciones de los servidores públicos de la ANLA, de conformidad con las normas que regulan la materia.

"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

4. Reconocer, otorgar y ordenar el pago de las primas técnicas, de coordinación, de navidad, de servicios y bonificación por servicios prestados, así como la liquidación de nómina y prestaciones sociales a los servidores públicos de la ANLA, de conformidad con las normas que regulan la materia.
5. Reconocer, otorgar y ordenar el pago de las prestaciones sociales definitivas a exservidores públicos de la ANLA
6. Autorizar, reconocer y ordenar el pago de horas extras, trabajo ocasional en días dominicales o festivos y descanso compensado a los servidores públicos de la ANLA, de conformidad con las normas que regulan la materia.
7. Reubicar a los servidores de la planta global de la ANLA cuando las necesidades del servicio lo requieran o a petición del interesado, siempre y cuando el movimiento no afecte la prestación del servicio, de acuerdo con las normas que regulan la materia.
8. Designar los coordinadores de los grupos internos de trabajo de la ANLA o dar por terminada su designación.
9. Conferir comisiones de servicio en el interior del país a los servidores públicos de la ANLA y reconocer y ordenar el pago de viáticos y de transporte cuando a ello hubiere lugar.
10. Conferir comisiones de servicio, de estudios en el exterior del país y para atender invitaciones de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales, así como reconocer y ordenar el pago de viáticos y de transporte, cuando a ello hubiere lugar, a los servidores públicos de la ANLA previa observancia de los requisitos señalados para el efecto y de la autorización del Gobierno Nacional o la entidad delegada para el efecto.
11. Posesionar a las personas nombradas o encargadas para ejercer empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la ANLA.
12. Reconocer mediante acto administrativo permisos sindicales a los servidores públicos que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2813 de 2000 puedan gozar de él, previa solicitud de la respectiva organización sindical.
13. En general, todas aquellas facultades relacionadas con ordenación del gasto y del pago de la ANLA inherentes a la administración de la planta de personal de la Entidad.
14. Suscribir todos los actos que se requieran para el manejo de los bienes muebles de propiedad de la ANLA, tales como baja de bienes del inventario, transferencias, traspaso y enajenación entre otros.
15. Constituir cajas menores y establecer según las necesidades de la Entidad el número requerido de éstas, de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 1068 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"* y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.
16. Ordenar el gasto en todas las obligaciones derivadas de servicios públicos de la Entidad.
17. Ordenar el gasto y pago de todas las obligaciones sin límite de cuantía a cargo de la ANLA, originadas en procesos judiciales o en condenas provenientes de sentencias, laudos arbitrales, acuerdos conciliatorios o los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley.

PARÁGRAFO. Las solicitudes que sean efectuadas por los servidores, relacionadas con el otorgamiento de licencias, permisos y vacaciones, deberán contar con el aval del jefe inmediato, a efectos de que pueda surtir su respectivo trámite.

CAPITULO VII

DE LOS ASESORES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegar en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General, con funciones diferentes a las de Comunicaciones, las siguientes funciones:

"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

1. Presidir y suscribir las actas de las reuniones mediante las cuales se ejerce la función de control y seguimiento ambiental, de acuerdo con la normativa vigente.
2. Otorgar, negar o modificar el Dictamen Técnico Ambiental.
3. Resolver la cesión de derechos y obligaciones de los Dictámenes Técnicos Ambientales.
4. Resolver los cambios de razón social de las licencias ambientales, Dictámenes Técnicos Ambientales y otros instrumentos de manejo y control ambiental.
5. Resolver las solicitudes de desistimiento de trámites y peticiones relacionadas con el Trámite de Evaluación de Dictamen Técnico Ambiental, Licenciamiento Ambiental y Planes de Manejo Ambiental en el sector de Agroquímicos y Proyectos Especiales.
6. Suscribir los actos administrativos que aprueben los planes de compensación y de no menos del 1%.
7. Otorgar o negar los vistos buenos de importación y/o de exportación de competencia de la Entidad mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.
8. Presidir las audiencias públicas ambientales que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y suscribir el acta correspondiente.
9. Presidir las reuniones de solicitud de información adicional dentro del proceso de evaluación de los proyectos, obras o actividades, sometidos a consideración de la ANLA, para la obtención de licencias ambientales y otros instrumentos de manejo y control y suscribir el acta correspondiente.
10. Resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones anteriores.
11. Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las solicitudes de cupos de zocriaderos.
12. Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se asignen los cupos de importación de sustancias o productos sujetos a control por virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales.

ARTÍCULO NOVENO. Delegar en el asesor código 1020 Grado 13 de la Subdirección de seguimiento de licencias ambientales, las siguientes funciones:

1. Presidir y suscribir las actas de las reuniones mediante las cuales se ejerce la función de control y seguimiento ambiental establecida en la normativa aplicable.
2. Suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental; de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad.
3. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se avoca conocimiento de expedientes, de acuerdo con la normatividad vigente y procedimientos establecidos.
4. Suscribir los actos administrativos que conceden prórroga de las actuaciones de seguimiento.
5. Suscribir los actos administrativos de acumulación de expedientes de los Dictámenes Técnicos Ambientales.
6. Resolver los recursos de reposición, revocatorias y aclaraciones interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones anteriores.

ARTÍCULO DÉCIMO. Delegar en el asesor código 1020 Grado 13 de la Subdirección de evaluación de licencias ambientales, las siguientes funciones:

1. Solicitar información adicional, si así se requiere, dentro del proceso de evaluación de Dictamen Técnico Ambiental.
2. Presidir las reuniones de solicitud de información adicional dentro del proceso de evaluación de los proyectos, obras o actividades, sometidos a consideración de la ANLA, para la obtención de licencias ambientales y otros instrumentos de manejo y control y suscribir el acta correspondiente.

"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

3. Resolver las solicitudes de prórroga para la entrega de información adicional de que trata el numeral anterior.
4. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se avoca conocimiento de expedientes, de acuerdo con la normatividad vigente y procedimientos establecidos.
5. Resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones anteriores.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga la Resolución No. 966 del 2018 y las que la modifiquen, las resoluciones 2348 y 2349 de 2018, y 161 de 2019, así como en lo pertinente el manual de contratación y supervisión e interventoría de la entidad, adoptado por la Resolución 148 de 2017, y aquellas resoluciones que le resulten contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 de marzo de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO

Director General

Revisó: --JOHN MAURICIO ARDILA SANTOS (Coordinador Grupo de Talento Humano)

NANY HEIDI ALONSO TRIANA (Subdirectora Administrativa y Financiera)

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO (Jefe Oficina Asesora Jurídica)

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO (Jefe Oficina Asesora Jurídica)

Proyectó: YEISSON PAUL RAMIREZ SOLARTE

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

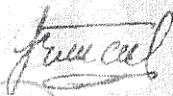
NUMERO **93478208**

CABRERA GUARNIZO

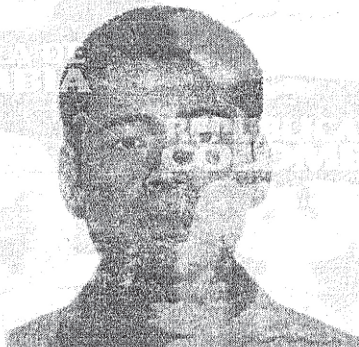
APELLIDOS

FERNEY

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

05-ENE-1983

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

19-ENE-2001 NATAGAIMA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2908200-63091711-M-0093478208-20010614

0288401164A 02 109398973

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

304778

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

192654

Tarjeta No.

12/07/2010

Fecha de
Expedicion

28/05/2010

Fecha de
Grado

FERNEY

CABRERA GUARNIZO

93478208

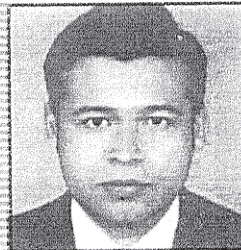
Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



[Handwritten signature]

Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
RESOLUCIÓN
(00663)

Fecha 08 de mayo de 2018

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las funciones desconcentradas por el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, de las asignadas por Resolución 0843 del 08 de mayo de 2017, en concordancia con el artículo 2.2.10.1.1.1 y s.s. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- mediante Resolución No. 0048 de 19 de enero de 2006, acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por la empresa **CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA.**, con **NIT. 806.016.330-1**, para el desarrollo de las actividades de disposición de residuos de origen animal provenientes de las empresas procesadoras de pescado, en el predio “*La Gloria*”, localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda “*Bajo del Tigre*”, en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- a través de la Resolución No. 0407 de 19 de mayo de 2008, modificó el documento de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 0048 del 19 de enero de 2006, en el sentido de ampliarlo para realizar las actividades de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas sentinas y aceites usados, para luego comercializarlos a empresas que cuenten con procesos de tratamiento más avanzados.

Que por Escritura Pública No. 1.366 del 01 de junio de 2009, inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena el 23 de julio de 2009 bajo el número 62698 del Libro IX de registro mercantil, la sociedad se transformó al tipo de las anónimas bajo la denominación de **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT. 806.016.330-1.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en virtud de la Resolución No. 1095 del 17 de noviembre de 2009, reconoció a la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de los permisos y/o

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

autorizaciones de carácter ambiental otorgados a la sociedad CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 1262 del 27 de septiembre de 2013, asumió la competencia del seguimiento y control de las actividades adelantadas por la empresa CARMAN INTERNATIONAL SAS., relacionadas con el proyecto *“Disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas sentinas y aceites usados”*, ubicado en el predio *“La Gloria”*, localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que en el Artículo Segundo de la Resolución No. 1262 de septiembre 27 de 2013, se ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental –ANLA- realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. relacionados con el proyecto en mención.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – mediante Auto No. 3623 del 25 de octubre de 2013, avocó conocimiento del expediente 5239 de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, correspondiente al proyecto denominado *“Disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresa procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas sentinas y aceites usados”* y dio apertura al Expediente No. LAM6307.

Que por acto inscrito en la Cámara de Comercio de Cartagena el día 20 de abril de 2017, la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., se encuentra disuelta y en estado de liquidación en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 de 2017.

Que por Acta 003 del 12 de abril de 2018, inscrita el 20 de abril de 2018 en la Cámara de Comercio de Cartagena, bajo el número 139,716 del libro IX del registro mercantil, la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., se REACTIVA con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE - mediante Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011, le impuso a la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., medida preventiva de suspensión de las actividades que venía desarrollando en el predio *“La Gloria”*, por el inadecuado almacenamiento de residuos y ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la citada sociedad.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE - mediante Resolución No. 1174 de octubre 22 de 2012, dejó sin efecto el artículo cuarto de la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011 y mantuvo la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE - mediante Resolución No. 0443 del 15 de abril de 2013, dejó sin efecto la Resolución No. 1174 del 22 de octubre de 2012 y retrotrajo el proceso sancionatorio ambiental que cursa en contra de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. hasta el inicio de este, ordenado mediante la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE - mediante Resolución No. 0446 del 15 de abril de 2013, no accedió a la solicitud presentada por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, en calidad de representante de CARMAN INTERNATIONAL SAS., de levantamiento de la

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

medida preventiva de suspensión de las actividades desarrolladas en las instalaciones de esa empresa y ordenada en el Artículo Primero de la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011 y mantuvo la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA- mediante Auto No. 3623 del 25 de octubre de 2013, avocó conocimiento del expediente 5239 proveniente de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, correspondiente al proyecto denominado "Disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresa procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas sentinas y aceites usados" ubicado en el predio "La Gloria", localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Veredas "Bajo del Tigre" en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, de las actuaciones administrativas adelantadas por CARDIQUE respecto al proyecto en mención y se dio apertura al Expediente No. LAM6307.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA- en virtud del Auto No. 0174 del 27 de enero de 2014, acumuló los documentos de los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales originados por las Resoluciones Nos. 1182 del 24 de septiembre de 2013, 1183 del 24 de septiembre de 2013 y 1184 del 24 de septiembre de 2013, al expediente sancionatorio LAM 6307, bajo la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011, además ordenó la práctica de diligencias administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia anterior, esta Autoridad practicó inspección ocular el día cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) en el predio La Gloria, localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda "Bajo del Tigre", en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, cuyas evidencias quedaron plasmadas en el Concepto Técnico No. 6447 del 07 de febrero de 2014.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA- mediante Resolución No. 106 del 7 de febrero de 2014, impuso a la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. medida preventiva consistente en la suspensión inmediata del relleno y clausura de las piscinas localizadas en el predio "La Gloria", localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda "Bajo del Tigre" en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, hasta tanto se verificara el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución 1282 de 22 de noviembre de 2011. Lo anterior, con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. 6447 del 7 de febrero de 2014.

Que, a través del prenotado acto administrativo, igualmente se ordenó adicionar y aclarar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011, relativa a la suspensión de actividades de disposición de residuos de origen animal y demás actividades conexas adelantadas por CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. en el mencionado predio.

Que por intermedio del Auto No. 1478 del 15 de abril de 2014, se ordenó la práctica y recepción del testimonio del señor Gustavo Enrique Camacho Rojas, representante legal de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., programada para el 02 de mayo de 2014.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA- a través del Auto No. 1754 del 9 de mayo de 2014, incorporó unas pruebas a un procedimiento ambiental sancionatorio (Concepto Técnico CPT-CAM-002-14 - INVEMAR), a través del cual se determinó, que, a partir de la caracterización de residuos oleosos presentes en las piscinas localizadas en el lugar de los hechos, existían residuos peligrosos o sustancias nocivas en todas las piscinas y/o diques existentes en el predio donde funciona la citada empresa.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante la Resolución No. 666 de junio 19 de 2014, se ordenó no levantar la medida preventiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011 y adicionada a través de la Resolución No. 106 del 07 de febrero de 2014; así mismo se adoptaron medidas de manejo ambiental adicionales a nombre de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. en su calidad de titular del Documento de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA – mediante Auto No. 2525 del 20 de junio de 2014, vinculó a la investigación iniciada mediante la Resolución No. 1282 de noviembre 22 de 2011 a las empresas OIL RECOVERY SYSTEMS CO. S.A. ORCO S.A, con NIT. 806.001.941-4 representada legalmente por ALVARO ENRIQUE PEREZ FERNÁNDEZ y a RECOPRETROL CARTAGENA LTDA, con NIT. 900.393.798-9 representada legalmente por JAVIER GAVIRIA BARRIOS y se decretó la práctica del testimonio del señor ALVARO ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.145.751, en su condición de representante legal de la empresa OIL RECOVERY SYSTEMS CO. S.A ORCO S.A. y JAVIER GAVIRIA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.153.876 en su condición de representante legal de la empresa RECOPRETROL CARTAGENA LTDA.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, mediante Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015, formuló pliego de cargos a la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., con fundamento en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 12093 del 06 de noviembre de 2014.

Que la anterior providencia, fue notificada por medio electrónico a la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., el 11 de agosto de 2015, de conformidad a la solicitud No. 4120-E1-8308 del 21 de febrero de 2014, radicada por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, Gerente General de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., indicando que: *"(..) me permito informarle que no es posible trasladarnos a la ciudad de Bogotá, cada vez que este despacho emita un comunicado, citación y resolución, solicitamos que se nos envíe por medios electrónicos a la (sic) siguientes direcciones electrónicas carmanctg@hotmail.com y copia guscamacho@tutopia.com ya que nuestras oficinas se encuentran en la ciudad de Cartagena."*

Que adicionalmente la providencia en cita fue comunicada a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la empresa OIL RECOVERY SYSTEMS CO. S.A., por oficio radicado con el No. 2015048931-2-000 del 29 de agosto de 2015.

Que esta Autoridad mediante Resolución No. 0015 del 13 de enero de 2016, declaró la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental seguido contra la empresa RECOPETROL CARTAGENA LTDA, la cual fue vinculada por Auto No. 2525 del 20 de junio de 2014, acogiendo lo expuesto en el Concepto Técnico No. 6184 del 18 de noviembre de 2015, providencia que le fue notificada por aviso el 31 de marzo de 2016 a la citada empresa; y a la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., por medio electrónico el 21 de enero de 2016.

Que la anterior providencia se comunicó a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios de conformidad al oficio radicado No. 2016020371-1-000 del 25 de abril de 2016; publicada en la Gaceta de esta Autoridad ambiental el 10 de marzo de 2016.

Que en igual sentido se pronunció esta Autoridad, declarando la cesación del procedimiento adelantado contra la empresa OIL RECOVERY SYSTEMS CO. S.A. -ORCO S.A.-, vinculada por Auto No. 2525 del 20 de junio de 2014, a través de la Resolución No. 0205 del 01 de marzo de 2016, con fundamento en lo recomendado por el Concepto Técnico No. 5267 del 30 de septiembre de 2015, decisión que le fue notificada por medio electrónico el 28 de marzo de 2016.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la anterior providencia se comunicó a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, Establecimiento Público Ambiental EPA, Alcaldía Mayor de Cartagena, Gobernación de Bolívar y la empresa Carman International S.A.S., con radicado No. 2016019377-2-000 del 20 de abril de 2016; publicada en la Gaceta de esta Autoridad Ambiental el 07 de abril de 2016.

Que conforme a lo señalado por el Grupo de Servicios Administrativos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA – mediante Memorando No. 2016021548-3 del 05 de mayo de 2016, la empresa investigada no presentó descargos respecto del Auto No. 3034 del 31 de Julio de 2015.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA – mediante Auto No. 2655 del 21 de junio de 2016, tuvo como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de la empresa CARMAN INTERNATIONAL SAS., mediante Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 20110, *“los documentos obrantes en los expedientes LAM6307 y LAM6307(S) Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011”*.

Que el Auto No. 2655 del 21 de junio de 2016 se notificó por medio electrónico a la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., el 30 de junio de 2016 de conformidad a la solicitud radicada por el señor Gustavo Camacho Rojas, en su condición de Gerente General de la investigada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - como Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la ANLA es la Autoridad competente para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos e imponer sanciones por las infracciones ambientales u ordenar su exoneración, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la citada Ley.

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de acuerdo con el artículo 80 Superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

Que la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: *“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”.*

Que la Constitución Política² ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

Que la potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia³ y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.⁴

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, lo reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).⁵

Que el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones,

² “(...) El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95– 8º de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio (sic) ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. (...) El concepto de medio (sic) ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio (sic) ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (...) La esencia y el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico”. (Sentencia C 123-14).

³ Con las limitaciones que impone la presunción de culpa y dolo previstas en la Ley 1333 de 2009 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010; la carga probatoria se halla en cabeza del presunto infractor.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

deben interpretarse en función de esas garantías. La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014 con relación al debido proceso expresó: *“debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)”*, fue publicada en el diario oficial 47.417, el mismo 21 de julio de 2009, y determinó en su artículo 64 la transición de procedimientos, así:

“El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional ha expresado: *“(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)”*, debiéndose entender, entonces, *“(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)”*.⁶

Sobre el particular, es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto

⁶ Ibidem.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Que la Ley 1437 de 2011, estableció en el artículo 308, su régimen de transición y vigencia, así:

“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (…)

Que teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas se iniciaron con el Acta de Medida Preventiva, el 17 de octubre de 2008, y el inicio formal del procedimiento sancionatorio se ordenó en el artículo tercero de la Resolución 092, el 31 de octubre de 2008, esto es, antes del 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, al presente caso, conforme al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde regirse y culminar de conformidad con el régimen jurídico anterior, Decreto 01 de 1984.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A partir del análisis del hecho materia de investigación, y de los cargos formulados a la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, con el NIT 86016330-1, mediante el Auto 3034 del 31 de julio de 2015, conforme a lo revisado dentro del expediente en cuestión, la empresa investigada no presentó descargos respecto del Auto 3034 del 31 de Julio de 2015, ni presento objeción a las pruebas ordenadas en el Auto 2655 del 21 de junio de 2016.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, DESCARGOS Y LAS PRUEBAS

Que, en aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad, mediante el Auto 3034 del 31 de julio de 2015, formuló cargos a la Empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con el NIT: 86016330-1.

Que así mismo, como ya se mencionó en los antecedentes, la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, **NO PRESENTÓ** escrito de descargos ante esta Autoridad; y que conforme a la etapa procesal sancionatoria emitió los Conceptos Técnicos 3457 del 18 de julio de 2016, y el 1653 del 16 de abril de 2018, en los cuales se evaluaron, entre otros, los cargos formulados y consecuentemente se establecieron las bases para el presente acto administrativo.

Que, esta Autoridad mediante el Auto 2655 del 21 de junio de 2016, *“Por el cual se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones”* estableció:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de la empresa CARMAN INTERNATIONAL SAS., mediante*

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011 los documentos obrantes en los expedientes LAM6307 y LAM6307(S) Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en atención a que las etapas procesales fueron evacuadas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, efectuó análisis técnico jurídico para la determinación de la responsabilidad ambiental, conforme al pliego de cargos formulado en el Auto 3034 del 15 de diciembre de 2014, de la siguiente manera:

1. CARGO PRIMERO

(...)

No implementar las actividades de la Ficha 2.1. de Manejo del Recurso Atmosférico, relacionadas con los programas 2.1.1. Manejo de emisiones de material particulado al aire y 2.1.2. Control de emisiones de gases y vapores al aire, del Documento o Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE a través de la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, modificada mediante Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, para la Sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

Lo anterior, configura presunta infracción de la Ficha 2.1 de Manejo del Recurso Atmosférico en lo relacionado con los programas 2.1.1. Manejo de emisiones de material particulado al aire y 2.1.2. Control de emisiones de gases y vapores al aire, del Documento o Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008. Comportamiento agravado por la causal 12° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 (Infracciones que involucren residuos peligrosos).

(...)

Este hecho fue evidenciado en la visita técnica realizada por el Grupo de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Entidad, entre los días 30 de octubre y 01 de noviembre de 2013 a las instalaciones del predio La Gloria, ubicado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda “Bajo del Tigre”, en el corregimiento denominado Pasacaballos, jurisdicción del Distrito Especial de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar; cuyos resultados se rindieron en el Concepto Técnico No. 5639 del 11 de diciembre de 2013, del cual es necesario destacar los siguientes hallazgos frente al manejo que se encontraba dando la investigada al Recurso Atmosférico:

(...)

Una vez se ingresa al predio La Gloria, se inicia el recorrido verificando que sobre el costado izquierdo de la vía de acceso están construidas seis (6) excavaciones tipo piscinas, en el sector occidental del predio se encuentran dos (2) excavaciones y en el sector norte del predio otras seis (6) excavaciones, en las cuales se encuentra almacenada una sustancia de color negro y viscosa. En total existen 14 excavaciones.

(...)

Adicionalmente a las evidencias obtenidas por el Grupo Técnico de Hidrocarburos de esta Entidad en el referido concepto, con ocasión a lo dispuesto por el Auto No. 0174 del 27 de enero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó una visita al predio mencionado los días 05 de febrero y 30 de abril de 2014, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014, en el que se señaló que se reiteraba lo dicho en el Concepto Técnico No. 5639 del 11 de diciembre de 2013. Ahora bien, el cargo aludido refiere que, la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, se abstuvo de realizar las actividades estipuladas en las Fichas de Manejo

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del Recurso Atmosférico contenidas en el Plan de Manejo Ambiental establecido por la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique –CARDIQUE mediante las Resoluciones Nos. 0048 del 19 de enero de 2006 y 04074 del 19 de mayo de 2008, que señalaron las siguientes obligaciones:

“(…)

“2.1 Manejo del Recurso Atmosférico

2.1.1. Manejo de emisiones de material particulado al aire.

- *Cubrimiento de piscinas con mallas para impedir la incorporación de partículas dañinas al ambiente. (...)*
- *Construcción de barreras vivas en patios de acopio.*
- *Establecimiento de cobertura vegetal en áreas descubiertas.*
- *Bombeo de aire comprimido a las piscinas de oxidación para evitar la generación de olores.*
- *Controlar la acción del viento mediante la ubicación estratégica de las piscinas o el establecimiento de las barreras de contención.*
- *Utilizar equipo de manejo y operación que disminuya el riesgo de producir partículas dañinas.*
- *Rociarla vía frecuentemente con agua.*

2.1.2. Control de emisiones de gases y vapores al aire.

- *Control de las piscinas con elementos de medición y dosificación de emisión de gases.*
- *Mantenimiento periódico del equipo liviano y pesado que se utilizará para el transporte de los residuos.*
- *Proveerse de equipos con motores de inyección y provistos de catalizadores.*
- *Verificar que los vehículos vinculados a la construcción y operación del proyecto dispongan del certificado de emisiones ambientales. (certificado de emisión de gases).*
- *Incluir un programa de educación ambiental dirigido al personal operativo de los controladores de la planta.”*

En esta instancia es preciso indicar que la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, no se pronunció respecto al cargo en mención formulado en el Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015 ni solicitó la práctica de pruebas. Por lo tanto, este despacho procederá a exponer el análisis efectuado por el Grupo Técnico de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tal y como se rindió en el Concepto Técnico No. 3457 del 18 de julio de 2016, y el alcance realizado mediante el Concepto Técnico 01653 del 16 de abril de 2018, en el cual se señaló:

“Se considera que se presenta riesgo de afectación sobre el recurso atmosférico, toda vez que la empresa presenta incumplimiento frente a la implementación de las actividades relacionadas con el recurso atmosférico, dicho incumplimiento fue verificado en el concepto técnico de seguimiento 5639 del 11 de diciembre de 2013 acogido mediante el Auto 361 del 10 de febrero de 2014 y el concepto técnico de seguimiento 8779 del 4 de junio de 2014 acogido mediante Resolución 666 del 19 de junio de 2014, en donde se describió lo siguiente como resultado de la verificación las medidas contenidas para el programa de manejo del recurso atmosférico:

*“Durante la visita realizada a las instalaciones de Carman International S.A.S., se observó que **las piscinas no cuentan con ningún tipo de cubrimiento**” y “En la información relacionada en el expediente LAM 6307, no hay registro de algún informe de cumplimiento ambiental (ICA) donde la empresa Carman International S.A.S evidencie el cumplimiento o la implementación de un programa para el manejo de material particulado en el aire”. (Negrilla fuera de texto).*

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El incumplimiento se evidencia toda vez que una de las medidas para mitigar los impactos sobre el recurso atmosférico es “Cubrimiento de piscinas con mallas para impedir la incorporación de partículas dañinas al ambiente”.

Cabe anotar que a la actualidad (abril 2018) no se encuentra en el expediente información que dé cuenta de la implementación de las medidas de manejo establecidas para el manejo del recurso atmosférico y el control de emisiones de gases y vapores al aire.

Es importante referir que las medidas de manejo están encaminadas a mitigar, prevenir, corregir o compensar los impactos derivados de la implementación del proyecto y esta Autoridad no cuenta con soportes ni registros de la implementación de dichas medidas, además que fue verificado vía seguimiento que no habían sido implementadas y en consecuencia se considera que existe riesgo de afectación sobre el bien de protección aire, como consecuencia de la omisión por parte de la Empresa.

(...)”.

En virtud de lo anterior, y en consonancia con las evidencias del expediente LAM6307(s), asociado a la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011, es pertinente afirmar que, para esta Autoridad las consideraciones y conclusiones del Concepto Técnico No. 3457 del 18 de julio de 2016 y el Concepto Técnico 01653 del 16 de abril de 2018, permiten establecer no sólo la existencia de una infracción, la cual fue endiligada por esta Autoridad en el cargo primero. Además, se evidencia la negligencia en cabeza de la investigada en cuanto a la atención e implementación de las actividades relacionadas con el manejo del recurso atmosférico, ya que **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, no allegó información con la cual se permita la verificación de las actividades desarrolladas para cumplimiento a las obligaciones indicadas en las Fichas 2.1.1. y 2.1.2 del Plan de Manejo Ambiental.

En vista del análisis de los argumentos tanto técnicos como jurídicos mentados por esta Autoridad en ausencia en la presentación del escrito de descargos que trata el Artículo 25° de la Ley 1333 de 2009 por **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, frente a las pruebas que reposan en el expediente y en particular respecto de las conclusiones de los Conceptos Técnicos Nos. 12093 del 06 de noviembre de 2014, 3457 del 18 de julio de 2016, 01653 del 16 de abril de 2018, se advierte la infracción de las Fichas 2.1.1. y 2.1.2., que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental aprobado por **CARDIQUE** mediante la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, por lo que se colige declarar responsable a la sociedad investigada por el cargo primero imputado mediante Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015.

2. CARGO SEGUNDO

“(…) No implementar las actividades de la Ficha 2.2 de Manejo del Recurso Edáfico en lo relacionado con los programas 2.2.1 Pérdida de cobertura vegetal, 2.2.2 Desestabilización de áreas y 2.2.4 Contaminación por derrames de combustible, grasas y aceites, del Documento o Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE a través de la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, modificada mediante Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, para la Sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

Lo anterior, configura presunta infracción de la Ficha 2.2 de Manejo del Recurso Edáfico en relación con los programas 2.2.1 Pérdida de cobertura vegetal, 2.2.2 Desestabilización de áreas y 2.2.4 Contaminación por derrames de combustible, grasas y aceites, del Documento o Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE a través de la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, modificada mediante Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008. Comportamiento agravado por la causal del numeral 12 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 (Infracciones que involucren residuos peligrosos).

(...)”.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La imputación fáctica configurada para la infracción ambiental analizada en el cargo segundo del mencionado pliego de cargos, formulado mediante el Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015, se verificó en la visita de seguimiento ambiental efectuada por el Grupo de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad, los días 30, 31 y 01 de noviembre de 2013, cuyas consideraciones se encuentran contenidas en el Concepto Técnico No. 5639 del 11 de diciembre de 2013. Así mismo, los días 05 de febrero y 30 de abril de 2014, se llevó a cabo nuevamente una visita de seguimiento y control ambiental al proyecto, y como consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014.

Que las conductas descritas de manera precedente e imputadas en el Cargo Segundo del Auto 3034 del 31 de julio de 2015, se constituyen en una violación de las siguientes disposiciones ambientales contenidas en la Ficha 2.2 del Plan de Manejo Ambiental sobre el Manejo del Recurso Edáfico, en lo relacionado con los programas 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.4, así:

“(…)

2.2 Manejo del Recurso Edáfico

2.2.1 Pérdida de cobertura vegetal.

La empresa Carman International S.A. se compromete a realizar la siembra de especie gramíneas y posteriormente a mediano y largo plazo, la implantación de especies arbóreas y arbustivas.

2.2.2 Desestabilización de áreas.

- *Realizar un estudio geológico y geotécnico donde suministre la información pertinente para evitar la intervención de áreas donde se excavará, adecuará y removerá el terreno, donde esa alteración pueda causar algún tipo de desestabilización.*
- *Diseñar las obras de control y estabilización de las áreas intervenidas.*

2.2.4 Contaminación por derrames de combustible, grasas y aceites.

Realizar limpieza y remoción de áreas contaminadas mediante la utilización de arena o tierra como medio absorbente y su posterior disposición en los sitios autorizados. (…)”.

En esta instancia es preciso indicar que la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, no se pronunció respecto al cargo en mención formulado en el Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015 ni solicitó la práctica de pruebas. Por lo tanto, este despacho procederá a exponer el análisis efectuado por el Grupo Técnico de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tal y como se rindió en el Concepto Técnico No. 3457 del 18 de julio de 2016, y el alcance realizado mediante el Concepto Técnico 01653 del 16 de abril de 2018, en el cual se señaló:

“Como consecuencia de la omisión de la Empresa, respecto de implementar las medidas establecidas para el manejo de los impactos identificados sobre el recurso suelo con ocasión del desarrollo del proyecto se considera que se generó riesgo sobre el recurso suelo, lo cual se encuentra soportado en lo en el Concepto Técnico 5639 del 11 de diciembre de 2013 acogido mediante el Auto 361 del 10 de febrero de 2014 y Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014 acogido mediante Resolución 666 del 19 de junio de 2014, que respecto a la pérdida de cobertura vegetal y su posible impacto sobre el suelo, y su medida de manejo asociada a la realización de siembra de especies gramíneas y posteriormente a mediano y largo plazo la implantación de especies arbóreas y arbustivas, precisó:

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“De acuerdo a la visita realizada a las instalaciones de Carman International S.A.S se pudo evidenciar una disminución en la capa vegetal del predio en comparación con el registro fotográfico obrante en el expediente LAM 6307 que reposa en el archivo de esta Autoridad, por lo cual se presume que la empresa no ha realizado la plantación de especies arbóreas y arbustivas.” (subrayado fuera de texto) Tal y como se observa en el registro fotográfico, existe evidencia que, a través de los años no se implementado la siembra de especies arbóreas en ninguna de las áreas del proyecto,

Frente al impacto identificado de desestabilización de áreas, las medidas de manejo corresponden con: “1. Realizar un estudio geológico y geotécnico donde suministre la información pertinente para evitar la intervención de áreas donde se excavará, adecuará y removerá el terreno, donde esa alteración pueda causar algún tipo de desestabilización. 2. Diseñar las obras de control y estabilización de las áreas intervenidas.” Al respecto se cita lo descrito en el concepto técnico 5639 del 11 de diciembre de 2013 y concepto Técnico 8779 del 04 de junio de 2014:

“De acuerdo a la visita realizada a las instalaciones de Carman International S.A.S se pudo evidenciar una disminución en la capa vegetal del predio en comparación con el registro fotográfico obrante en el expediente LAM 6307 que reposa en el archivo de esta Autoridad, por lo cual se presume que la empresa no ha realizado la plantación de especies arbóreas y arbustivas.” (subrayado fuera de texto).

“Durante la visita realizada en el mes de octubre a las instalaciones de la empresa Carman Internacional S.A.S., se observó que uno de los taludes de la (sic) piscinas se había desbordado, ocasionando el desbordamiento del producto almacenado en las mismas, adicionalmente se evidencio la escorrentía e infiltración de producto por las paredes de las piscinas.

Por otro lado, no hay evidencia de un estudio geológico y geotécnico realizado en el área que permitiera determinar la ubicación de las piscinas.”

Conforme a lo antes mencionado al no existir evidencia de la realización del estudio geotécnico y geológico, no es posible verificar que la ubicación de las piscinas se haya realizado adecuadamente desde el punto de vista de la estabilidad, tipo y características del suelo, sumado a que las piscinas no cuentan con geomembrana de impermeabilización, que evite el contacto de los residuos oleosos con el suelo, así como su infiltración. Asimismo, se evidencian procesos de desestabilización en las paredes de las piscinas, por un inadecuado manejo de taludes, además de no contar con borde libre con el consecuente desbordamiento de las piscinas, con lo cual se genera riesgo de afectación del recurso suelo, considerando que pueden llegar a presentarse cambios en las características fisicoquímicas del mismo.

Como evidencia de lo antes descrito, a continuación, se presentan fotografías que hacen parte del concepto técnico 12093 del 6 nov 2014, en donde se observa la inexistencia de taludes y el contacto con el suelo con el material oleoso considerado como residuo peligroso, generando un alto riesgo de contaminación del recurso.

(...).

De igual manera otra de las medidas de manejo establecido para el manejo de los impactos identificados sobre el recurso suelo corresponde con: “Realizar limpieza y remoción de áreas contaminadas mediante la utilización de arena o tierra como medio absorbente y su posterior disposición en los sitios autorizados.

Al respecto, se presenta la descripción del concepto técnico 5639 del 11 de diciembre de 2013 y concepto técnico 8779 del 4 de junio de 2014:

“Según lo evidenciado en la visita a la empresa Carman International S.A.S. se observó que la empresa no ha adelantado ninguna actividad de limpieza y remoción para mitigar el derrame del producto almacenado en las piscinas. (Subrayado fuera de texto)

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con la información obrante en el expediente LAM6307, las áreas afectadas por los derrames de residuos peligrosos ocurridos en julio de 2011, 17 de octubre de 2012, 04 de septiembre de 2013 y enero de 2014 (tanto dentro como fuera del predio La Gloria), se encuentran sin atención por parte de la Empresa. En relación al derrame de julio de 2011, no hay evidencia que persistan las afectaciones sobre el área afectada, no obstante, no existe registro de la disposición final del material impregnado.

Lo anterior se encuentra evidenciado en el ítem 2 del presente concepto técnico respecto al registro fotográfico de las transcripciones realizadas al Concepto Técnico No. 5639 del 11 de Diciembre de 2013 acogido mediante Auto 361 del 10 de febrero de 2014 (fotografías 8 al 14), Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014 acogido mediante Resolución No. 666 del 19 de junio de 2014 (fotografías 18 y 19) e Informe Técnico de la visita de seguimiento realizada en los días 18 y 19 de septiembre de 2014 (fotografías 14, 15 y 19”).

(...).

El concepto técnico 2324 del 26 de mayo de 2016, refiere: “Una vez revisado el expediente LAM 6307, se evidenció que a la fecha la Empresa no ha allegado soportes de la recolección y disposición final del material contaminado generado en el predio La Gloria. De igual forma, durante la visita de seguimiento se evidenció suelo contaminado con material oleoso, en las áreas aledañas a las piscinas que aún no han sido clausuradas. (Subrayado fuera de texto).

Tampoco se observó evidencia documental de la limpieza de los predios aledaños al predio La Gloria que han sido afectados por los derrames presentados en octubre de 2012 y septiembre de 2013.” Conforme a lo antes mencionado se observa que las omisiones en las cuales incurrió la empresa al no implementar las medidas necesarias para el manejo de los impactos identificados para el recurso suelo, puso en riesgo de contaminación al mismo.”

En ese orden de ideas, esta Autoridad Ambiental comprobó que la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, en visitas de seguimiento y control ambiental realizadas por el equipo técnico correspondiente los días 30, 31 de octubre y 1 de noviembre de 2013; 05 de febrero y 30 de abril de 2014 y, 18 y 19 de septiembre de 2014, a las instalaciones del predio La Gloria, se sustrajo por completo de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental para el manejo del Recurso Edáfico. En efecto, no sólo desconoció injustificadamente la obligación contenida en la Ficha 2.2.1., respecto a la obligación de realizar la siembra de varias especies vegetales, sino que, con su conducta ocasionó la disminución de la capa vegetal del área de influencia de sus actividades, en clara afectación al suelo como bien de protección ambiental.

Igualmente, omitió la obligación de realizar los estudios y diseñar las obras necesarias a fin de evitar alteraciones que pudieran causar algún tipo de desestabilización al suelo. Como pudo probarlo esta Autoridad, la investigada a pesar de tener la obligación de realizar la limpieza y remoción de las áreas que fueron afectadas por el derrame de la sustancia almacenada en las piscinas, como lo ordena la Ficha 2.2.4. del mencionado Plan de Manejo Ambiental, ésta omitió por completo la realización de dicha actividad sin adelantar obra alguna para mitigar las afectaciones.

Como quiera que, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no evidenció dentro de la documentación contenida en el expediente LAM6307(S), información que diera cuenta de la implementación de las actividades relativas a los Programas 2.2.1 “Pérdida de cobertura vegetal”, 2.2.2 “Desestabilización de áreas” y 2.2.4 “Contaminación por derrames de combustible, grasas y aceites”, de la Ficha 2.2 de Manejo del Recurso Edáfico del Documento o Plan de Manejo Ambiental descrito, no existe duda del incumplimiento en el que incurrió la investigada frente al Cargo Segundo.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De otro lado, teniendo en cuenta que la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, no presentó escrito de descargos para controvertir el cargo endilgado, allegar o solicitar pruebas dentro de la investigación sub examine, para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA los fundamentos tanto técnicos como jurídicos mentados en el curso del presente proceso, en especial, las conclusiones consignadas en los Conceptos Técnicos Nos. 12093 del 06 de noviembre de 2014, 3457 del 18 de julio de 2016 y 01653 del 16 de abril de 2018, son prueba suficiente para demostrar la existencia de la infracción ambiental acaecida respecto de la implementación de las actividades relativas a los programas 2.2.1, 2.2.2, y 2.2.4 de la Ficha 2.2 de Manejo del Recurso Edáfico del Documento o Plan de Manejo Ambiental descrito, por lo que se colige declarar responsable a la sociedad investigada por el cargo segundo imputado mediante Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015.

Por lo anterior, frente a esta conducta se configura una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental como quiera que el numeral 12 del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, incluye las infracciones que involucren residuos peligrosos como una circunstancia agravante.

3. CARGO TERCERO

“(…) No implementar las actividades de la Ficha 2.4 de Manejo del Recurso Hídrico relacionadas con los programas 2.4.1 Manejo de aguas de escorrentía no contaminadas, 2.4.3 Manejo de aguas residuales domésticas y 2.4.4 Manejo de aguas residuales industriales, del Documento o Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE a través de la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, modificada mediante Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, para la Sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

Lo anterior, configura presunta infracción de la Ficha 2.4 de Manejo del Recurso Hídrico relacionada con los programas 2.4.1 Manejo de aguas de escorrentía no contaminadas, 2.4.3 Manejo de aguas residuales domésticas y 2.4.4 Manejo de aguas residuales industriales, del Documento o Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE por la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, modificada mediante Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008.

(…)”.

Al respecto, las circunstancias fácticas que dieron origen al referido cargo fueron evidenciadas en la visita de seguimiento y control ambiental realizada los días 30 y 31 de octubre y el 01 de noviembre de 2013 por parte del equipo técnico del Grupo de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Entidad, a las instalaciones de **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, cuyos hallazgos fueron consignados en el Concepto Técnico No. 5639 del 11 de diciembre de 2013. Así mismo, de manera posterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales efectuó una visita técnica los días 05 de febrero y 30 de abril de 2014, en la cual se efectuó la verificación del hecho que dio lugar al cargo tercero, cuyos resultados se rindieron en el Concepto Técnico de seguimiento No. 8779 del 04 de junio de 2014.

En ese orden de ideas, dentro del curso de la investigación se evidenció que las conductas anteriormente descritas y que fueron objeto de imputación en el cargo formulado, constituyen una infracción ambiental en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, respecto de las obligaciones contenidas en los Programas de Manejo 2.4.1., 2.4.3. y 2.4.4. que hacen parte de la Ficha 2.4. correspondiente al Manejo del Recurso Hídrico, perteneciente al Plan de Manejo Ambiental del cual es titular la investigada, que establecen:

“(…)”

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.4 Manejo del Recurso Hídrico

2.4.1 Manejo de aguas de escorrentía no contaminadas.

- *Construcción de canales que sirvan de recolectores.*
- *Construcción de lagunas de sedimentación.*

2.4.3 Manejo de aguas residuales domésticas.

Tratar las aguas residuales en plantas compactas (lodos activados) y en lagunas de oxidación.

2.4.4 Manejo de aguas residuales industriales.

- *Construcción de canales recolectores de aguas superficiales.*
- *Construcción de un sedimentador de lodos.*
- *Construcción de piscina de lodos.*
- *Construcción de laguna de sedimentación.*
- *Construcción de piscina de oxidación."*

(...)"

En esta instancia es preciso indicar que la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, no se pronunció respecto al cargo en mención formulado en el Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015 ni solicitó la práctica de pruebas. Por lo tanto, este despacho procederá a exponer el análisis efectuado por el Grupo Técnico de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tal y como se rindió en el Concepto Técnico No. 3457 del 18 de julio de 2016, y el alcance realizado mediante el Concepto Técnico 01653 del 16 de abril de 2018, en el cual se señaló:

“Respecto al tercer hecho, se considera que existe riesgo de afectación del recurso hídrico toda vez que la empresa no realizó la implementación de las medidas de manejo de la Ficha 2.4 Manejo del Recurso Hídrico, las cuales correspondían para el manejo de aguas de escorrentía contaminadas, con la construcción de canales que sirvan de recolectores y la construcción de lagunas de sedimentación, como medidas establecidas para el manejo de los impactos identificados sobre el recurso hídrico con ocasión de la ejecución de las actividades del proyecto al respecto se hace referencia a lo descrito en el Concepto técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014:

“Se reitera lo citado en el Concepto técnico No. 5639 del 11 de diciembre de 2013 y Concepto técnico No. 8779 del 4 de junio de 2014:

De acuerdo con la visita realizada en las instalaciones de la empresa Carman International S.A.S., se observó que la empresa no ha realizado la construcción de un sistema de canales recolectores de las aguas de escorrentía, así como tampoco las lagunas de sedimentación.”

Respecto al Programa 2.4.3 Manejo de aguas residuales domésticas, la medida consistía en tratar las aguas residuales en plantas compactas (lodos activados) y en lagunas de oxidación, al respecto el Concepto técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014 describe:

“Si bien es cierto, a la fecha de la visita realizada por esta Autoridad el proyecto no estaba operando, por lo cual no se estaban generando aguas domésticas, no obstante, la empresa Carman International S.A.S. debió dar cumplimiento a dicha obligación antes que se le impusiera la medida preventiva. Por lo tanto, se reitera lo citado en el concepto Técnico No. 5639 del 11 de diciembre de 2013 y Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014.”

Ahora bien, respecto al programa 2.4.4 Manejo de aguas residuales industriales, la empresa debió haber realizado las siguientes actividades:

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ☐ Construcción de canales recolectores de aguas superficiales.
- ☐ Construcción de un sedimentador de lodos.
- ☐ Construcción de piscina de lodos.
- ☐ Construcción de laguna de sedimentación.
- ☐ Construcción de piscina de oxidación.

El Concepto técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014 describe frente a la verificación al cumplimiento de dicho programa lo siguiente: “Se reitera lo citado en el Concepto Técnico No. 5639 del 11 de Diciembre de 2013 y Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014:

De acuerdo con la visita realizada en las instalaciones de la empresa Carmen International SAS. Se evidenció que no se ha realizado la construcción de canales recolectores de aguas superficiales, sedimentador de lodos, piscina de lodos, laguna de sedimentación, piscina de oxidación. (subrayado fuera de texto).

Por otro lado, las 14 piscinas que la Empresa tiene construidas no tienen ninguna especificación técnica, ni impermeabilización que permita su uso para el tratamiento de aguas residuales industriales.”

Respecto del cargo formulado, la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, guardó silencio toda vez que no hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro de la investigación a través de la presentación del escrito de descargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a fin de controvertir los hechos o solicitar el decreto de pruebas. Dicho lo anterior, esta Autoridad Ambiental se atiene al análisis del acervo probatorio contenido en los expedientes LAM6307 y LAM6307 (S) asociado a la Resolución No. 1282 del 23 de diciembre de 2009, en especial, las consideraciones del Concepto Técnico No. 5639 del 11 de diciembre de 2013, producto de las visitas realizadas los 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 2013, y el Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014, correspondiente a las visitas técnicas de los días 5 de febrero y 30 de abril de 2014.

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, evidenció que la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, no realizó la construcción del sistema de canales recolectores de las aguas de escorrentía, así como tampoco las lagunas de sedimentación que ordenaba el Programa de Manejo de aguas de escorrentía no contaminadas contenido en la Ficha 2.4.1. del Plan de Manejo Ambiental. Considera importante esta Entidad destacar que, tanto en la visita de seguimiento realizada entre los días 30 de octubre y 01 de noviembre de 2013 como en las efectuadas los días 05 de febrero y el 30 de abril de 2014, la investigada no implementó ninguna de las actividades establecidas en la referida ficha de manejo, siendo evidente la actitud negligente que comporta esta circunstancia.

De igual manera, esta Entidad tiene como probada la conducta por la cual la investigada omitió tratar las aguas residuales mediante plantas de tratamiento y lagunas de oxidación, la construcción de canales recolectores de aguas superficiales, el sedimentador y la piscina de lodos requeridas para el proyecto, como lo estipularon los programas 2.4.3 y 2.4.4. referentes al Manejo de aguas residuales domésticas y las aguas residuales industriales contenidas en la Ficha de Manejo 2.4 del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, a través de la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, modificada por la Resolución 407 del 19 de mayo de 2008.

Por lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – evidenció que **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, respecto de la obligación que impuso el Plan de Manejo Ambiental y por el cual fue formulado el Cargo Tercero, se condujo imprudente e irresponsablemente, pues aun después de conocidas sus obligaciones en desarrollo del proyecto, obró carente de cualquier cuidado con relación al hecho investigado, toda vez que no sólo se abstuvo de iniciar las obras requeridas para el

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

manejo del recurso hídrico, sino que de ningún modo implementó alguna de las medidas impuestas desde el inicio del procedimiento sancionatorio, adoptando una conducta reproachable que no obedece a una simple falta de cuidado sino a una inaplicación absoluta de los deberes conocidos previamente por la investigada.

Resulta demostrado entonces que, en el plenario de la presente investigación, la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** no llevó a cabo ninguno de los programas del Plan de Manejo Ambiental 2.4 Manejo del Recurso Hídrico, por lo que resulta procedente endilgar la responsabilidad por el cargo tercero formulado mediante Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015.

4. CARGO CUARTO

“(…) No implementar las actividades dispuestas en la Ficha 2.4.6 Manejo de la vegetación terrestre del Documento o Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE a través de la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, modificada mediante Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, para la Sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. y no conformar una barrera viva perimetral al predio La Gloria con especies nativas de la región.

Lo anterior, configura presunta infracción del numeral 5° del artículo segundo y de la Ficha 2.4.6 Manejo de la vegetación terrestre de la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, modificada mediante la Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, así como infracción del subnumeral 5) del numeral 1) del y el subnumeral 5) del numeral 1) del artículo tercero de la Resolución 666 de 19 de junio de 2014. Comportamiento agravado por lo previsto en el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 (infringir varias disposiciones con la misma conducta). (…)”.

El hecho por el cual se imputó el cargo precedente corresponde a la omisión por parte de la investigada del cumplimiento de las actividades requeridas en el instrumento de manejo ambiental respecto del componente de vegetación terrestre, que fue valorado por esta Autoridad Ambiental en ejercicio de su facultad legal de seguimiento y control, como lo documentaron los Conceptos Técnicos Nos. 5639 del 11 de diciembre de 2013, 8779 del 04 de junio de 2014 y 12093 del 06 de noviembre de 2014, en los cuales se evidenciaron los incumplimientos en los que incurrió **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**

Ahora bien, el cargo aludido refiere que, con la omisión de la investigada en la implementación tanto de las actividades dispuestas en la Ficha 2.4.6 de Manejo de la vegetación terrestre del Documento o Plan de Manejo Ambiental, como en la conformación de una barrera viva perimetral al predio La Gloria, localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda "Bajo del Tigre", en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, en donde deberían encontrarse especies nativas de la región, como tampoco se allegó soporte que acredite la ejecución de dichas actividades, se hace evidente el incumplimiento de la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, con lo cual presuntamente vulneró los siguientes obligaciones de los actos administrativos:

“(…)

- **2.4.6 Manejo de la vegetación terrestre.**

- *Evitar la pérdida del suelo fértil removido, con un manejo adecuado durante el proceso de construcción de la planta.*
- *Establecer una cobertura vegetal oportuna sobre sitios críticos en donde se pueda presentar procesos erosivos.*
- *Compensar la pérdida de vegetación de las áreas de construcción, plantando en otros lugares las especies afectadas y reforestando áreas degradadas con anterioridad.*

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Repoblar y enriquecer la vegetación.*
- *Establecer cercas vivas y barreras cortavientos.*
- *Reducir el impacto visual.*
- *Minimizar la tela de árboles en el área del proyecto.*
- *Realizar programas de reforestación con especies nativas.*
- *Realizar programas de educación ambiental.*

• **Auto No. 361 de 10 de febrero de 2014.**

“ARTICULO SEGUNDO. - Reiterar a la empresa CARMAN INTERNATIONAL SAS, para que una vez ejecutoriado este acto administrativo, presente los soportes de cumplimiento a los siguientes actos administrativos relacionados, con las obligaciones que se describen a continuación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

ARTICULO SEGUNDO: La empresa CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En relación con el artículo segundo de la Resolución 48 de enero 19 de 2006.

5) CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA debe conformar una barrera viva perimetral con especies nativas de la región. El personal que realice la siembra y el mantenimiento de dicha barrera debe estar capacitado desde lo técnico y lo ambiental. De igual manera se debe avisar a Cardique la fecha de iniciación de siembra para el control y seguimiento. La barrera viva deberá tener buen estado fitosanitario excelente coloración del follaje. El suelo debe ser acondicionado previamente (abono producido por la misma empresa), una vez establecidas las especies se deberán aislar y se les deberá prestar mantenimiento (riego si lo amerita, resiembra de aquella que no logre adaptarse, fertilización y limpieza cada cuatro meses) por un tiempo no menor de 12 meses contados a partir del establecimiento, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas”.

• **Resolución 666 de 19 de junio de 2014.**

“ARTÍCULO TERCERO. - Reiterar a la empresa CARMAN INTERNA TIONAL S.A. para que una vez ejecutoriado este acto administrativo, en el término de (30) días, presente los soportes de cumplimiento de la obligación del Artículo Segundo del Auto No. 0361 del 10 de febrero de 2014.

1. En relación con el artículo segundo de la Resolución 48 de enero 19 de 2006

ARTICULO SEGUNDO: La empresa CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

5) CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA debe conformar una barrera viva perimetral con especies nativas de la región. El personal que realice la siembra y el mantenimiento de dicha barrera debe estar capacitado desde lo técnico y/o ambiental. De igual manera se debe avisar a Cardique la fecha de iniciación de siembra para el control y seguimiento. La barrera viva deberá tener buen estado fitosanitario y excelente coloración del follaje. El suelo debe ser acondicionado previamente (abono producido por la misma empresa), una vez establecidas las especies se deberán aislar y se les deberá prestar mantenimiento (riego si lo amerita, resiembra de aquella que no logre adaptarse, fertilización y limpieza cada cuatro meses) por un tiempo no menor de 12 meses contados a partir del establecimiento, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas”.

En esta instancia es preciso indicar que la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, no se pronunció respecto al cargo en mención formulado en el Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015 ni solicitó la práctica de pruebas. Por lo tanto, este despacho procederá a exponer el análisis efectuado por el Grupo Técnico de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tal y como se rindió en el Concepto Técnico

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 3457 del 18 de julio de 2016, y el alcance realizado mediante el Concepto Técnico 01653 del 16 de abril de 2018, en el cual se señaló:

“La empresa tenía como obligación en el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución 48 del 19 de enero de 2006, la conformación de una barrera viva perimetral con especies nativas de la región, de acuerdo con lo descrito en el concepto técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014 frente a esta obligación se indica lo siguiente: “De acuerdo con el radicado 4120-E1-20148 del 22 de abril de 2014, la empresa Carman International S.A.S. ante esta obligación argumenta lo siguiente:

En el cercado de las barreras vivas se han muerto muchas y el ganado de los vecinos se las han comido y las cercas de alambre púa las tumbaron por buscar su comida y sustento de supervivencia en este largo verano en la zona, también no existe personal contratado para tal fin y no existen los recursos económicos en estos momentos para dar inicio a esta parte del punto cinco (5) hasta que se levante la medida se pueda reevaluar e invertir retomarlos nuevamente dentro del proyecto.

Ante el cierre y la falta del personal, se imposibilitó el programa de reforestación en las instalaciones con cercas vivas y barreras corta vientos, esta medida es propia de las medidas correctivas y compensatoria que no se ejecutan dentro de las acciones dirigidas a hacer desaparecer el riesgo de la actividad, esto no quiere decir que estas no se puedan establecer dentro de un cumplimiento perentorio pero eso sí en el propio desarrollo de la actividad, ya que de acuerdo a la situación actual no existe recurso económico y esta recomendación se convierte en una carga insuperable dirigida a sostener un cierre definitivo por vía de hechos.

No se acepta esta respuesta como justificación al incumplimiento a la obligación que se estableció en la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006. En el expediente no existe evidencia que la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S haya dado aviso a Cardique de la fecha de iniciación de siembra para que ésta realizara el respectivo control y seguimiento. Adicionalmente, la empresa una vez establecidas las especies tenía como obligación aislar y prestar mantenimiento (riego, resiembra de aquella que no logró adaptarse, fertilización y limpieza cada cuatro meses) por un tiempo no menor de 12 meses contados a partir del establecimiento, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas.

Respecto al cumplimiento de la Ficha 2.4.6 Manejo de la vegetación terrestre el concepto técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014 describe lo siguiente: “Se reitera lo citado en el Concepto Técnico No. 5639 del 11 de Diciembre de 2013 y Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014:

No existe evidencia en el expediente LAM6307 obrante en el archivo de esta autoridad que compruebe la ejecución de un programa de manejo de la vegetación.

Por otro lado, en la visita realizada en el mes de octubre a las instalaciones de la empresa Carman International S.A.S. se observó poca vegetación en el predio, lo cual demuestra que la empresa no ha adelantado ninguna acción que contribuya con el cuidado de la vegetación del área de influencia del proyecto.

Además, de acuerdo con la visita de seguimiento realizada el 30 de abril de 2014, se evidenció que la empresa no ha implementado un programa con el fin de compensar la pérdida de cobertura vegetal durante la operación del proyecto.

A continuación, se muestran fotografías de las visitas de seguimiento realizadas por la ANLA, en las cuales se evidencia la no realización de las actividades para el manejo de la vegetación terrestre.

Se evidencia además en las dos últimas fotos que, si bien se está dando un proceso de regeneración natural del pasto, el mismo está creciendo sobre residuos contaminados de material oleoso (hidrocarburo).

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ficha de manejo de vegetación comprende acciones encaminadas a prevenir los impactos sobre el recurso suelo, estableciendo cobertura vegetal en sitios donde se pudieran presentar procesos erosivos, compensar la pérdida de vegetación en las áreas intervenidas, reforestar áreas degradadas, establecer cercas vivas, reducir el impacto visual, realizar programas de reforestación con especies nativas, entre otras, y la no realización de dichas actividades genera riesgo de afectación sobre el bien de protección suelo, haciendo que se potencialicen procesos erosivos, que las áreas intervenidas se encuentren cada vez más degradadas y que la pérdida de vegetación se aumente a medida que pasa el tiempo, además de la problemática que se de regeneración natural de pastos sobre residuos contaminados.”

Lo anterior, por cuanto la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, se sustrajo completamente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ficha 2.4.6 concerniente al Manejo de la vegetación terrestre, como lo comprobó en múltiples ocasiones esta Autoridad Ambiental, y sobre las cuales no existe prueba siquiera sumaria aportada por la investigada que controvierta el cargo sub examine.

Estas consideraciones fundamentan por sí mismo el cargo cuarto formulado en el Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015, más aún cuando la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, no presentó escrito de descargos a fin de controvertirlos; por lo tanto, no existe evidencia probatoria que permita desvirtuar el hecho endilgado. De manera que, frente al incumplimiento de la Ficha 2.4.6. sobre Manejo de vegetación terrestre del Plan de Manejo Ambiental, al no conformar una barrera viva perimetral al predio La Gloria con especies nativas de la región, no evitar la pérdida de suelo fértil removido, no establecer una cobertura vegetal sobre sitios críticos donde se pudieran presentar procesos erosivos así como tampoco construir sitios de paso para el desplazamiento de la fauna o en su defecto complementar las áreas cortadas con abrevaderos, refugios o comedores, demuestran suficientemente la conducta infractora de la investigada y se tendrán por ciertas todas las consideraciones técnicas efectuadas por esta Entidad.

Claro lo anterior, a esta Autoridad Ambiental no le resta más que advertir frente al análisis que antecede, las pruebas que reposan en el expediente permisivo y sancionatorio LAM6307, y en particular respecto de las consideraciones de los Conceptos técnicos Nos. 12093 del 06 de noviembre de 2014 y 3457 del 18 de julio de 2016, la existencia de infracción en el numeral 5° del artículo segundo y de la Ficha 2.4.6 Manejo de la vegetación terrestre de la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, modificada mediante la Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, así como infracción del subnumeral 5° del numeral 1° del artículo segundo del Auto No. 361 de 10 de febrero de 2014 y subnumeral 5° del numeral 1° del artículo tercero de la Resolución 666 de 19 de junio de 2014, por lo que se colige declarar responsabilidad de la sociedad investigada por el cargo cuarto imputado mediante Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015.

5. CARGO QUINTO

“(…) No implementar las actividades de la Ficha 2.6 de Manejo Social en lo relacionado con los programas 2.6.1 Educación ambiental y 2.6.2. Comunicación y participación comunitaria, del Documento o Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, modificada por la Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, así como las dispuestas en los subnumerales 2.3 y 2.4 del numeral 1) y numeral 2) del artículo segundo del Auto 361 de 10 de febrero de 2014 y en los subnumerales 2,3 y 2,4 del numeral 1 (relacionado con el artículo 20 de la Resolución 048 de 19 de enero de 2006) y del numeral 1 (relacionado con la Resolución 407 de 19 de mayo de 2008) del artículo tercero de la Resolución 666 de 19 de junio de 2014.

Lo anterior, configura presunto incumplimiento de la Ficha 2.6 de Manejo Social en lo relacionado con los programas 2.6.1 Educación ambiental y 2.6.2. Comunicación y participación comunitaria, del Documento o Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante la Resolución 0048 del

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

19 de enero de 2006, modificada por la Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, así como presunta infracción de los subnumerales 2.3 y 2.4 del numeral 1) y numeral 2) del artículo segundo del Auto 361 de 10 de febrero de 2014 y de los subnumerales 2,3 y 2,4 del numeral 1 (relacionado con el artículo 2° de la Resolución 048 de 19 de enero de 2006) y del numeral 1 (relacionado con la Resolución 407 de 19 de mayo de 2008) del artículo tercero de la Resolución 666 de 19 de junio de 2014. Comportamiento agravado por lo previsto en el numeral 5° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 (infringir varias disposiciones con la misma conducta).

(...)”

El hecho por el cual se imputó el anterior cargo corresponde a la omisión por parte de la investigada del cumplimiento de las actividades requeridas en el instrumento de manejo ambiental el cual fue valorado por esta Autoridad Ambiental en ejercicio de su facultad legal de seguimiento y control, como lo documentaron los Conceptos Técnicos Nos. 5639 del 11 de diciembre de 2013, 8779 del 04 de junio de 2014 y 12093 del 06 de noviembre de 2014, en los cuales se evidenciaron los incumplimientos en los que incurrió **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**

Ahora bien, el cargo aludido refiere que, con la omisión de la investigada en la implementación tanto de las actividades dispuestas del Documento o Plan de Manejo Ambiental por lo anterior se hace evidente el incumplimiento de la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, con lo cual presuntamente vulneró las siguientes obligaciones contenidas en los actos administrativos:

“(…)

“2.6 Manejo Social

2.6.1 Educación ambiental

Realizar capacitaciones en relación a la legislación ambiental, políticas empresariales ambientales y Plan de Manejo Ambiental.

2.6.2 Comunicación y participación comunitaria.

Socializar con la comunidad las diferentes etapas que componen el proyecto”

Auto 361 de 10 de febrero de 26 de 2014.

“ARTICULO SEGUNDO. - Reiterar a la empresa **CARMAN INTERNATIONAL SAS**, para que una vez ejecutoriado este acto administrativo, presente los soportes de cumplimiento a los siguientes actos administrativos relacionados 1 con las obligaciones que se describen a continuación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

1. En relación con el artículo segundo de la Resolución 48 de enero 19 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa **CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA.**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.3) Capacitar al personal de empleados de la planta, respecto a la implementación del Plan de Contingencias señalado en el documento.

2.4) Llevar constancia de registro de todos los programas ejecutados por la empresa, indicando quien los realiza y/o nombres y firmas del personal de la empresa que participe.”

Resolución 407 de mayo 19 de 2008

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTICULO SEGUNDO: *CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA representado legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

(...)

- *Tanto en la etapa de construcción como en la de operación, deberá capacitar a todos los empleados y contratistas de la planta en aspectos relacionados con la seguridad industrial, salud ocupacional, educación ambiental y el Plan de Contingencia. De estos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan, incluido el del instructor y estará disponible para cuando un funcionario de Cardique lo requiera.”*

Resolución 666 de 19 de junio de 2014

“ARTÍCULO TERCERO. - *Reiterar a la empresa CARMAN INTERNATIONAL SAS, para que una vez ejecutoriado este acto administrativo, en el término de (30) días, presente los soportes de cumplimiento de la obligación de/Artículo Segundo del Auto No. 0361 del 10 de febrero de 2014.*

1. *En relación con el artículo segundo de la Resolución 48 de enero 19 de 2006*

ARTICULO SEGUNDO: *La empresa CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

2.3) *Capacitar al personal de empleados de la planta, respecto a la implementación del Plan de Contingencias señalado en el documento*

2.4) *Llevar constancia de registro de todos los programas ejecutados por la por la empresa, indicando quien los realiza y los nombres y firmas del personal de la empresa que participa.*

Resolución 407 de mayo 19 de 2008:

“ARTICULO SEGUNDO: *CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA representado legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

(...)

Tanto en la etapa de construcción como en la de operación, deberá capacitar a todos los empleados y contratistas de la planta en aspectos relacionados con la seguridad industrial, salud ocupacional, educación ambiental y el Plan de Contingencia. De estos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan, incluido el del instructor y estará disponible para cuando un funcionario de Cardique lo requiera.”

Ahora bien, cada una de las normas precitadas, tienen como objetivo el componente social mediante el cual **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, estaba en la obligación de llevar a cabo capacitaciones en relación con la legislación ambiental, políticas empresariales ambientales y Plan de Manejo Ambiental a sus empleados, pero también, debía socializar el proyecto con la comunidad, lo cual a la fecha **no ha sido posible verificar**; Pues si bien la sociedad tienen impuesta una medida de suspensión de actividades con Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2012, aclarada mediante Resolución No. 106 de 07 de febrero de 2014, en los folios obrantes en el expediente LAM6307 y LAM6307(s), asociados a la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2012, no se encontró evidencia de la socialización con las comunidades, o con las Autoridades locales de las etapas que componen el proyecto, tal como lo establece la ficha 2.6 Manejo Social.

En esta instancia es preciso indicar que la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, no se pronunció respecto al cargo en mención formulado en el Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015 ni

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitó la práctica de pruebas. Por lo tanto, este despacho procederá a exponer el análisis efectuado por el Grupo Técnico de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tal y como se rindió en el Concepto Técnico No. 3457 del 18 de julio de 2016, y el alcance realizado mediante el Concepto Técnico 01653 del 16 de abril de 2018, en el cual se señaló:

“(…)“Se reitera lo citado en el Concepto Técnico No. 5639 del 11 de Diciembre de 2013 y Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014:

No existe evidencia en el expediente LAM6307 obrante en el archivo de esta Autoridad que compruebe la ejecución por parte de Carman International S.A.S de capacitaciones en relación a educación ambiental.

Respecto al programa 2.6.2 Comunicación y participación comunitaria y la actividad de socializar con la comunidad diferentes etapas que componen el proyecto refiere lo siguiente:

“Se reitera lo citado en el Concepto Técnico No. 5639 del 11 de Diciembre de 2013 y Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014:

No existe evidencia en el expediente LAM6307 obrante en el archivo de esta Autoridad que compruebe la socialización del proyecto con la comunidad.

(…)

Así las cosas, es claro que la empresa no ha presentado los soportes que den cuenta de la realización de capacitaciones ni charlas al personal ni a la comunidad del área de influencia del proyecto, generando riesgo de afectación al bien de protección social, ya que en primera medida si el personal trabajador no se encuentra enterado y capacitado sobre el plan de manejo ambiental, ni conoce cuál es la normatividad ambiental que cobija al proyecto, no tiene las herramientas para poder actuar durante la implementación de las actividades del proyecto, y mucho menos en caso de contingencia .

En segunda medida se genera riesgo de afectación al bien de protección social, referido específicamente a la comunidad circundante al proyecto, toda vez que al no conocer ésta, cuáles son las actividades y obligaciones que tiene la empresa ni las posibles contingencias posibles de presentarse por la ejecución del proyecto, no tiene la información para actuar en lo referido al proyecto.”

Estas consideraciones fundamentan por sí mismo el cargo cuarto formulado en el Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015, más aún cuando la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, no presentó escrito de descargos a fin de controvertirlos; por lo tanto, no existe evidencia probatoria que permita desvirtuar el hecho endilgado. De manera que, frente al incumplimiento de la Ficha 2.6 de Manejo Social en lo relacionado con los programas 2.6.1 Educación ambiental y 2.6.2. Comunicación y participación comunitaria, del Documento o Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, modificada por la Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, así como las dispuestas en los subnumerales 2.3 y 2.4 del numeral 1) y numeral 2) del artículo segundo del Auto 361 de 10 de febrero de 2014 y en los subnumerales 2,3 y 2,4 del numeral 1 (relacionado con el artículo 20 de la Resolución 048 de 19 de enero de 2006) y del numeral 1 (relacionado con la Resolución 407 de 19 de mayo de 2008) del artículo tercero de la Resolución 666 de 19 de junio de 2014, demuestran suficientemente la conducta infractora de la investigada y se tendrán por ciertas todas las consideraciones técnicas efectuadas por esta Entidad.

6. CARGO SEXTO

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) No implementar las actividades del Plan de Contingencia del Documento o Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante la Resolución 0048 de enero 19 de 2006, modificada por la Resolución 407 de 19 de mayo de 2008 para la atención de los derrames del líquido oleoso con contenido de residuos peligrosos almacenado en piscinas y/o diques en el predio La Gloria, localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda "Bajo del Tigre", en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar; ocurridos en julio de 2011, 17 de octubre de 2012, 4 de septiembre de 2013 y enero de 2014, respecto de los cuales omitió realizar las actividades de control, recuperación de material contaminado, limpieza y remediación del área afectada.

Lo anterior, configura incumplimiento de las Fichas 2.7 y 6.2 del Plan de Contingencia del Documento o Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante la Resolución 0048 de enero 19 de 2006, modificada por la Resolución 407 de 19 de mayo de 2008 y presunta infracción del subnumeral 6.6 del numeral 1° del artículo segundo del Auto 361 de 10 de febrero de 2014, del subnumeral 6.6 del numeral 1° del artículo tercero de la Resolución 666 de 19 de junio de 2014, del literal g) del artículo 2.2.6.1.3.7 y del artículo 2.2.6.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 17 y 18 del Decreto 4741 de 2005); generando con ello afectación de bienes de protección como el suelo, el paisaje y el recurso hídrico (Arroyo Grande), así como afectación significativa o grave de la dinámica social representada en las actividades socio económicas de los propietarios o habitantes de los predios vecinos. Comportamiento agravado por las causales quinta (infringir varias disposiciones con la misma conducta), novena (obstaculizar la acción de las autoridades ambientales) y décima segunda (las infracciones que involucran residuos peligrosos) del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.”

En relación al cargo mencionado en contra de **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S**, la fundamentación está basada en las evidenciadas rendidas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, y por el Equipo Técnico de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad, además de los Conceptos Técnicos de seguimiento Nos. 576 de 2011, 938 de 10 de septiembre de 2013, 954 de 16 de septiembre de 2013, 5639 del 11 de diciembre de 2013 y 8779 del 04 de junio de 2014, y la visita de Seguimiento y Control Ambiental adelantadas al predio “La Gloria” los cuales se establecieron los incumplimientos en que ha incurrido la investigada.

Añádase a las consideraciones técnicas mentadas, los apartes citados en el Concepto No. 12093 del 06 de noviembre de 2014 y del Concepto Técnico CPT-CAM -002-14 – INVEMAR, el cual fue incorporado al material probatorio dentro de la presente investigación ambiental mediante el Auto No. 1754 del 09 de mayo de 2014, el cual expone:

“(…) ”

2.2.2. Auto 1754 del 09 de mayo de 2014 (Concepto Técnico CPT-CAM-002-14 - INVEMAR)

Según concepto técnico CPT— CAM -002— 14 (elaborado por INVEMAR), radicado con el No. 4120-El-14792 del 25 de marzo de 2014, los resultados de los monitoreos indican que el líquido oleoso almacenado en las piscinas de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A. contienen Hidrocarburos Totales en porcentajes que van desde el 17 al 45% en peso, al igual que el contenido de Hidrocarburos Aromáticos en relación con el contenido total de hidrocarburos (HAT/HCT), es alto, entre el 55 al 78%. Como conclusión, los residuos oleosos almacenados en el predio CARMAN INTERNATIONAL SA. 5., por sus altas concentraciones de hidrocarburos son considerados residuos peligrosos y hacen parte de los residuos tipos YD del anexo 1, del Decreto 4741 de diciembre de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El contenido de Hidrocarburos Totales - HCT en las muestras de suelos (excepto el punto A), corresponde desde el 9% al 41% y el contenido de Hidrocarburos Aromáticos Totales – HAT es del 6% al 20%. Las concentraciones anteriores indican que los suelos se encuentran impregnados de sustancias peligrosas, lo cual también lo hace un residuo peligroso. (...) ”

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el concepto técnico No. 3034 del 31 de julio de 2015, el grupo de hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad rindió lo siguiente en relación con las contingencias y la aplicación del Plan para atenderlas que acaecieron en el predio donde funciona Carman International S.A.S en liquidación, expresando.

“(…)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Según lo observado en campo durante las visitas realizadas por esta Autoridad, las deficientes condiciones técnicas de infraestructura y de manejo en que se encuentra almacenado el residuo peligroso (capacidad máxima de almacenamiento de las piscinas y falta de impermeabilización con geomembrana) posibilitan de manera considerable que se presenten nuevos derrames en el predio La Gloria. De acuerdo con lo anterior, se considera que los derrames que se han presentado en el predio La Gloria son de origen operacional, puesto que la empresa no cuenta con un Plan de Contingencia adecuado, ni ha demostrado que tiene capacidad instalada para atender las contingencias que se han presentado y que a futuro puedan ocurrir, con lo cual se ha afectado a predios aledaños, y las corrientes superficiales de la zona, e incluso han llegado a la bahía de Cartagena, lo anterior aunado a lo ya señalado, en cuanto a que las condiciones técnicas donde se almacenan los residuos peligrosos son muy deficientes. (...)”

(...)

12. La empresa Carman Internacional SAS, no activó el Plan de Contingencia en ninguno de los casos de derrame, como tampoco informó a CARDIQUE y DIMAR de la contingencia, incumpliendo lo establecido en el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, sus Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres y el Artículo 41 del Decreto 2820 de 2010, respecto a que la Industria operadora del producto y/o el titular de la Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, Obra o Actividad, será la encargada de realizar el reporte inicial del derrame dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia de la emergencia.

(...)

14. El producto derramado que ha seguido el curso de las escorrentias cercanas al predio La Gloria, se encuentra en algunos puntos empozado sin observarse ninguna actividad que evidencie la recolección del mismo. De igual manera se observó la presencia de suelo y material afectado por el producto derramado el cual no ha sido removido, lo que indica que la empresa responsable de/proyecto no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, sus Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres (Decreto 321 del 21 de febrero de 2013), como tampoco a los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011. Se constató durante la visita que el producto derramado que afectó las escorrentias y a los arroyos La Legua y Arroyo Grande proviene de los reservorios o piscinas del predio La Gloria, donde se encuentran las instalaciones de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

(...)

2.4 Contingencias

La empresa Carman Internacional S.A.S. en el periodo comprendido entre el año 2006 y 2014 ha presentado cuatro (4) contingencias por pérdida de contención del producto almacenado en cada una de las piscinas del predio La Gloria, el primer incidente ocurrió en el primer semestre del 2011, como resultado del seguimiento al derrame anteriormente mencionado) CARDIQUE impuso a la Empresa una medida preventiva de suspensión de actividades mediante la Resolución 1282 de 2011.

Por otra parte, en el expediente LAM 6307 hay evidencia que los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, han realizado recorridos por las áreas donde

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

se ha presentado derrames de la sustancia contenida en las piscinas del predio La Gloria posteriores al ocurrido en el 2011, lo anterior en atención a quejas presentadas por diferentes personas y entidades.

Los incidentes anteriormente mencionados, ocurrieron los días 17 de octubre del 2012 y 04 de septiembre de 2013, los cuales según las visitas de seguimiento realizadas por CARDIQUE han tenido afectación sobre cuerpos de agua como el Arroyo La Legua y el Arroyo Grande, el cual desemboca en la bahía de Cartagena, de igual forma en la visita realizada por esta Autoridad el 31 de octubre de 2013, se pudo verificar afectación de suelo y aguas de escorrentía en la ruta del derrame de los incidentes anteriormente mencionados, en predios aledaños al denominado La Gloria.

De igual forma, en la visita de inspección ocular realizada el 05 de febrero de 2014, en compañía del INVEMAR, se pudo observar que en el sector norte del predio La Gloria se presentó un nuevo derrame, el cual tuvo afectación de suelo y vegetación menor en el predio vecino. Los anteriores derrames no fueron reportados por la empresa Carman Internacional S.A.S a la autoridad ambiental competente, en cumplimiento del Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencias contra Derrames de Hidrocarburos, sus Derivados y Sustancias Nocivas, en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres" teniendo en cuenta que el producto almacenado es categorizado como un derivado del petróleo según el Concepto Técnico allegado por el INVEMAR.

Lo anterior indica que el producto almacenado en las piscinas de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. es un residuo peligroso. Adicionalmente, los días 18 y 19 de septiembre de 2014, se realizó visita de seguimiento ambiental a la empresa Carman Internacional S.A.S. Lo evidenciado durante esta visita se encuentra enunciado en un Informe Técnico remitido a la Oficina Asesora Jurídica desde el Grupo de Hidrocarburos por medio del Memorando No. 4120-3-52206 del 25 de septiembre de 2014. A continuación, se transcriben algunos apartes del mencionado Informe técnico: (...)."

Con lo anterior, sea hace evidente para este despacho el incumplimiento de **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, con lo cual tiene pleno fundamento la formulación del Cargo Sexto del Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015, ya que **al no implementar** el Plan de Contingencia del Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante la Resolución 0048 de enero 19 de 2006, modificada por la Resolución 407 de 19 de mayo de 2008, para la atención de los derrames del líquido oleoso con contenido de residuos peligrosos almacenado en piscinas y/o diques en el predio La Gloria, incumple plenamente lo dispuesto en incumplimiento de las Fichas 3. Monitoreo y Seguimiento, 6.1 Capacitación al personal en relación con el manejo de residuos peligrosos y 6.3 Programa de Seguimiento del Documento o Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante la Resolución 0048 de enero 19 de 2006, modificada por la Resolución 407 de 19 de mayo de 2008, así como de los subnumerales primero y quinto del numeral 20 del artículo segundo del Auto 361 de 10 de febrero de 2014; de los subnumerales primero y quinto del numeral 1° (en relación con la Resolución 407 de mayo 19 de 2008) del artículo tercero de la Resolución 666 de 19 de junio 19 de 2014; así como del literal h) del artículo 2.2.6.1.3.7 y del artículo 2.2.6.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 17 y 18 del Decreto 4741 de 2005), las cuales establecen:

“(...)

“2.7. Plan de Contingencia - PDC

2.7.3 Objetivos del PDC

- *Identificar las amenazas de los procesos o actividades, ya sean de orden técnico, natural o antrópico, que puedan materializarse sobre los recursos empresariales, comunitarios y el medio ambiente en las diferentes etapas del proyecto.*

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Identificar los escenarios de riesgo en las diferentes etapas del proyecto y elaborar el mapa de riesgos.*
- *Estimar los riesgos y evaluar la vulnerabilidad de los recursos empresariales, comunitarios y el medio ambiente ante las amenazas identificadas en las diferentes etapas del proyecto.*
- *Formular un plan de emergencia que articule estrategias (procedimientos, recursos e instrumentos) para la prevención, control y atención de los riesgos evaluados para las actividades descritas asociadas a las etapas del proyecto.*
- *Contribuir a la consolidación de la cultura administración de riesgos para asegurar los recursos empresariales: humanos, físicos, financieros, información y política empresarial.*
- *Capacitar, concientizar y desarrollar respuestas inmediatas, eficientes y coordinadas en el personal que labora en cada uno de los procesos, a los grupos comunitarios y población del área de influencia del proyecto sobre los posibles riesgos.*
- *Establecer los procedimientos, recursos y apoyos interinstitucionales necesarios para activar el plan de contingencia.*
- *Establecer un banco de información para la administración de riesgos e implementación del Plan de Contingencia*

6.2. Plan de Contingencia**6.2.4.1. Plan Estratégico.**

Desarrollar actividades de preparación y de prevención en la eventualidad de presentarse una contingencia.

6.2.7. Plan Operativo.

Desarrollar un programa que permita afrontar adecuada y eficazmente una emergencia, el cual deberá ser revisado y complementado periódicamente.”

- **Auto 361 de 10 de febrero de 2014**

“ARTÍCULO SEGUNDO. - *Reiterar a la empresa CARMAN INTERNATIONAL SAS, para que una vez ejecutoriado este acto administrativo, presente los soportes de cumplimiento a los siguientes actos administrativos relacionados, con las obligaciones que se describen a continuación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:*

1. *En relación con el artículo segundo de la Resolución 48 de enero 19 de 2006*

ARTICULO SEGUNDO: *La empresa CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

(...)

6.6) Plan de Contingencias.

- *En caso de derrame se debe aplicar elementos adsorbentes por un tiempo de contacto de 30 minutos, recoger el residuo y luego lavar todas las superficies en contacto con el mismo.*
- *Dar aviso de inmediato a las autoridades ambientales, en caso de accidentes de tránsito con posibilidad de derramamiento de los residuos.”*

Resolución 666 de 19 de junio de 2014

ARTÍCULO TERCERO. – *Reiterar a la empresa CARMAN INTERNATIONAL SAS, para que una vez ejecutoriado este acto administrativo, en el término de (30) días, presente los soportes de cumplimiento de la obligación del Artículo Segundo del Auto No, 0361 del 10 de febrero de 2014.*

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. En relación con el artículo segundo de la Resolución 48 de enero 19 de 2006

ARTICULO SEGUNDO: La empresa CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

6.6) Plan de Contingencias.

- En caso de derrame se debe aplicar elementos adsorbentes por un tiempo de contacto de 30 minutos, recoger el residuo y luego lavar todas las superficies en contacto con el mismo.

- Dar aviso de inmediato a las autoridades ambientales, en caso de accidentes de tránsito con posibilidad de derramamiento de los residuos. (...)"

2.2.6.1.3.7 y el artículo 2.2.6.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 17 y 18 del Decreto 4741 de 2005)

“Artículo 2.2.6.1.3.7 Obligaciones del receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán: (...)

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia; (...)

(Decreto 4741 de 2005, art. 17)

Artículo 2.2.6.1.3.8. Responsabilidad del Gestor o receptor. El gestor o receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1º. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptores solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2º. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

(Decreto 4741 2005, art. 18)"

Que, visto el anterior cargo, esta autoridad ambiental de conformidad con las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico No. 3457 del 18 de julio de 2016 y el Concepto Técnico de alcance No. 1653 de 16 de abril de 2018, se puede establecer lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

✓ **Todas las muestras recolectadas en la compañía Carman contienen hidrocarburos en una gran cantidad de las cuales la fracción aromática representa más del 50%, lo cual les da un carácter tóxico.** (Negrilla fuera del texto original)

✓ **A la luz del decreto 4741, los residuos hallados en las piscinas, se consideran residuos peligrosos, debido a las altas concentraciones de hidrocarburos aromáticos.** (Negrilla fuera del texto original)

✓ **En los suelos de las Piscinas 1 y 3, y de los puntos A, C, D y E las concentraciones de HAP sobrepasan los niveles de referencia de la NOAA, por lo cual representan riesgo para los organismos terrestres invertebrados y mamíferos que allí habitan.**

✓ **El análisis de HAP permite concluir que los residuos hallados son una mezcla de compuestos petrogénicos y pirogénicos. Teniendo en cuenta la actividad comercial de la empresa, los residuos petrogénicos estarían representados por residuos de productos derivados del petróleo como restos de aceites, grasas, combustibles presentes en las aguas de sentinas de barcos; y los residuos pirogénicos por residuos de aceites usados (aceites quemados), a excepción de la muestra del punto A.**

✓ **El análisis estadístico reveló que hay una semejanza de los residuos oleosos presentes en los puntos B, C y E con los residuos de las piscinas P4, P9 y P10; en ambos grupos los hidrocarburos presentan un mayor grado de degradación e intemperismo que los encontrados en las otras piscinas.**

✓ **La muestra de suelo del Punto A posee unas características de origen diferente a los residuos hallados en las piscinas y las otras muestras de suelo, posiblemente corresponden a residuos de origen petrogénico (combustibles o productos refinados), pero igualmente posee concentraciones de HAP que sobrepasan los niveles de referencia para suelos representando riesgo para los organismos.**

✓ **La densidad de los residuos hallados en las piscinas es inferior a 1,0 g/mL, concordante con la densidad de residuos oleosos. Esto significa que pueden flotar sobre el agua lluvia que se almacene en las piscinas y por consiguiente durante las temporadas lluviosas pueden rebosar los taludes de las mismas, lo cual explicaría la presencia de altas concentraciones de HAT en los terrenos aledaños.**

Conforme a lo antes descrito y como consecuencia de no implementar medidas de prevención ante la posible ocurrencia de un derrame, así como no activar el plan de contingencia ante la presentación de varios eventos de derrames de residuos oleosos (julio de 2011, 17 de octubre de 2012, 4 de septiembre de 2013, y 5 de febrero de 2014), generó afectación del recurso hídrico (arroyo Legua, arroyo Grande y la Bahía de Cartagena), lo anterior considerando que los residuos oleosos presentan características de peligrosidad, debido a las altas concentraciones de hidrocarburos aromáticos y de carácter tóxico ya que contienen hidrocarburos en una gran cantidad donde la fracción aromática representa más del 50%; así las cosas se considera que existió afectación del recurso hídrico respecto al cambio de las características físico químicas del recurso y de manera más significativa y por lo tanto como se mencionó anteriormente, es el bien de protección valorado en el presente concepto técnico; sin dejar de presentarse afectación al suelo, a la flora y fauna y al bien de protección social. (Negrilla y Subrayado fuera del Texto)

Respecto de este cargo, la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, no presentó escrito de descargos, motivo por el cual esta Autoridad no varió la imputación jurídica de la formulación de cargos, es por esto, que para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, no hay duda en cuanto a que la investigada no implementó las actividades propias del Plan de Contingencia para la atención de los derrames del líquido oleoso con presencia de residuos peligrosos contenido en las piscinas y/o diques del predio “La Gloria”, el cual fue descargado dentro mencionado predio, localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda “Bajo del Tigre”, en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, en julio de

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2011, 17 de octubre de 2012, 4 de septiembre de 2013 y enero de 2014, el cual alcanzó predios aledaños, así como drenajes de la zona, como lo evidencian los apartes de los Conceptos Técnicos precitados y los resultados de las caracterizaciones físico químicas que obran como prueba en los folios que reposan en el expediente.

Así las cosas, en el marco del derecho al debido proceso y establecido en la Ley 1333 de 2009, este despacho, atendiendo los elementos propios de resorte probatorio que hacen parte integral del proceso que aquí se atiende, considera configurada la infracción ambiental que dio lugar a la situación fáctica del cargo sexto formulado con Auto No 3034 del 31 de julio de 2015.

Por lo anterior, procederá esta Autoridad a declarar responsable a la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** del cargo sexto imputado mediante el Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015, por la no activación del Plan de contingencias.

7. CARGO SÉPTIMO

“(…) No implementar las medidas técnicas establecidas en el Plan Operativo y de Seguimiento correspondiente a las Fichas 3. Monitoreo y Seguimiento, 6.1 Capacitación al personal en relación con el manejo de residuos peligrosos y 6.3 Programa de Seguimiento del Documento o Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante la Resolución 0048 de enero 19 de 2006, modificada por la Resolución 407 de 19 de mayo de 2008, lo que generó la pérdida de contención y rebosamiento del líquido oleoso con contenido de residuos peligrosos almacenado en cada una de las piscinas y/o diques del predio La Gloria, cuyo flujo discurrió sobredicho predio, predios aledaños y hacia drenajes de la zona (Caño La Legua, Arroyo Grande y Bahía de Cartagena), generando afectación de bienes de protección como el suelo, el paisaje y el recurso hídrico (Arroyo Grande), así como afectación significativa o grave del entorno social representado en las actividades socio económicas de los propietarios o habitantes de los predios vecinos.

Lo anterior, configura incumplimiento de las Fichas 3. Monitoreo y Seguimiento, 6.1 Capacitación al personal en relación con el manejo de residuos peligrosos y 6.3 Programa de Seguimiento del Documento o Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante la Resolución 0048 de enero 19 de 2006, modificada por la Resolución 407 de 19 de mayo de 2008, así como presunta infracción de los subnumerales primero y quinto del numeral 20 del artículo segundo del Auto 361 de 10 de febrero de 2014, de los sub numerales primero y quinto del numeral 1° (en relación con la Resolución 407 de mayo 19 de 2008) del artículo tercero de la Resolución 666 de 19 de junio 19 de 2014, del literal h) del artículo 2.2.6.1.3.7 y del artículo 2.2.6.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 17 y 18 del Decreto 4741 de 2005). Comportamiento agravado por las causales quinta (infringir varias disposiciones con la misma conducta), novena (obstaculizar la acción de las autoridades ambientales) y décima segunda (las infracciones que involucran residuos peligrosos) del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.”

(….)”

Este hecho fue verificado en la visita realizada del 30 de octubre al 01 de noviembre de 2013, por el equipo técnico de Hidrocarburos de esta Autoridad y analizado en el Concepto Técnico No. 5639 del 11 de diciembre de 2013.

Cabe mencionar, que el incumplimiento de que trata el presente cargo fue reiterado en el Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014, rendido como consecuencia de la visita efectuada al predio “La Gloria” el 30 de abril de 2014, si bien, al parecer la investigada habría efectuado acciones para recoger parte del material impregnado, producto de la contingencia acaecida en el primer semestre del año 2014, lo cierto es que no hay evidencia documental que logre probar que la sociedad adelantó actividades en pro de atender el incidente, y por otra parte tampoco se tiene reporte del manejo que se dio a los residuos producto de la contingencia.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, visto el anterior cargo, esta autoridad ambiental concluyó en el aspecto técnico (Concepto Técnico No. 3457 del 18 de julio de 2016 y el Concepto Técnico de alcance No. 1653 de 16 de abril de 2018) lo siguiente:

“(…)

Se considera que la no implementación de las medidas técnicas establecidas en el Plan Operativo y de Seguimiento correspondiente a las Fichas 3. Monitoreo y Seguimiento, 6.1 Capacitación al personal en relación con el manejo de residuos peligrosos y 6.3 Programa de Seguimiento del Documento o Plan de Manejo Ambiental, está relacionado con el cargo sexto, que refiere la no implementación del Plan de Contingencia, lo que a su vez generó los eventos de derrames presentados en julio de 2011, 17 de octubre de 2012, 4 de septiembre de 2013, y 5 de febrero de 2014, por el rebosamiento de las piscinas que contienen líquido oleoso que corresponde con un residuo peligroso y se presentó de manera más significativa afectación al bien de protección hídrico. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, los argumentos presentados en el presente concepto técnico para el cargo sexto son también aplicables para el cargo séptimo.

“(…)”

Como consecuencia de ello, esta Autoridad imputó a **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, el cargo séptimo, relacionado con no haber implementado las actividades y medidas técnicas del Plan Operativo y Seguimiento, lo cual tuvo como consecuencia el rebosamiento de las piscinas y/o diques con residuos calificados como peligrosos de acuerdo con las caracterizaciones físico químicas obrantes en el expediente, y con lo cual hizo que se extendiera su flujo sobre el terreno y su descarga dentro del predio La Gloria, en predios aledaños, así como en drenajes de la zona (Caño La Legua, Arroyo Grande y Bahía de Cartagena), con lo cual generó afectación sobre los recursos suelo, recurso hídrico, paisaje y dinámica social.

Dentro de este marco, debe mencionarse que **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, no presentó escrito de descargos o de defensa, frente al cargo séptimo imputado, motivo por el cual, el Grupo Técnico de Hidrocarburos mantuvo la imputación fáctica en concordancia con el acervo probatorio que obran los expedientes LAM6307 y LAM6307(s), asociado a la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011, rindiendo en el concepto técnico No. 3457 del 18 de julio de 2016, lo siguiente:

“JUSTIFICACIÓN

Respecto a las omisiones descritas anteriormente, que las condiciones en las que han estado dispuestos los residuos peligrosos en las piscinas y/o diques son deficientes técnicamente y estructuralmente, lo que ha ocasionado desbordamientos de las mismas, generando afectación a los recursos naturales (Vegetación, Suelo, Arroyo La Legua, Arroyo Grande, Bahía de Cartagena), así como a los cultivos de pan coger y el aprovechamiento del recurso hídrico de los predios vecinos. (...)”

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la investigada no controvertió el hecho endilgado, que fue evidenciado en las visitas efectuadas al lugar en que ocurrieron las diferentes contingencias, este despacho procederá a mantener tanto la imputación fáctica como jurídica, con lo cual resulta procedente endilgar la responsabilidad a **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S** de la imputación efectuada en el cargo séptimo del Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015, tal y como se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

8. CARGO OCTAVO

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) No presentar a la Autoridad Ambiental reportes semestrales de las cantidades de residuos recibidos y la empresa que los genera, ni entregar el registro mensual y/o semestral de la cantidad de lodos deshidratados de las piscinas antes de realizar su incorporación al suelo como abono, como tampoco presentar la caracterización semestral de los mismos en los siguientes parámetros: pH, Contenido de humedad, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Coliformes Totales y Coliformes fecales.

Lo anterior configura presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 2.2 y 3.4 del artículo segundo de la Resolución 0048 de enero 19 de 2006.”

Este hecho se evidenció en el Concepto Técnico No. 12093 del 06 de noviembre de 2014, el grupo de hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad rindió lo siguiente:

“(…)

OBSERVACIÓN

De acuerdo con el radicado 4120-E1-20148 del 22 de abril de 2014, la empresa Carman International S.A.S. ante esta obligación argumenta lo siguiente:

Ante el cierre de las operaciones de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. No aplicara este punto ya que (sic) agua se drenaría si no existen y no hay personal contratado para esta actividad propia de las operaciones de los servicios que ofrece la empresa.

La caracterización podría presentarse en treinta (30) días, después de tratadas para solicitar el vertimiento de las aguas, esto sería en el momento que se le levante la medida preventiva (adoptado en la resolución 1282 de noviembre de 2011) para el caso que nos ocupa, además que no tiene nexo con el riesgo que dio origen a la medida preventiva.

El cumplimiento a ésta obligación se refiere a treinta (30) días después de otorgada la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, por lo cual dichos monitoreos debieron haber sido entregados a finales del mes de febrero de 2006, mucho tiempo antes a la imposición de la medida preventiva interpuesta por CARDIQUE en NO el año 2011.

Por otra parte, la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. ha drenado las piscinas extrayendo el agua de la capa inferior de la columna de residuos peligrosos almacenados; se identificaron dos (2) válvulas para drenaje de las piscinas Nos. 7 y 9, de las cuales se verificó que drenan al suelo residuo peligroso.

Mediante el drenaje de las piscinas realizan vertimiento al suelo, lo cual se encuentra evidenciado en el ítem 2 del presente concepto técnico respecto al registro fotográfico de las transcripciones realizadas al Concepto Técnico No. 5639 del 11 de Diciembre de 2013 acogido mediante Auto 361 del 10 de febrero de 2014 (fotografía 7). Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014 acogido mediante Resolución No. 666 del 19 de junio de 2014 (fotografías 20, 21 y 22) e Informe Técnico de la visita de seguimiento realizada en los días 18 y 19 de septiembre de 2014 (fotografías 12 y 13).

Finalmente, no existe evidencia que la empresa haya realizado la caracterización de las aguas residuales drenadas de las piscinas dentro de las instalaciones, como tampoco tiene permiso de vertimiento (…).”

Lo anterior permite dilucidar claramente que **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, frente a los hechos referidos en el cargo octavo, no presentó a la Autoridad Ambiental, reportes semestrales de las cantidades de residuos recibidos y la empresa que los genera, ni allegó el registro mensual y/o semestral de la cantidad de lodos deshidratados de las piscinas antes de realizar su incorporación al suelo como abono, como tampoco presentó la caracterización semestral de los mismos en los siguientes parámetros: pH, Contenido de humedad, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Coliformes Totales y Coliformes fecales.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, de acuerdo con los documentos obrantes en los expedientes LAM6307 y LAM6307 (s), evidenciando el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 2.2 y 3.4 del artículo segundo de la Resolución No. 0048 de enero 19 de 2006, que establecen:

(...)

"Resolución 0048 de enero 19 de 2006

ARTÍCULO SEGUNDO. - La empresa CARMAN INTERNATIONAL & CÍA LTDA., deberá cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

2.2. Presentar a esta Corporación un reporte semestral de las cantidades de residuos recibidos y la empresa que los genere. (...)

3.4. Llevar un registro mensual y/o semestral de la cantidad de lodos deshidratados de las piscinas y antes de realizar su incorporación al suelo como abono, deberá presentar una caracterización semestral de los mismos Cardique en los siguientes parámetros: pH (UpH), contenido de humedad (%), Nitrógeno total (mg/li), Fósforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100 ml) y Coliformes fecales (NMP/100 ml). (...)"

Para el presente cargo, el Concepto Técnico No. 3457 del 18 de julio de 2016 y el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establecen lo siguiente:

(...)

Así las cosas, se evidencia que a pesar de los múltiples requerimientos derivados de los seguimientos realizados tanto por CARDIQUE como por la ANLA, la empresa no ha entregado los soportes de la cantidad de residuos recibidos ni información de la empresa que los genera, de igual manera no ha presentado los soportes del registro mensual de los lodos deshidratados de las piscinas ni tampoco la caracterización semestral de los mismos, lo anterior genera un riesgo de afectación del recurso suelo, ya que al no contar con la información se desconoce primero que cantidad de residuos están siendo dispuestos en el área del proyecto y de igual manera las características fisicoquímicas de dicho material, y en consecuencia no se puede tener certeza de la composición del mismo así como sus **posibles efectos negativos sobre el recurso suelo.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

(...)"

Sobre la base de los elementos probatorios que integran el acervo del expediente, se puede evidenciar que la sociedad investigada, no allegó los reportes requeridos, donde se informen las cantidades de residuos recibidos y las empresas que los generan, como tampoco hay registro mensual y/o semestral de la cantidad de lodos deshidratados de las piscinas antes de realizar su incorporación al suelo como abono, como tampoco allegó la caracterización semestral de los mismos en los siguientes parámetros: pH, Contenido de humedad, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Coliformes Totales y Coliformes fecales.

Estas consideraciones fundamentan por sí mismo el cargo octavo formulado en el Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015, más aún cuando la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, no presentó escrito de descargos a fin de controvertirlos; por lo tanto, no existe evidencia probatoria que permita desvirtuar el hecho endilgado. De manera que, frente a la omisión de entrega de los reportes señalados en la obligación 2.2. y 3.4 del artículo segundo de la Resolución 0048 de enero de 2006, demuestran suficientemente la conducta infractora de la investigada y se tendrán por ciertas todas las consideraciones técnicas efectuadas por esta Entidad.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Entonces, esta Autoridad considera que en relación con el cargo octavo formulado mediante Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015 y de acuerdo con las conclusiones de los Conceptos Técnicos Nos. 12093 del 06 de noviembre de 2014 y 3457 del 18 de julio de 2016, resulta procedente la imposición de sanción, por la infracción de lo dispuesto en los numerales 2.2 y 3.4 del artículo segundo de la Resolución 0048 de enero 19 de 2006.

9. CARGO NOVENO

“(…) Realizar actividades no permitidas de vertimientos de aguas residuales con contenidos de hidrocarburos desde las piscinas y/o diques por los sistemas de válvulas con sus respectivas mangueras al suelo dentro del predio La Gloria, con afectación al recurso suelo, así como no presentar la caracterización de las aguas residuales vertidas a dicho recurso y no cumplir los requerimientos emanados de la autoridad ambiental asociados al control de vertimientos.

Lo anterior, configura presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 4 0 del artículo segundo de la Resolución 0048 de enero 19 de 2006, en el ítem 10 0 del artículo segundo de la Resolución 0407 de mayo 19 de 2008, en el subnumeral 4) del numeral 1. del artículo tercero de la Resolución 666 de 19 de junio de 2014, en el literal h) del artículo 2.2.6.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 17 del Decreto 4741 de 2005), en el artículo 2.2.6.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 18 del Decreto 4741 de 2005) y en el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 19 del Decreto 4741 de 2005). Comportamiento agravado por las causales de los numerales 5 (infringir varias disposiciones con la misma conducta) y 12 (las infracciones involucran residuos peligrosos) del artículo 7 0 de la Ley 1333 de 2009.

Este hecho se evidenció en el Concepto Técnico No. 12093 de 6 de noviembre de 2014, respecto de las transcripciones realizadas del Concepto Técnico No. 5639 del 11 de Diciembre de 2013 y en el Informe Técnico de la visita de seguimiento realizada en los días 18 y 19 de septiembre de 2014; por lo tanto, el grupo de hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad, rindió lo siguiente:

(...)

Luego de evaluar la documentación obrante en el expediente LAM 6307, se realiza la primera visita de seguimiento al predio La Gloria entre los días 30 de octubre y el 01 de noviembre del 2013 por parte de esta Autoridad. Durante la visita se contó con el acompañamiento del señor Gustavo Camacho Rojas, Representante Legal de la empresa y el Abogado Adolfo Vergara Martínez, apoderado. Lo evidenciado durante esta visita se encuentra enunciado en el Concepto Técnico No. 5639 del 11 de Diciembre de 2013 acogido mediante Auto 361 del 10 de febrero de 2014. A continuación se transcriben algunos apartes del mencionado concepto técnico: (...)

5. Tienen válvulas instaladas en la parte baja de algunas piscinas para drenar las aguas, las cuales las vierten al suelo, sin el respectivo análisis de parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos, el cual se debe realizar con el fin de verificar que las características del vertimiento cumplan a cabalidad con lo dispuesto en los Artículos 72 y 74, del Decreto 1594 de 1964. Esta actividad es ilegal por cuanto la empresa Carman International S.A. S. no tiene autorizado el permiso de vertimiento (...)

7. Afectación de suelos por inadecuado manejo y disposición de la sustancia oleosa, se identifican varios sectores con manchas de aceite sobre el suelo del predio La Gloria. (...)

2.3 Uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales

De acuerdo con el numeral 4 del Artículo 2 de la Resolución No. 0048 del 19 de enero de 2006, la empresa debía caracterizar las aguas de drenaje de las piscinas destinadas para riego, con el fin

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

que CARDIQUE decidiera sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento. No obstante, la información que reposa en el Expediente LAM 6307, la empresa no ha allegado dicha información. No obstante lo anterior, durante la visita se identificó que se tienen válvulas instaladas en el fondo de algunas de las piscinas, para el drenaje de las mismas, realizando riego o vertimiento sobre el suelo del predio La Gloria. De acuerdo al Decreto 1594 de 1984, esta actividad requiere del Permiso de Vertimientos Líquidos por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Por otra parte, se destaca el hecho que en las visitas realizadas al predio La Gloria, se ha evidenciado válvulas instaladas en la parte baja de algunas piscinas y/o diques para drenar las aguas, las cuales las vierten al suelo, sin el respectivo análisis de parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos, el cual se debe realizar con el fin de verificar que las características del vertimiento cumplan a cabalidad con lo dispuesto en los Artículos 72 y 74, del Decreto 1594 de 1984. Esta actividad es ilegal por cuanto la empresa Carman International S.A. no tiene autorizado el permiso de vertimiento, tal y como se ha manifestado en los conceptos técnicos 5639 del 11 de diciembre de 2013, acogido por medio del Auto 361 del 10 de febrero de 2014 y en el concepto técnico 8779 del 4 de junio de 2014, acogido por la Resolución 666 del 19 de junio de 2014.

Posteriormente en el Concepto Técnico 177 del 7 de marzo de 2013 – CARDIQUE, se presentan las siguientes consideraciones respecto a los descargos presentados por la empresa Carman:

“Respuesta al descargo por parte de Cardique: Cardique, requirió la caracterización de las aguas de drenaje de las piscinas destinadas para riego dentro de las instalaciones. El hecho de que esas aguas dentro de las instalaciones fueran vertidas al suelo, es un considerando para establecer de que existe un vertimiento y como tal debe ser caracterizado teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Corporación indistintamente que la mencionada empresa haya o no solicitado permiso de vertimientos líquidos; por otro lado es potestativo de la Corporación que con base en los resultados de las caracterizaciones requeridas a través de un acto administrativo otorgue o no a la empresa dicho permiso.

El Decreto 3930 de 2010, establece que cualquier vertimiento generado por una empresa a un cuerpo de agua o al suelo es considerado como vertimiento, por lo tanto la empresa en mención sí requería permiso de vertimiento para las actividades desarrolladas, por ende debía dar cumplimiento a lo requerido por Cardique, cosa que no se dio.”

Posteriormente en el Concepto técnico 2324 del 25 de mayo de 2016, acogido por el Auto 2998 del 11 de julio de 2016 describe lo siguiente respecto al cargo:

“... Adicionalmente, ha realizado vertimientos de aguas residuales con contenidos de hidrocarburos desde las piscinas y/o diques por los sistemas de válvulas con sus respectivas mangueras al suelo dentro del predio La Gloria, sin caracterización de las aguas residuales y sin el debido permiso por parte de la Autoridad Ambiental.”

Frente a lo anterior se evidencia que la empresa realizó actividades de vertimiento de aguas residuales con contenidos de hidrocarburos desde las piscinas y/o diques por los sistemas de válvulas con sus respectivas mangueras al suelo dentro del predio, las cuales no se encuentran autorizadas y sumado a esto no realizó la caracterización de los parámetros del agua vertida, lo anterior se considera corresponde con un riesgo de afectación del bien de protección suelo, toda vez que al verter aguas a este existe la posibilidad de generar impactos que pueden llegar a generar cambios en las características fisicoquímicas del suelo como recurso que tendría mayor potencial de ser contaminado por lo tanto corresponde con el impacto más significativo y sobre el cual se realizará la calificación de atributos, no obstante, existen también otros bienes que pueden llegar a ser contaminados como las aguas subterráneas...”

(...).”

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales conforme a la etapa procesal sancionatoria emitió el Concepto Técnico No. 3457 del 18 de julio de 2016 y el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, en el cual, se evaluó lo siguiente:

(...)

“Se tiene en cuenta para la justificación de este cargo, la radicación ante CARDIQUE 8638 del 28 de noviembre de 2012, (...)

4. Presentar en el término de treinta (30) días las caracterizaciones de las aguas de drenaje de las piscinas destinadas para riego dentro de las instalaciones con el fin de decidir sobre el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos, los parámetros a medir a las aguas presentes en el proceso antes y después del tratamiento serán al menos los siguientes: pH (UpH), temperatura (C), DBO5 (mg/l) y sólidos suspendidos totales (mg/l)

***R/ Carman no ha pedido a esta Corporación permiso de vertimientos de agua en patio y menos a cuerpos de agua**, por esta razón se realiza la recirculación con una motobomba de 4 pulgadas en cada una de las piscinas para bajar los niveles aplicando el principio del ciclo de la lluvia, se aumenta la evaporación con la recirculación del agua de manera mecánica y se ayuda con el viento y el sol para secar más rápido las piscinas en época de verano y en el invierno el proceso es más lento pero igual de eficiente.*

Esta actividad no requiere permiso de vertimiento por cuanto no se realiza vertimiento a ningún cuerpo de agua, sino riego al suelo.”

(...)

Frente a lo anterior se evidencia que la empresa realizó actividades de vertimiento de aguas residuales con contenidos de hidrocarburos desde las piscinas y/o diques por los sistemas de válvulas con sus respectivas mangueras al suelo dentro del predio, las cuales no se encuentran autorizadas y sumado a esto no realizó la caracterización de los parámetros del agua vertida, lo anterior se considera corresponde con un riesgo de afectación del bien de protección suelo, toda vez que al verter aguas a este existe la posibilidad de generar impactos que pueden llegar a generar cambios en las características fisicoquímicas del suelo como recurso que tendría mayor potencial de ser contaminado por lo tanto corresponde con el impacto más significativo y sobre el cual se realizará la calificación de atributos, no obstante, existen también otros bienes que pueden llegar a ser contaminados como las aguas subterráneas”.

Por lo anterior, de acuerdo a los argumentos esbozados por esta Autoridad y las pruebas documentales obrantes en los expedientes LAM63078 (Permisivo) y LAM6307 (Sancionatorio), se determina la responsabilidad de la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, del cargo noveno formulado por el Auto 3034 de 31 de julio de 2015: “Realizar actividades no permitidas de vertimientos de aguas residuales con contenidos de hidrocarburos desde las piscinas y/o diques por los sistemas de válvulas con sus respectivas mangueras al suelo dentro del predio La Gloria, con afectación al recurso suelo, así como no presentar la caracterización de las aguas residuales vertidas a dicho recurso y no cumplir los requerimientos emanados de la autoridad ambiental asociados al control de vertimientos”, presuntamente incumpliendo de lo establecido en el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 0048 de enero 19 de 2006, en el ítem 10 del artículo segundo de la Resolución 0407 de mayo 19 de 2008, en el subnumeral 4) del numeral 1. del artículo tercero de la Resolución 666 de 19 de junio de 2014, en el literal h) del artículo 2.2.6.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 17 del Decreto 4741 de 2005), en el artículo 2.2.6.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 18 del Decreto 4741 de 2005) y en el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 19 del Decreto 4741 de 2005), mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, acogió

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

el documento de Manejo Ambiental establecido para las actividades de disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado.

10. CARGO DÉCIMO

“(…) No implementar el sistema de impermeabilización o revestimiento con geomembrana calibre 40 en todas las piscinas y/o diques empleados para el almacenamiento de residuos líquidos con contenido de hidrocarburos, ubicados en el predio “La Gloria”, localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda “Bajo del Tigre”, en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

Lo anterior, configura presunto incumplimiento de lo establecido de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental en los subnumerales 2.7 y 2.10 del numeral 1, del artículo segundo del Auto 361 de 10 de febrero de 2014, reiterados por los subnumerales 2.7 y 2.10 del numeral 1. del artículo tercero de la Resolución 666 de 19 de junio de 2014. Conducta agravada por la causal del numeral 5 0 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 (infringir varias disposiciones con la misma conducta).”

Este hecho se evidenció en los Conceptos Técnicos No. 5066 del 16 de noviembre de 2013, 12093 del 6 de noviembre de 2014 y 2324 del 25 de mayo de 2016; por lo tanto, el grupo de hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad rindió lo siguiente:

“...El concepto técnico 814 del 19 de octubre de 2012 de CARDIQUE, referido a la “atención queja interpuesta por la empresa ECOPETROL S.A., por el vertimiento de residuos de hidrocarburos, en arroyo Grande en el municipio de Turbana y el Distrito de Cartagena”, describe lo observado en la visita realizada los días 17 y 18 de octubre de 2012, en donde se describe lo siguiente:

“Por otro lado, se identificaron otras cuatro (4) piscinas las cuales presentaban derrames dentro de las áreas de maniobras de las instalaciones y sitios que fueron contenidos oportunamente con tierra para evitar el derrame de la sustancia hacia la microcuenca del sector. Estos sitios no contaban con ningún material impermeable (geotextil y geomembrana) (...)” (Subrayado fuera de texto original).

Posteriormente en el Informe de Visita de la Alcaldía Municipal de Turbana Bolívar (folio 321 Carpeta 2 del Expediente LAM6307 Resolución 1282) se describe lo siguiente:

“(…) en la inspección se observó lo siguiente:

- 5 piscinas de lixiviación con material oscuro, espumoso y olores nauseabundos (residuos peligrosos) únicamente una (1) sola de ellas poseía geomenbranas, dichas piscinas poseen unas válvulas y compuertas de evacuación sobrante de lixiviados de las mismas, las cuales van a dar a unas piscinas de menor tamaño y profundidad sin geomembranas y sin presencia de cercas vivas (...)”*

En el Concepto Técnico 5066 del 16 de noviembre de 2013, la ANLA describe lo siguiente respecto al cargo en comento:

“Durante el recorrido se evidencia lo siguiente:

- 1. Las excavaciones fueron construidas sin ningún tipo de diseño técnico apropiado, ni presentan impermeabilización con arcilla y/o geomembrana, a excepción de una piscina con geomembrana, la cual se observó visiblemente deteriorada en su estado, presentando rasgaduras y flotando en algunos sectores sobre la sustancia almacenada, razón por la cual no cumple con la función de impermeabilización. (Negrilla fuera del texto original).*

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Durante la visita a las instalaciones de la empresa Carman International S.A.S. se evidenció que las piscinas no presentan impermeabilización con Geomembrana. Se aclara que solamente una (1) de las catorce (14) piscinas tenía geomembrana, pero esta se encuentra totalmente deteriorada, lo cual no cumple con las funciones de impermeabilización. (Negrilla fuera del texto original).

El Concepto Técnico 8779 del 4 de junio de 2014 describe lo siguiente:

“De las catorce (14) piscinas, solamente la piscina 5, hay evidencia que estuvo revestida con geomembrana, la cual actualmente se encuentra bastante deteriorada (no cumple con la función de impermeabilización de la piscina) y el resto son piscinas en tierra donde el revestimiento con geomembrana no es visible, teniendo contacto directo la sustancia oleosa con el suelo.” (Negrilla fuera del texto original).

El Concepto Técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014 menciona lo siguiente:

“Las piscinas fueron construidas sin ningún tipo de diseño técnico apropiado, ni presentan impermeabilización con arcilla y/o geomembrana, a excepción de una piscina que tiene geomembrana, la cual se observó muy deteriorada en su estado, presentando rasgaduras y flotando en algunos sectores, razón por la cual no cumple con la función de impermeabilización. Igualmente, no construyó canales para las aguas de drenaje de las piscinas. (Negrilla fuera del texto original).

El Concepto Técnico 2324 del 25 de mayo de 2016 menciona lo siguiente:

“En la visita de seguimiento se evidenció que sólo una piscina cuenta con geomembrana, pero esta se encuentra totalmente deteriorada tal como se describe en el estado de avance del presente concepto técnico, las demás piscinas no cuentan con geomembranas para su impermeabilización, lo cual puede generar filtraciones y percolaciones al subsuelo.”

Lo anterior, permite esclarecer que la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, frente a los hechos mencionados, evidentemente omitió la obligación de implementar el sistema de impermeabilización o revestimiento con geomembrana calibre 40 en todas las piscinas y/o diques empleados para el almacenamiento de residuos líquidos con contenido de hidrocarburos, ubicados en el predio "La Gloria", localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda "Bajo del Tigre", en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, toda vez que, al no estar revestida las piscinas, los líquidos oleosos – *que conforme a los resultados obtenidos por parte del ECOPEPETROL S.A. se consideran peligrosos por ser hidrocarburos pesados con un API 14 y en contacto directo con el suelo de las piscinas-*, generaron una afectación en las características fisicoquímicas sobre los recursos del Suelo.

Lo anterior conforme a los documentos obrantes en los expedientes: LAM6378 (Permisivo) y LAM6307 (Sancionatorio), evidenciando así el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los subnumerales 2.7 y 2.10 del numeral 1 del artículo segundo del Auto 361 de 10 de febrero de 2014, reiterados por los subnumerales 2.7 y 2.10 del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 666 de 19 de junio de 2014, que manifiestan lo siguiente:

“El artículo segundo del Auto 361 de 10 de febrero de 2014, indica:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Reiterar a la empresa CARMAN INTERNATIONAL SAS, para que una vez ejecutoriado este acto administrativo, presente los soportes de cumplimiento a los siguientes actos administrativos relacionados, con las obligaciones que se describen a continuación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

1. En relación con el artículo segundo de la Resolución 48 de enero 10 de 2006

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO: *La empresa CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

2.7) *Con respecto al sistema de impermeabilización del fondo de cada una de las piscinas, es necesario garantizar 100% la ausencia de líquidos que puedan percolar al subsuelo, para tal efecto la geomembrana deberá ser de calibre 40 que se extenderá a través de los taludes y fondo del relleno, ubicada entre el material drenante y la capa de suelo de baja permeabilidad.*

(...)

2.10) *Los canales para las aguas de drenaje de las piscinas deben ser revestidos con material impermeable, de tal manera que se pueda garantizar su permanencia. Además se deberá implementar en el término de treinta (30) días un dispositivo de aforo de caudal que permita realizar mediciones horarias, para un registro de control, según lo contemplado en el subnumeral 2.10 del artículo segundo.*

La Resolución 666 de 19 de junio de 2014 en su artículo tercero, dispuso:

'ARTÍCULO TERCERO. - *Reiterar a la empresa CARMAN INTERNATIONAL SAS, para que una vez ejecutoriado este acto administrativo, en el término de (30) días, presente los soportes de cumplimiento de la obligación del Artículo Segundo del Auto No. 0361 del 10 de febrero de 2014.*

1.En relación con el artículo segundo de la Resolución 48 de enero 19 de 2006

2.7) *Con respecto al sistema de impermeabilización del fondo de cada una de las piscinas, es necesario garantizar 100% la ausencia de líquidos que puedan percolar al subsuelo, para tal efecto la geomembrana deberá ser de calibre 40 que se extenderá a través de los taludes y fondo del relleno, ubicada entre el material drenante y la capa de suelo de baja permeabilidad.*

(...)

2.10) *Los canales para las aguas de drenaje de las piscinas deben ser revestidos con material impermeable, de tal manera que se pueda garantizar su permanencia. Además se deberá implementar en el término de treinta (30) días un dispositivo de aforo de caudal que permita realizar mediciones horarias, para un registro de control, según lo contemplado en el subnumeral 2.10 del artículo segundo.*

Artículo 32. Prohibiciones. Se prohíbe:

(...)

g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;

(...).”

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, debe mencionarse que la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, no presentó escrito de descargos o de defensa, frente al cargo décimo imputado, motivo por el cual, el grupo técnico de hidrocarburos mantuvo la imputación fáctica en concordancia con el acervo probatorio que obran los expedientes LAM6378 (Permisivo) y LAM6307 (Sancionatorio), rindiendo en los conceptos técnicos Nos. 3457 del 18 de julio de 2016 y 1653 del 16 de abril de 2018, lo siguiente:

“(...)”

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Durante la visita a las instalaciones de la empresa Carman International S.A.S. se evidenció que las piscinas no presentan impermeabilización con Geomembrana. Se aclara que solamente una (1) de las catorce (14) piscinas tenía geomembrana, pero esta se encuentra totalmente deteriorada, lo cual no cumple con las funciones de impermeabilización. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Frente a lo anteriormente descrito se considera que existe un riesgo de afectación del bien de protección suelo, toda vez que al no estar impermeabilizadas las piscinas el material que contienen las mismas, es decir líquido oleoso, considerado como peligroso, de acuerdo con los resultados del análisis realizado por la empresa Ecopetrol, ya que corresponde a hidrocarburo pesado con un API 14, lo que le confiere la propiedad de ser un residuo peligroso, y en contacto directo con el suelo de las piscinas, puede producir impactos negativos como el cambio en las características físicoquímicas del suelo como posible impacto más significativo y sobre el cual se realizara la calificación de atributos, no obstante, debe mencionarse que también puede llegar a contaminarse fuentes subterráneas por infiltración”.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la investigada no controvertió el hecho endilgado, que fue evidenciado en las visitas efectuadas al lugar en que ocurrieron los hechos, quedó demostrado objetivamente con grado de certeza que la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, actuó a título de dolo y es responsable por “la no implementación del sistema de impermeabilización o revestimiento con geomembrana calibre 40 en todas las piscinas y/o diques empleados para el almacenamiento de residuos líquidos con contenido de hidrocarburos, ubicados en el predio “La Gloria”, localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda “Bajo del Tigre”, en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, incumpliendo en lo establecido de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental en los subnumerales 2.7 y 2.10 del numeral 1, del artículo segundo del Auto 361 de 10 de febrero de 2014, reiterados por los subnumerales 2.7 y 2.10 del numeral 1. del artículo tercero de la Resolución 666 de 19 de junio de 2014”, por lo que este despacho procederá a mantener tanto la imputación fáctica como jurídica, con lo cual resulta procedente endilgar la responsabilidad a la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S** de la imputación efectuada en el cargo décimo del Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015, tal y como se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Respecto de la valoración de la presunción de culpa y dolo, advirtió la Corte Constitucional:

“En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre Superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio (sic) ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad.

La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente o maliciosa. Así las cosas, es innegable que la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella misma involucra, supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia. (...)

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

[...]

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

[...]

*7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque **los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador**, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, **la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley**, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. (...) (Se destaca)*

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales.”

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad, por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

En este caso, la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT 86016330-1, **NO** presentó escrito de descargos contra los cargos formulados en el Auto 3034 de 31 de julio de 2015, hecho por el cual no fue posible por esta autoridad entrar a realizar el respectivo análisis técnico – jurídico, respecto al derecho de defensa que poseía la investigada en aras de desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor*”, ahora bien, de conformidad con el análisis efectuado a las pruebas y documentos obrantes en el expediente LAM6307, para el presente caso y en concordancia con lo previsto en el artículo 63 del Código Civil, se precisa que la actividad realizada por la empresa CARMAN INTERNATIONAL & CÍA LTDA., hoy **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, se enmarca en la modalidad de culpa grave la cual equivale a DOLO.

De lo ya analizado se colige que quedó demostrado objetivamente con grado de certeza que la empresa CARMAN INTERNATIONAL & CÍA LTDA., hoy **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, actuó a título de dolo y es responsable por los cargos formulados mediante el Auto 3034 de 31 de julio de 2015, por lo que esta Autoridad procederá a imponer las sanciones a que haya lugar.

De acuerdo, con los argumentos esbozados por esta Autoridad frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas documentales y lo señalado por los Conceptos Técnicos 3457 del 18 de julio de 2016 y el 1653 del 16 de abril de 2018, se determina la responsabilidad de la empresa CARMAN INTERNATIONAL & CÍA LTDA. Hoy **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT 86016330-1, de los cargos formulados mediante el Auto 3034 de 31 de julio de 2015.

SANCIONES A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“(...)

Artículo 40. – Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)”

De igual manera, en el citado artículo, se identificó que tipo de sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, entre otras sanciones las siguientes:

1. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
2. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
3. *Demolición de obra a costa del infractor.*
4. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
5. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
6. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que, con lo anteriormente dispuesto, se evidencia dos tipos de sanciones referentes a pecuniarias y no pecuniarias, las cuales fueron desarrolladas en el Concepto Técnico No. 1653 del 16 de abril de 2018, tal y como se transcriben a continuación:

A continuación, se complementa lo relacionado con la recomendación de imposición de sanciones no pecuniarias.

- Página 21 Numeral 5. **“SANCIONES NO PECUNIARIAS”**

Por parte de la OAJ, se requiere que para las sanciones no pecuniarias, consideradas en el concepto técnico 3457 del 18 de julio de 2016, se complemente su justificación de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.10.1.2.2 y 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, al respecto de debe señalar que tanto en el precitado concepto como el presente documento se ha soportado ampliamente, los incumplimientos en los cuales ha incurrido la Empresa y que llevaron al equipo técnico a recomendar evaluar la procedencia de establecer como sanción el cierre definitivo del establecimiento y la

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

revocatoria del instrumento de manejo y control. No obstante, a continuación, se precisan los criterios aplicables conforme a los artículos antes citados que soportan dicha recomendación:

- *Para el caso del Cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, aplican los criterios establecidos en los literales a y b del artículo 2.2.10.1.2.2., así:*
 - a) *Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;*

SANCIONES NO PECUNIARIAS

Que, para el caso en concreto, de **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** frente a las obligaciones impuestas, ha generado un incumplimiento a obligaciones, así como también, deficientes condiciones técnicas para almacenar los residuos peligrosos, riesgo latente de afectación de los bienes de protección como el suelo, el paisaje y el recurso hídrico y falta de capacidad de activar el Plan de Contingencia que permita realizar actividades de control y mitigación si se llegase a presentar un derrame.

En consecuencia, se estima pertinente tener en consideración lo preceptuado en los Conceptos Técnicos Nos. 3457 del 18 de julio de 2016 y 1653 del 16 de abril de 2018 respecto de la imposición de sanciones de tipo no pecuniario, lo anterior en aplicación de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333, siendo estas:

- **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**

La anterior sanción esta descrita en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se señala:

“ARTÍCULO 44. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO. *Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.*

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.”

Es así, que acorde a los conceptos técnicos se señala que:

Para el caso del Cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, aplican los criterios establecidos en los literales a y b del artículo 2.2.10.1.2.2., así:

- a) *Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;*

Lo anterior considerando que por parte de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., ha incumplido con las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1282

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 22 de noviembre de 2011 y aclarada mediante Resolución 106 del 7 de febrero de 2014, razón por la cual a la fecha (abril de 2018) dicha medida se encuentra aún impuesta.

La mencionada medida preventiva ha sido objeto de seguimiento por parte de la ANLA, en los conceptos técnicos que se relacionan a continuación, y en donde se ha determinado el incumplimiento de las condiciones establecidas para su levantamiento y se recomienda mantenerla.

a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave

- Concepto técnico 6810 del 22 de diciembre de 2017
- Concepto técnico 2324 del 25 de mayo de 2016
- Concepto técnico 2602 del 29 de mayo de 2015
- Concepto técnico 8779 del 4 de junio de 2014
- Concepto técnico 5639 del 11 de diciembre de 2013

b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;

Lo cual se encuentra soportado en el incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control así como en los actos administrativos emitidos en el marco del seguimiento y control adelantado al proyecto y que se encuentran relacionados con los cargos formulados, y que hacen referencia a la no implementación de las medidas de prevención y mitigación para atender los impactos generados como consecuencia del desarrollo del proyecto.

Asimismo, se observa incumplimiento respecto a la activación e implementación del PDC, durante los eventos de derrames relacionados en el presente documento, así como de las obligaciones que de ello se derivaron.

- **Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**

La anterior sanción esta descrita en el artículo 45 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se señala:

“ARTÍCULO 45. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, PERMISO, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O REGISTRO. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.”

Para el caso de la Revocatoria o caducidad del Documento de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución 48 del 19 de enero de 2006 modificado por medio de la Resolución 407 del 19 de mayo de 2008, aplica el criterio establecido en el literal a del artículo 2.2.10.1.2.3., así:

Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.

Tal y como se ha descrito en el concepto de evaluación de descargos 3457 del 18 de julio de 2016 y en el presente alcance, existe un reiterado incumplimiento por parte de CARMAN INTERNATIONAL SAS, en lo relacionado con la implementación de medidas para prevenir y mitigar los impactos identificados como consecuencia del desarrollo del proyecto lo cual ha puesto en grave riesgo a diferentes bienes de protección y además generando afectación en el recurso hídrico superficial con ocasión de los derrames ocurridos, lo cual evidencia la inobservancia de la empresa respecto de los requerimientos que son de obligatorio cumplimiento, lo cual se considera de gravedad y soportan la recomendación técnica de revocar el instrumento de manejo y control.

Del Levantamiento de la Medida Preventiva

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 1653 del 16 de abril de 2018, que da alcance al Concepto Técnico No. 3457 del 18 de julio de 2016, esta Autoridad ve la necesidad de **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución 1282 del 22 de noviembre de 2011 y aclarada mediante Resolución 106 del 7 de febrero de 2014. Lo anterior, que una vez se declare la responsabilidad y se decrete las sanciones no pecuniarias antes señaladas, la medida de suspensión de actividades quedaría levantada de oficio y por tanto las obligaciones por cumplir serán señaladas dentro de las medidas compensatorias.

De las Medidas Compensatorias

En atención a lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, se estableció el medio de medidas compensatorias el cual señala:

“La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”

Que, debido a que se sancionará, entre otros, con la revocatoria del Plan de Restauración, dejando sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó y así mismo, cesando de hecho y derecho la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 1282 del 22 de noviembre de 2011 y aclarada mediante Resolución 106 del 7 de febrero de 2014; no sin antes advertir que existen situaciones que se enmarcan como compensación y restauración, las cuales están señaladas como la actualización del Plan de Restauración el cual fue revisado y actualizado, generando así las medidas compensatorias, así:

“1. Recolección de material oleoso (residuos de hidrocarburos, entre otros) almacenado en las piscinas que todavía se encuentran en uso en el predio La Gloria.

El material oleoso, así como los demás residuos que se generen durante la ejecución de esta actividad deberá entregarse a una empresa que cuente con permiso u autorización para el manejo de residuos peligrosos, la cual deberá realizar la recolección, transporte y disposición final de dichos residuos de acuerdo con la normatividad vigente.

Término: Cinco meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

En el primer informe de avance del Plan de Restauración se deben incluir, entre otros, los siguientes apartes: registro fotográfico antes y después de realizada la actividad, relación del volumen del material oleoso extraído, volumen de los demás residuos generados, volumen transportado y dispuesto finalmente, permiso o autorización ambiental vigente de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición final del material oleoso.

2. Remediación del suelo que fue afectado con dicho material oleoso en el predio La Gloria.

1.1 *Inicialmente se debe realizar una inspección del área del proyecto, que incluye entre otras cosas: el recorrido del área, memoria fotográfica del área durante el recorrido, levantamiento topográfico de los límites del predio, localización de estructuras y construcciones, identificación de todos los componentes, estructuras, instalaciones y obstáculos físicos que influyen en la localización de los puntos de muestreo, descripción y localización de todas las áreas con antecedentes de manejo de sustancias potencialmente contaminantes, descripción de las características hidrogeológicas del*

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

suelo con base a la información documental, descripción de los depósitos, apilamientos o hallazgos de residuos depositados, entre otros aspectos relevantes del sitio.

1.2 De acuerdo con los monitoreos de suelo y agua que se desarrollen previo a las actividades de remediación se definirá si el área objeto de esta actividad se debe extender al suelo de terrenos aledaños a las piscinas.

1.3 La remediación deberá incluir el suelo de todas las piscinas existentes para la recolección del material oleoso, tanto las que actualmente están operando como las que fueron tapadas por el beneficiario del instrumento de manejo y control del proyecto, así como los suelos aledaños a dichas piscinas y los demás que fueron afectados por derrames dentro del predio.

3. Fase de caracterización:

Posteriormente se deberá realizar la fase de caracterización del predio La Gloria con el objeto de determinar la extensión y profundidad de la contaminación del predio La Gloria, comprobar o descartar sospechas de contaminación (sustancias y focos) fuera y dentro del predio La Gloria, entre otros.

Agua Subterránea – contaminantes sólidos o líquidos que entraron en contacto con el agua subterránea:

- Espesor de la zona no saturada.
- Velocidad del agua subterránea.
- Presencia o proximidad de puntos de descarga, nacientes de agua, afloramientos, u otras condicionantes de flujo (preferencial).
- Flujos verticales acentuados (ascendente o descendente).
- Aguas artesianas.
- Pozos de bombeo.

Descripción de la geología e hidrogeología (identificación de caminos preferenciales):

- Agua superficial y sedimentos.
- Los valores de la permeabilidad de los estratos muestreados.
- Perfil del suelo (la sucesión de estratos).
- Cuerpo de agua en contacto directo con la fuente de contaminación.
- Mecanismo de transporte válido de la fuente para el cuerpo de agua.
- Análisis químicos que indican alteración de la calidad.
- La distancia desde la superficie del suelo al nivel de la capa freática (aguas someras o cuerpos de aguas colgados) y/o al nivel del acuífero productor.
- Descarga de efluentes o drenaje superficial contaminado.
- Pluma disuelta o en fase libre descargando en el cuerpo de agua.
- En caso de una afectación en aguas subterráneas incluir: dirección del flujo dada a partir de las alturas piezométricas del sitio y el tipo de acuífero (confinado, semi-confinado, abierto, etc.).
- Grado de escurrimiento superficial, método de cálculo y memoria de cálculo.

Estimar áreas o sub-áreas, la profundidad y el volumen del suelo contaminado, de ser el caso diferenciado por diferentes agentes contaminantes. Los resultados deben presentarse en tablas y planos.

Definidas las áreas y volúmenes de suelo contaminado, se determinan la necesidad de implementar acciones de remediación o complementar la fase de caracterización.

4. Fase de remediación:

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los objetivos de la remediación tienen como finalidad asegurar, que al cumplir con la remediación no quede ningún riesgo inaceptable para la salud humana y/o el ambiente.

Con base en los resultados de la fase de caracterización se realizan las acciones de remediación para la eliminación de los contaminantes del sitio, que comprenderá acciones físicas directas (tratamiento, remoción o destrucción de contaminantes)

a. *Para la elección de las acciones de remediación se debe evaluar la viabilidad de las posibles alternativas de remediación y determinarlas en función a:*

- *Análisis de las mejoras técnicas disponibles:*
- *La aptitud de la técnica con respecto a los contaminantes, tipo de suelos, materiales, y características del sitio.*
- *La eficacia con respecto al objetivo de la remediación.*
- *Impactos en las personas que se encuentran en el área de influencia.*
- *Requerimiento de autorizaciones relacionadas a la implementación de las acciones de remediación.*
- *Requerimientos de medidas de higiene y seguridad ocupacional.*
- *Opciones de acciones complementarias.*
- *Análisis de sostenibilidad de alternativas*
- *Necesidad de seguimiento de las acciones implementadas después de la remediación.*
- *Capacidad de vigilancia/monitoreo del sitio remediado (de ser necesario).*
- *Duración de las medidas, con respecto a la alternativa más eficiente.*
- *Análisis de Ecoeficiencia*
- *Generación, aprovechamiento y eliminación de residuos (durante la remediación).*
- *Consumo de energía.*
- *Generación de gases de efecto invernadero (GEI): CO₂ y CH₄*
- *Consumo de recursos naturales: por ejemplo agua, suelo.*
- *De ser el caso: Resultados de ensayos de laboratorio y/o ensayo piloto”*

Por lo anterior y en atención que, con el presente acto administrativo, se están determinando las sanciones a aplicar, y que por Ministerio de la Ley 1333 de 2009, se pueden aplicar medidas compensatorias, se resolverá en el presente proveído la aplicación del Plan de Restauración que señala el Concepto Técnico 01653 del 16 de abril de 2018.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el Artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanciones a la empresa **CARMAN INTERNATIONAL & CÍA LTDA.**, hoy **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados mediante **Auto 3034 de 31 de julio de 2015**.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición de Conceptos Técnicos 3457 del 18 de julio del 2016 y 1653 del 16 de abril de 2018 y el Concepto Técnico No. 01967 del 26 de abril de 2018 (tasación de multa), los cuales sustentan los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“(…)

Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

“(…)”

Dichos Conceptos Técnicos, a su vez encuentra sustento en Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

“(…)”

Artículo 4°. *Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (…)

Así las cosas, con fundamento en el Concepto Técnico 1653 del 16 de abril de 2018, el cual evaluó lo concerniente al expediente LAM6307 (S), y recomendaron imponer sanción en la modalidad de multa a la empresa **CARMAN INTERNATIONAL & CÍA LTDA**, hoy **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, al haberse hallado responsable de los cargos formulados en el **Auto 3034 de 31 de julio de 2015**, para lo cual se desarrolla en su motivación los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, acogida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en el artículo 11 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilada en el Decreto 1076 de 2018; se emitió Concepto Técnico No. 01967 del 26 de abril de 2018 (tasación de multa), insumo técnico que se transcribe en su integridad a continuación:

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Concepto Técnico 1653 del 16 de abril de 2018, desarrolla los criterios contenidos en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, para aplicación del modelo matemático de tasación de la multa, siendo los siguientes:

1. BENEFICIO ILÍCITO

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

De acuerdo con el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cálculo beneficio ilícito podrá valorarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de la conducta

Para los cargos mencionados anteriormente, se analiza lo siguiente:

- Ingresos directos (y_1)

“Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Este tipo de ingresos se mide con base en los “ingresos reales del infractor por la realización del hecho” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con lo expuesto en el Concepto técnico de Evaluación de Descargos No. 3457 del 18 de julio de 2016 y la documentación obrante en el expediente LAM 6307, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos (y_1) por la realización de los hechos (Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10), por lo tanto:

$$y_1 = 0$$

- Costos evitados (y_2)

“Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

egresos en la cuenta de costos netos” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

Cargo primero:

De acuerdo con lo expuesto en el Concepto técnico de Evaluación de Descargos No. 3457 del 18 de julio de 2016 y la documentación obrante en el expediente LAM 6307, se considera que el infractor al no implementar las actividades establecidas en la Ficha 2.1 correspondiente al manejo del recurso atmosférico, en relación con los programas 2.1.1 y 2.1.2, del Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante Resolución 0048 del 19 de enero de 2006 modificado mediante Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, obtuvo un ahorro económico al evitar dicha inversión exigida, lo cual, corresponde a un costo evitado (y_2).

De acuerdo con lo anterior, si bien se establece que el infractor obtuvo un costo evitado (y_2), no se cuenta con información suficiente que permita calcular dicho costo.

Cargo segundo:

De acuerdo con lo expuesto en el Concepto técnico de Evaluación de Descargos No. 3457 del 18 de julio de 2016 y la documentación obrante en el expediente LAM 6307, se considera que el infractor al no implementar las actividades establecidas en la Ficha 2.2 correspondiente al manejo del recurso edáfico, en relación con los programas 2.2.1 y 2.2.4, del Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante Resolución 0048 del 19 de enero de 2006 modificado mediante Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, obtuvo un ahorro económico al evitar dicha inversión exigida, lo cual, corresponde a un costo evitado (y_2).

De acuerdo con lo anterior, si bien se establece que el infractor obtuvo un costo evitado (y_2), no se cuenta con información suficiente que permita calcular dicho costo.

Cargo tercero:

De acuerdo con lo expuesto en el Concepto técnico de Evaluación de Descargos No. 3457 del 18 de julio de 2016 y la documentación obrante en el expediente LAM 6307, se considera que el infractor al no implementar las actividades establecidas en la Ficha 2.4 correspondiente al manejo del recurso hídrico, en relación con los programas 2.4.1 y 2.4.4, del Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante Resolución 0048 del 19 de enero de 2006 modificado mediante Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, obtuvo un ahorro económico al evitar dicha inversión exigida, lo cual, corresponde a un costo evitado (y_2).

De acuerdo con lo anterior, si bien se establece que el infractor obtuvo un costo evitado (y_2), no se cuenta con información suficiente que permita calcular dicho costo.

Cargo cuarto:

De acuerdo con lo expuesto en el Concepto técnico de Evaluación de Descargos No. 3457 del 18 de julio de 2016 y la documentación obrante en el expediente LAM 6307, se considera que el infractor al no implementar las actividades establecidas en la Ficha 2.4.6 correspondiente al manejo de vegetación terrestre del Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante Resolución 0048 del 19 de enero de 2006 modificado mediante Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, obtuvo un ahorro económico al evitar dicha inversión exigida, lo cual, corresponde a un costo evitado (y_2).

De acuerdo con lo anterior, si bien se establece que el infractor obtuvo un costo evitado (y_2), no se cuenta con información suficiente que permita calcular dicho costo.

Cargo quinto:

De acuerdo con lo expuesto en el Concepto técnico de Evaluación de Descargos No. 3457 del 18 de julio de 2016 y la documentación obrante en el expediente LAM 6307, se considera que el infractor al no implementar las actividades establecidas en la Ficha 2.6 correspondiente al manejo social, en relación con los programas 2.6.1 y 2.6.2, del Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante Resolución 0048 del 19 de enero

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2006 modificado mediante Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, obtuvo un ahorro económico al evitar dicha inversión exigida, lo cual, corresponde a un costo evitado (y_2).

De acuerdo con lo anterior, si bien se establece que el infractor obtuvo un costo evitado (y_2), no se cuenta con información suficiente que permita calcular dicho costo.

Cargo sexto:

De acuerdo con lo expuesto en el Concepto técnico de Evaluación de Descargos No. 3457 del 18 de julio de 2016 y la documentación obrante en el expediente LAM 6307, se considera que el infractor al no implementar las actividades del Plan de Contingencia del Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante Resolución 0048 del 19 de enero de 2006 modificado mediante Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, para la atención de los derrames de líquido oleoso con contenido de residuos peligrosos almacenados en las piscinas y/o diques en el predio La Gloria, ocurridos en julio de 2017, el 17 de octubre de 2012, el 04 de septiembre de 2013 y en enero de 2014, omitiendo realizar las actividades de control, recuperación de material contaminado, limpieza y recuperación del área afectada, obtuvo un ahorro económico al evitar dichas inversiones exigidas, lo cual, corresponde a un costo evitado (y_2).

De acuerdo con lo anterior, si bien se establece que el infractor obtuvo un costo evitado (y_2), no se cuenta con información suficiente que permita calcular dicho costo.

Cargo séptimo:

De acuerdo con lo expuesto en el Concepto técnico de Evaluación de Descargos No. 3457 del 18 de julio de 2016 y la documentación obrante en el expediente LAM 6307, se considera que el infractor al no implementar las medidas técnicas establecidas en el Plan Operativo y de Seguimiento correspondiente a las Fichas 3, 6.1 y 6.3, del Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE mediante Resolución 0048 del 19 de enero de 2006 modificado mediante Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, obtuvo un ahorro económico al evitar la realización de las inversiones exigidas, lo cual, corresponde a un costo evitado (y_2).

De acuerdo con lo anterior, si bien se establece que el infractor obtuvo un costo evitado (y_2), no se cuenta con información suficiente que permita calcular dicho costo.

Cargo octavo:

De acuerdo con lo expuesto en el Concepto técnico de Evaluación de Descargos No. 3457 del 18 de julio de 2016 y la documentación obrante en el expediente LAM 6307, y teniendo presente que el hecho corresponde a la no presentación de los reportes semestrales de las cantidades de residuos recibidos y de la empresa que los genera, ni de los registros mensuales y/o semestrales de las cantidades de lodos deshidratados de las piscinas, correspondiendo lo mencionado a la no entrega de soportes documentales de las actividades mencionadas, de lo cual, no se evidencia que el infractor haya obtenido un ahorro económico por la realización del hecho en cuestión, por lo tanto:

$$y_2 = 0$$

Cargo noveno:

De acuerdo con lo expuesto en el Concepto técnico de Evaluación de Descargos No. 3457 del 18 de julio de 2016 y la documentación obrante en el expediente LAM 6307, se considera que el infractor al realizar vertimientos de aguas residuales sin permiso de la Autoridad Ambiental competente y al no cumplir con los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental para efectuar control de vertimientos, obtuvo un ahorro económico al evitar la realización de las inversiones exigidas para las mencionadas actividades, lo cual, corresponde a un costo evitado (y_2).

De acuerdo con lo anterior, si bien se establece que el infractor obtuvo un costo evitado (y_2), no se cuenta con información suficiente que permita calcular dicho costo.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cargo décimo:

De acuerdo con lo expuesto en el Concepto técnico de Evaluación de Descargos No. 3457 del 18 de julio de 2016 y la documentación obrante en el expediente LAM 6307, se considera que el infractor al no implementar el sistema de impermeabilización o revestimiento con geomembrana calibre 40 en todas las piscinas y/o diques empleados para el almacenamiento de residuos líquidos con contenido de hidrocarburos, obtuvo un ahorro económico al evitar la realización de las inversiones exigidas, lo cual, corresponde a un costo evitado (y_2).

De acuerdo con lo anterior, si bien se establece que el infractor obtuvo un costo evitado (y_2), no se cuenta con información suficiente que permita calcular dicho costo.

- Ahorros de retraso (y_3)

“Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente LAM 6307, no se evidencia que el infractor haya obtenido un ahorro de retraso (y_3) con la realización de los hechos (Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10), en tal sentido:

$$y_3 = 0$$

- Capacidad de detección de la conducta (p)

“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental”

De acuerdo con lo establecido en el Concepto técnico de Evaluación de Descargos No. 3457 del 18 de julio de 2016, la capacidad de detección de la conducta se determinó como “**MEDIA**”, lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de **0.45**.

$$p = 0.45$$

Si bien se establece lo anterior, no es posible calcular el Beneficio Ilícito obtenido por el infractor, dado que no se cuenta con información que permita calcular los costos evitados (y_2) mencionados con anterioridad, por lo tanto, el valor de este criterio para el cálculo de la multa corresponderá a cero “0”, situación que se tendrá en cuenta en las circunstancias agravantes.

En tal sentido:

$$B = 0$$

2. TEMPORALIDAD

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito. Para su cálculo se requiere determinar la fecha de inicio y la fecha de terminación de la infracción.

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”. (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

A continuación, se procede a realizar el análisis de temporalidad para cada uno de los cargos:

Cargo primero:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“ ...

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Hecho	Fecha de inicio de la infracción	Fecha de terminación de la infracción	Duración	Observaciones
H1	30 de octubre de 2013	El incumplimiento a la fecha persiste (abril 2018)	Superior a 365 días	Se toma como fecha de inicio el 30 de octubre de 2013, fecha en la cual se realizó la visita de seguimiento y se generó el Concepto Técnico 5639 del 11 de diciembre de 2013, en el cual se evidenció el incumplimiento.

...

Teniendo en cuenta lo anterior, el factor temporalidad para el cargo primero se calcula de acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

FECHA INICIAL: 30 de octubre de 2013

FECHA FINAL: El Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, indica que el incumplimiento persiste a abril de 2018.

- Cálculo del factor temporalidad del cargo primero:

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de **4**.

$$\alpha_{\text{(Cargo primero)}} = 4$$

Cargo segundo:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“

...

Hecho	Fecha de inicio de la infracción	Fecha de terminación de la infracción	Duración	Observaciones
(...)				
H2	30 de octubre de 2013	El incumplimiento a la fecha persiste (abril 2018)	Superior a 365 días	Se toma como fecha de inicio el 30 de octubre de 2013, fecha en la cual se realizó la visita de seguimiento y se generó el Concepto Técnico 5639 del 11 de diciembre de 2013, en el cual se evidenció el incumplimiento.

”

Teniendo en cuenta lo anterior, el factor temporalidad para el cargo segundo se calcula de acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

FECHA INICIAL: 30 de octubre de 2013.

FECHA FINAL: El Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, indica que el incumplimiento persiste a abril de 2018.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Cálculo del factor temporalidad del cargo segundo:

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

$$\alpha_{\text{(Cargo segundo)}} = 4$$

Cargo tercero:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“ ...

Hecho	Fecha de inicio de la infracción	Fecha de terminación de la infracción	Duración	Observaciones
(...)				
H3	30 de octubre de 2013	El incumplimiento a la fecha persiste (abril 2018)	Superior a 365 días	Se toma como fecha de inicio el 30 de octubre de 2013, fecha en la cual se realizó la visita de seguimiento y se generó el Concepto Técnico 5639 del 11 de diciembre de 2013, en el cual se evidenció el incumplimiento.

...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el factor temporalidad para el cargo tercero se calcula de acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

FECHA INICIAL: 30 de octubre de 2013.

FECHA FINAL: El Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, indica que el incumplimiento persiste a abril de 2018.

- Cálculo del factor temporalidad del cargo tercero:

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

$$\alpha_{\text{(Cargo tercero)}} = 4$$

Cargo cuarto:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“ ...

Hecho	Fecha de inicio de la infracción	Fecha de terminación de la infracción	Duración	Observaciones
(...)				

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

H4	30 de octubre de 2013	El incumplimiento a la fecha persiste (abril 2018)	Superior a 365 días	Se toma como fecha de inicio el 30 de octubre de 2013, fecha en la cual se realizó la visita de seguimiento y se generó el Concepto Técnico 5639 del 11 de diciembre de 2013, en el cual se evidenció el incumplimiento.
----	-----------------------	--	---------------------	--

...

Teniendo en cuenta lo anterior, el factor temporalidad para el cargo cuarto se calcula de acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

FECHA INICIAL: 30 de octubre de 2013.

FECHA FINAL: El Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, indica que el incumplimiento persiste a abril de 2018.

- Cálculo del factor temporalidad del cargo cuarto:

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de **4**.

$$\alpha_{\text{(Cargo cuarto)}} = 4$$

Cargo quinto:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“

Hecho	Fecha de inicio de la infracción	Fecha de terminación de la infracción	Duración	Observaciones
(...)				
H5	30 de octubre de 2013	El incumplimiento a la fecha persiste (abril 2018)	Superior a 365 días	Se toma como fecha de inicio el 30 de octubre de 2013, fecha en la cual se realizó la visita de seguimiento y se generó el Concepto Técnico 5639 del 11 de diciembre de 2013, en el cual se evidenció el incumplimiento.

”

Teniendo en cuenta lo anterior, el factor temporalidad para el cargo quinto se calcula de acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

FECHA INICIAL: 30 de octubre de 2013.

FECHA FINAL: El Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, indica que el incumplimiento persiste a abril de 2018.

- Cálculo del factor temporalidad del cargo quinto:

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

$$\alpha_{\text{(Cargo quinto)}} = 4$$

Cargo sexto:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“ ...

Hecho	Fecha de inicio de la infracción	Fecha de terminación de la infracción	Duración	Observaciones
(...)				
H6	17 de octubre de 2012	El incumplimiento a la fecha persiste (abril 2018)	Superior a 365 días	Se toma como referencia la fecha de inicio del derrame ocurrido más significativo, ya que este recorrió aproximadamente 8 kilómetros y llegó a la Bahía de Cartagena.

...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el factor temporalidad para el cargo sexto se calcula de acuerdo con el procedimiento indicado en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

FECHA INICIAL: 17 de octubre de 2012.

FECHA FINAL: El Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, indica que el incumplimiento persiste a abril de 2018.

- Cálculo del factor temporalidad del cargo sexto:

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

$$\alpha_{\text{(Cargo sexto)}} = 4$$

Cargo séptimo:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“ ...

Hecho	Fecha de inicio de la infracción	Fecha de terminación de la infracción	Duración	Observaciones
(...)				
H7	17 de octubre de 2012	El incumplimiento a la fecha persiste (abril 2018)	Superior a 365 días	Se toma como referencia la fecha de inicio del derrame ocurrido más significativo, ya que este recorrió aproximadamente 8 kilómetros y llegó a la Bahía de Cartagena.

...”

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta lo anterior, el factor temporalidad para el cargo séptimo se calcula de acuerdo con el procedimiento indicado en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

FECHA INICIAL: 17 de octubre de 2012.

FECHA FINAL: El Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, indica que el incumplimiento persiste a abril de 2018.

- Cálculo del factor temporalidad del cargo séptimo:

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de **4**.

$$\alpha_{\text{(Cargo séptimo)}} = 4$$

Cargo octavo:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“

...

Hecho	Fecha de inicio de la infracción	Fecha de terminación de la infracción	Duración	Observaciones
(...) H8	7 de marzo de 2013	El incumplimiento a la fecha persiste (abril 2018)	Superior a 365 días	Se toma como referencia la fecha del Concepto técnico 0177 de Cardique, en la cual se hace referencia al incumplimiento descrito en el cargo evaluado. Se hace claridad que este concepto no se desarrolla a partir de una visita al proyecto.

”

...

Teniendo en cuenta lo anterior, el factor temporalidad para el cargo octavo se calcula de acuerdo con el procedimiento indicado en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

FECHA INICIAL: 07 de marzo de 2013

FECHA FINAL: El Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, indica que el incumplimiento persiste a abril de 2018.

- Cálculo del factor temporalidad del cargo octavo:

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de **4**.

$$\alpha_{\text{(Cargo octavo)}} = 4$$

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cargo noveno:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“

...

Hecho	Fecha de inicio de la infracción	Fecha de terminación de la infracción	Duración	Observaciones
(...)				
H9	28 de noviembre de 2012	El incumplimiento a la fecha persiste (abril 2018)	Superior a 365 días	La fecha de inicio corresponde con la fecha de radicación de la empresa Carman de información referida al incumplimiento de la obligación incumplida.

”

...

Teniendo en cuenta lo anterior, el factor temporalidad para el cargo noveno se calcula de acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

FECHA INICIAL: 28 de noviembre de 2012

FECHA FINAL: El Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, indica que el incumplimiento persiste a abril de 2018.

- Cálculo del factor temporalidad del cargo noveno:

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de **4**.

$$\alpha_{\text{(Cargo noveno)}} = 4$$

Cargo décimo:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“

...

Hecho	Fecha de inicio de la infracción	Fecha de terminación de la infracción	Duración	Observaciones
(...)				
H10	19 de octubre de 2012	El incumplimiento a la fecha persiste (abril 2018)	Superior a 365 días	La fecha de inicio corresponde con la fecha del concepto técnico 0814 de Cardique, en el cual se refiere de manera inicial el incumplimiento de la obligación incumplida.

”

...

Teniendo en cuenta lo anterior, el factor temporalidad para el cargo décimo se calcula de acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

FECHA INICIAL: 19 de octubre de 2012

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

FECHA FINAL: El Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, indica que el incumplimiento persiste a abril de 2018.

- Cálculo del factor temporalidad del cargo décimo:

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

$$\alpha \text{ (Cargo décimo)} = 4$$

Por consiguiente:

$$\alpha = (\alpha \text{ (Cargo primero)} + \alpha \text{ (Cargo segundo)} + \alpha \text{ (Cargo tercero)} + \alpha \text{ (Cargo cuarto)} + \alpha \text{ (Cargo quinto)} + \alpha \text{ (Cargo sexto)} + \alpha \text{ (Cargo séptimo)} + \alpha \text{ (Cargo octavo)} + \alpha \text{ (Cargo noveno)} + \alpha \text{ (Cargo décimo)}) / 10$$

$$\alpha = (4 + 4 + 4 + 4 + 4 + 4 + 4 + 4 + 4 + 4) / 10$$

$$\alpha = 4$$

En tal sentido:

$$\alpha = 4$$

3. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO

“Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Cargo primero:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“...Se considera que se presenta riesgo de afectación sobre el recurso atmosférico, toda vez que la empresa presenta incumplimiento frente a la implementación de las actividades relacionadas con el recurso atmosférico, dicho incumplimiento fue verificado en el concepto técnico de seguimiento 5639 del 11 de diciembre de 2013 acogido mediante el Auto 361 del 10 de febrero de 2014 y el concepto técnico de seguimiento 8779 del 4 de junio de 2014 acogido mediante Resolución 666 del 19 de junio de 2014, en donde se describió lo siguiente como resultado de la verificación las medidas contenidas para el programa de manejo del recurso atmosférico:

“Durante la visita realizada a las instalaciones de Carman International S.A.S., se observó que **las piscinas no cuentan con ningún tipo de cubrimiento**” y “En la información relacionada en el expediente LAM 6307, no hay registro de algún informe de cumplimiento ambiental (ICA) donde la empresa Carman International S.A.S evidencie el cumplimiento o la implementación de un programa para el manejo de material particulado en el aire”. (Negrilla fuera de texto).

El incumplimiento se evidencia toda vez que una de las medidas para mitigar los impactos sobre el recurso atmosférico es “Cubrimiento de piscinas con mallas para impedir la incorporación de partículas dañinas al ambiente”

Cabe anotar que a la actualidad (abril 2018) no se encuentra en el expediente información que dé cuenta de la implementación de las medidas de manejo establecidas para el manejo del recurso atmosférico y el control de emisiones de gases y vapores al aire.

Es importante referir que las medidas de manejo están encaminadas a mitigar, prevenir, corregir o compensar los impactos derivados de la implementación del proyecto y esta Autoridad no cuenta con

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

soportes ni registros de la implementación de dichas medidas, además que fue verificado vía seguimiento que no habían sido implementadas y en consecuencia se considera que existe riesgo de afectación sobre el bien de protección aire, como consecuencia de la omisión por parte de la Empresa...” (pág. 2 y 3).

Cargo Segundo:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“...Como consecuencia de la omisión de la Empresa, respecto de implementar las medidas establecidas para el manejo de los impactos identificados sobre el recurso suelo con ocasión del desarrollo del proyecto se considera que se generó riesgo sobre el recurso suelo, lo cual se encuentra soportado en lo descrito en el Concepto Técnico 5639 del 11 de diciembre de 2013 acogido mediante el Auto 361 del 10 de febrero de 2014 y Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014 acogido mediante Resolución 666 del 19 de junio de 2014, que respecto a la pérdida de cobertura vegetal y su posible impacto sobre el suelo, y su medida de manejo asociada a la realización de siembra de especies gramíneas y posteriormente a mediano y largo plazo la implantación de especies arbóreas y arbustivas, precisó:

“De acuerdo a la visita realizada a las instalaciones de Carman International S.A.S se pudo evidenciar una disminución en la capa vegetal del predio en comparación con el registro fotográfico obrante en el expediente LAM 6307 que reposa en el archivo de esta Autoridad, por lo cual se presume que la empresa no ha realizado la plantación de especies arbóreas y arbustivas.” (subrayado fuera de texto)

(...) a través de los años no se implementado la siembra de especies arbóreas en ninguna de las áreas del proyecto.

Frente al impacto identificado de desestabilización de áreas, las medidas de manejo corresponden con: “1. Realizar un estudio geológico y geotécnico donde suministre la información pertinente para evitar la intervención de áreas donde se excavará, adecuará y removerá el terreno, donde esa alteración pueda causar algún tipo de desestabilización. 2. Diseñar las obras de control y estabilización de las áreas intervenidas.”

Al respecto se cita lo descrito en el concepto técnico 5639 del 11 de diciembre de 2013 y concepto Técnico 8779 del 04 de junio de 2014:

“Durante la visita realizada en el mes de octubre a las instalaciones de la empresa Carman Internacional S.A.S., se observó que uno de los taludes de la (sic) piscinas se había desbordado, ocasionando el desbordamiento del producto almacenado en las mismas, adicionalmente se evidencio la escorrentia e infiltración de producto por las paredes de las piscinas.

(...)

Conforme a lo antes mencionado al no existir evidencia de la realización del estudio geotécnico y geológico, no es posible verificar que la ubicación de las piscinas se haya realizado adecuadamente desde el punto de vista de la estabilidad, tipo y características del suelo, sumado a que las piscinas no cuentan con geomembrana de impermeabilización, que evite el contacto de los residuos oleosos con el suelo, así como su infiltración. Asimismo, se evidencian procesos de desestabilización en las paredes de las piscinas, por un inadecuado manejo de taludes, además de no contar con borde libre con el consecuente desbordamiento de las piscinas, con lo cual se genera riesgo de afectación del recurso suelo, considerando que pueden llegar a presentarse cambios en las características físicoquímicas del mismo.

(...) se presentan fotografías que hacen parte del concepto técnico 12093 del 6 nov 2014, en donde se observa la inexistencia de taludes y el contacto con el suelo con el material oleoso considerado como residuo peligroso, generando un alto riesgo de contaminación del recurso.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) otra de las medidas de manejo establecida para el manejo de los impactos identificados sobre el recurso suelo corresponde con: “Realizar limpieza y remoción de áreas contaminadas mediante la utilización de arena o tierra como medio absorbente y su posterior disposición en los sitios autorizados.

Al respecto, se presenta la descripción del concepto técnico 5639 del 11 de diciembre de 2013 y concepto técnico 8779 del 4 de junio de 2014:

“Según lo evidenciado en la visita a la empresa Carman International S.A.S. se observó que la empresa no ha adelantado ninguna actividad de limpieza y remoción para mitigar el derrame del producto almacenado en las piscinas. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la información obrante en el expediente LAM6307, las áreas afectadas por los derrames de residuos peligrosos ocurridos en julio de 2011, 17 de octubre de 2012, 04 de septiembre de 2013 y enero de 2014 (tanto dentro como fuera del predio La Gloria), se encuentran sin atención por parte de la Empresa. En relación al derrame de julio de 2011, no hay evidencia que persistan las afectaciones sobre el área afectada, no obstante, no existe registro de la disposición final del material impregnado.

(...)

El concepto técnico 2324 del 26 de mayo de 2016, refiere: “Una vez revisado el expediente LAM 6307, se evidenció que a la fecha la Empresa no ha allegado soportes de la recolección y disposición final del material contaminado generado en el predio La Gloria. De igual forma, durante la visita de seguimiento se evidenció suelo contaminado con material oleoso, en las áreas aledañas a las piscinas que aún no han sido clausuradas. (Subrayado fuera de texto).

Tampoco se observó evidencia documental de la limpieza de los predios aledaños al predio La Gloria que han sido afectados por los derrames presentados en octubre de 2012 y septiembre de 2013.”

Conforme a lo antes mencionado se observa que las omisiones en las cuales incurrió la empresa al no implementar las medidas necesarias para el manejo de los impactos identificados para el recurso suelo, puso en riesgo de contaminación al mismo...” (pág. 3, 4, 5, 7 y 8).

Cargo tercero:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“...Respecto al tercer hecho, se considera que existe riesgo de afectación del recurso hídrico toda vez que la empresa no realizó la implementación de las medidas de manejo de la Ficha 2.4 Manejo del Recurso Hídrico, las cuales correspondían para el manejo de aguas de escorrentía contaminadas, con la construcción de canales que sirvan de recolectores y la construcción de lagunas de sedimentación, como medidas establecidas para el manejo de los impactos identificados sobre el recurso hídrico con ocasión de la ejecución de las actividades del proyecto al respecto se hace referencia a lo descrito en el Concepto técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014:

“Se reitera lo citado en el Concepto técnico No. 5639 del 11 de diciembre de 2013 y Concepto técnico No. 8779 del 4 de junio de 2014:

De acuerdo a la visita realizada en las instalaciones de la empresa Carman International S.A.S., se observó que la empresa no ha realizado la construcción de un sistema de canales recolectores de las aguas de escorrentía, así como tampoco las lagunas de sedimentación.”

Respecto al Programa 2.4.3 Manejo de aguas residuales domésticas, la medida consistía en tratar las aguas residuales en plantas compactas (lodos activados) y en lagunas de oxidación, al respecto el Concepto técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014 describe:

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Si bien es cierto, a la fecha de la visita realizada por esta Autoridad el proyecto no estaba operando, por lo cual no se estaban generando aguas domésticas, no obstante, la empresa Carman International S.A.S. debió dar cumplimiento a dicha obligación antes que se le impusiera la medida preventiva. Por lo tanto, se reitera lo citado en el concepto Técnico No. 5639 del 11 de diciembre de 2013 y Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014.”

Ahora bien, respecto al programa 2.4.4 Manejo de aguas residuales industriales, la empresa debió haber realizado las siguientes actividades:

- Construcción de canales recolectores de aguas superficiales.
- Construcción de un sedimentador de lodos.
- Construcción de piscina de lodos.
- Construcción de laguna de sedimentación.
- Construcción de piscina de oxidación.

El Concepto técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014 describe frente a la verificación al cumplimiento de dicho programa lo siguiente: “Se reitera lo citado en el Concepto Técnico No. 5639 del 11 de diciembre de 2013 y Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014:

De acuerdo a la visita realizada en las instalaciones de la empresa Carmen International SAS. se evidenció que no se ha realizado la construcción de canales recolectores de aguas superficiales, sedimentador de lodos, piscina de lodos, laguna de sedimentación, piscina de oxidación. (subrayado fuera de texto).

Por otro lado, las 14 piscinas que la Empresa tiene construidas no tienen ninguna especificación técnica, ni impermeabilización que permita su uso para el tratamiento de aguas residuales industriales.

De igual manera se hizo referencia al cumplimiento de la obligación establecida en la Resolución 48 del 19 de enero de 2006, en la cual en su Artículo 2, numeral 2.6 dice:

“Artículo 2. Numeral 2.6. Deberán ubicar y construir en el área de operación en el término de sesenta (60) días, dos (2) pozos de monitoreo para aguas subterráneas (uno agua arriba y el otro aguas abajo las comentes de agua uno arriba y otro abajo, en la dirección del flujo) y anualmente estas se caracterizan en los siguientes parámetros: pH (UpH), Temperatura (°C), Aceites y Grasas (mg/L), sólidos suspendidos totales (mg/L), Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L), Fósforo total (ml/L), Nitrógeno total (mg/L), coliformes totales (mg/L) NMPI100 mi) y coliformes fecales (NMPI100 mi).

El concepto técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014 describe frente a esta obligación lo siguiente:

“De acuerdo con el radicado 4120-E1-20148 del 22 de abril de 2014, la empresa Carman International S.A.S., ante esta obligación argumenta lo siguiente:

La construcción de los dos (2) pozos de monitoreo para determinar las corrientes de agua uno arriba y otro abajo, no es posible, ya que se están cerrando las piscinas y reubicando el sistema de las piscinas existente además se anexan fotos de cortes del terreno donde se evidencia que no existen fuentes acuíferas, a ningún nivel por ser una zona totalmente seca, las fotos satelitales en nuestras coordenadas lo demuestran como lo mostramos en nuestras (sic) solicitud del plan de manejo de esta misma resolución.

En la visita realizada el día 30 de abril de 2014, se evidenció que la empresa había realizado el cierre de las piscinas 1, 2, 11 y 14, y se encontraba en proceso de cierre de las piscinas 4, 6 anexa, 12 y 13, las piscinas restantes se encontraban aun con residuo peligroso. No obstante, dicha actividad no exime a la Empresa de la responsabilidad de haber realizado la construcción de los pozos de monitoreo durante el periodo de los sesenta (60) días establecidos en la obligación. Por lo tanto, se considera que Carman International S.A.S. no dio cumplimiento a la presente obligación; adicionalmente, durante la ejecución del proyecto, no presentó ningún estudio hidrogeológico y/o soporte técnico que pudiera

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

determinar la existencia o no de aguas subterráneas en el predio La Gloria, y si las mismas han sido afectadas o no durante el desarrollo del proyecto.”

Lo anteriormente descrito evidencia que la empresa no implementó las medidas establecidas en la ficha de manejo para el recurso hídrico y en consecuencia lo expuso a riesgo de afectación, máxime si en el proyecto se cuenta con la presencia de residuos peligrosos como lo son los residuos oleosos que se encuentran en cada una de las piscinas...” (pág. 9 y 10).

Cargo cuarto:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“...La empresa tenía como obligación en el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución 48 del 19 de enero de 2006, la conformación de una barrera viva perimetral con especies nativas de la región, de acuerdo con lo descrito en el concepto técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014 frente a esta obligación se indica lo siguiente: “De acuerdo con el radicado 4120-E1-20148 del 22 de abril de 2014, la empresa Carman International S.A.S. ante esta obligación argumenta lo siguiente:

En el cercado de las barreras vivas se han muerto muchas y el ganado de los vecinos se las han comido y las cercas de alambre púa las tumbaron por buscar su comida y sustento de supervivencia en este largo verano en la zona, también no existe personal contratado para tal fin y no existen los recursos económicos en estos momentos para dar inicio a esta parte del punto cinco (5) hasta que se levante la medida se pueda reevaluar e invertir retomarlos nuevamente dentro del proyecto.

Ante el cierre y la falta del personal, se imposibilitó el programa de reforestación en las instalaciones con cercas vivas y barreras corta vientos, esta medida es propia de las medidas correctivas y compensatoria que no se ejecutan dentro de las acciones dirigidas a hacer desaparecer el riesgo de la actividad, esto no quiere decir que estas no se puedan establecer dentro de un cumplimiento perentorio pero eso sí en el propio desarrollo de la actividad, ya que de acuerdo a la situación actual no existe recurso económico y esta recomendación se convierte en una carga insuperable dirigida a sostener un cierre definitivo por vía de hechos.

No se acepta esta respuesta como justificación al incumplimiento a la obligación que se estableció en la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006. En el expediente no existe evidencia que la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S haya dado aviso a Cardique de la fecha de iniciación de siembra para que ésta realizara el respectivo control y seguimiento. Adicionalmente, la empresa una vez establecidas las especies tenía como obligación aislar y prestar mantenimiento (riego, resiembra de aquella que no logró adaptarse, fertilización y limpieza cada cuatro meses) por un tiempo no menor de 12 meses contados a partir del establecimiento, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas.

Respecto al cumplimiento de la Ficha 2.4.6 Manejo de la vegetación terrestre el concepto técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014 describe lo siguiente: “Se reitera lo citado en el Concepto Técnico No. 5639 del 11 de diciembre de 2013 y Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014:

No existe evidencia en el expediente LAM6307 obrante en el archivo de esta autoridad que compruebe la ejecución de un programa de manejo de la vegetación.

Por otro lado, en la visita realizada en el mes de octubre a las instalaciones de la empresa Carman International S.A.S. se observó poca vegetación en el predio, lo cual demuestra que la empresa no ha adelantado ninguna acción que contribuya con el cuidado de la vegetación del área de influencia del proyecto.

Además, de acuerdo con la visita de seguimiento realizada el 30 de abril de 2014, se evidenció que la empresa no ha implementado un programa con el fin de compensar la pérdida de cobertura vegetal durante la operación del proyecto.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

La ficha de manejo de vegetación comprende acciones encaminadas a prevenir los impactos sobre el recurso suelo, estableciendo cobertura vegetal en sitios donde se pudieran presentar procesos erosivos, compensar la pérdida de vegetación en las áreas intervenidas, reforestar áreas degradadas, establecer cercas vivas, reducir el impacto visual, realizar programas de reforestación con especies nativas, entre otras, y la no realización de dichas actividades genera riesgo de afectación sobre el bien de protección suelo, haciendo que se potencialicen procesos erosivos, que las áreas intervenidas se encuentren cada vez más degradadas y que la pérdida de vegetación se aumente a medida que pasa el tiempo, además de la problemática que se de regeneración natural de pastos sobre residuos contaminados...” (pág. 11, 12 y 13).

Cargo quinto:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“...De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014 se describe frente al cumplimiento de la Ficha 2.6 Manejo Social, programa 2.6.1 Educación ambiental y realizar capacitaciones en relación con legislación ambiental, políticas empresariales y plan de manejo ambiental lo siguiente:

“Se reitera lo citado en el Concepto Técnico No. 5639 del 11 de diciembre de 2013 y Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014:

No existe evidencia en el expediente LAM6307 obrante en el archivo de esta Autoridad que compruebe la ejecución por parte de Carman International S.A.S de capacitaciones en relación con educación ambiental.

Respecto al programa 2.6.2 Comunicación y participación comunitaria y la actividad de socializar con la comunidad diferentes etapas que componen el proyecto refiere lo siguiente:

“Se reitera lo citado en el Concepto Técnico No. 5639 del 11 de diciembre de 2013 y Concepto Técnico No. 8779 del 04 de junio de 2014:

No existe evidencia en el expediente LAM6307 obrante en el archivo de esta Autoridad que compruebe la socialización del proyecto con la comunidad.

De igual manera respecto al cumplimiento del numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, referido a la capacitación del personal de la implementación del Plan de Contingencias el concepto técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014, describe lo siguiente:

“De acuerdo con el radicado 4120-E1-20148 del 22 de abril de 2014, la empresa Carman International S.A.S. ante esta obligación argumenta lo siguiente:

Por estar cerrada, sin personería jurídica suspendida por la fiscalía 56 seccional de Cartagena y suspensión provisional por la resolución 1282 de noviembre 22 de 2011 expedida por la Corporación Autónoma del Canal del dique CARDIQUE, NO tiene personal contratado ya que los entrenados renunciaron y tienen demandada a la empresa por el incumplimiento de los contratos laborales.

Al respecto, es pertinente señalar que, aunque las actividades de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S se encuentren suspendidas, ésta debe soportar que durante el periodo 2006 – 2011 (antes de la medida preventiva), realizó las capacitaciones a las que hace referencia la citada obligación. Por lo tanto, a la fecha de la imposición de la medida preventiva no había dado cumplimiento a la obligación.”

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Respecto al cumplimiento del numeral 2.4 del artículo segundo de la Resolución 48 del 19 de enero de 2006, el cual establecía “Llevar constancia de registro de todos los programas ejecutados por la empresa, indicando quien los realiza y los nombres y firmas del personal de la empresa que participa.”, el concepto técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014, describe lo siguiente:

“De acuerdo con el radicado 4120-E1-20148 del 22 de abril de 2014, la empresa Carman International S.A.S. ante esta obligación argumenta lo siguiente:

Estos trabajos fueron realizados por la misma empresa en el desarrollo de sus actividades e implementación de sus programas de limpieza y contingencia, en este momento no existe de manera documentaria los programas ejecutados ya que los registros físicos se encontraban archivados en el campamento se mojaron todo (sic). Los archivos y carpetas de estos fueron enviados a Cardique en su debido momento para dejar constancia de los actos realizados por nuestra firma y se le diera el respectivo control y seguimiento de estos (debe aparecer en el archivo de Cardique, de lo contrario certifiquen que no reposa en el expediente y solicítelo a nuestra empresa).

Una vez revisado el expediente LAM6307 obrante en el archivo de esta Autoridad, no se encontró ningún soporte de la ejecución de los programas a los que hace mención la presente obligación. Por lo cual, la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. no ha dado cumplimiento a este requerimiento.

Adicionalmente, la Empresa es quien debió allegar a esta Autoridad los soportes de entrega de la información a CARDIQUE, y de esta manera dar cumplimiento a dicha obligación.

Frente al cumplimiento del numeral 5 del artículo segundo, el cual establecía “Tanto en la etapa de construcción como en la de operación, deberá capacitar a todos los empleados y contratistas de la planta en aspectos relacionados con la seguridad industrial, salud ocupacional, educación ambiental y el Plan de Contingencia. De estos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan, incluido el del instructor y estará disponible para cuando un funcionario de Cardique lo requiera.” El Concepto técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014, describe lo siguiente:

“De acuerdo con el radicado 4120-E1-20148 del 22 de abril de 2014, la empresa Carman International S.A.S. ante esta obligación argumenta lo siguiente:

Este punto no aplica ya que en estos momentos se carece de actividades propias de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. Siempre se mantienen planillas de control y operaciones las que se les darla su uso en su momento de iniciar sus actividades.

El cumplimiento a esta obligación se debió dar a partir de la etapa de construcción y durante la operación del proyecto; en el expediente no hay evidencia que soporte el cumplimiento a dicha obligación. Por lo tanto, a la fecha de la imposición de la medida preventiva no había dado cumplimiento a la obligación.

Así las cosas, es claro que la empresa no ha presentado los soportes que den cuenta de la realización de capacitaciones ni charlas al personal ni a la comunidad del área de influencia del proyecto, generando riesgo de afectación al bien de protección social, ya que en primera medida si el personal trabajador no se encuentra enterado y capacitado sobre el plan de manejo ambiental, ni conoce cuál es la normatividad ambiental que cubre al proyecto, no tiene las herramientas para poder actuar durante la implementación de las actividades del proyecto, y mucho menos en caso de contingencia .

En segunda medida se genera riesgo de afectación al bien de protección social, referido específicamente a la comunidad circundante al proyecto, toda vez que al no conocer ésta, cuáles son las actividades y obligaciones que tiene la empresa ni las posibles contingencias posibles de presentarse por la ejecución del proyecto, no tiene la información para actuar en lo referido al proyecto...” (pág. 14, 15 y 16).

Cargo sexto:

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“...si bien es cierto con ocasión del inadecuado manejo de las contingencias generadas en el proyecto y que trascendieron más allá del límite del área licenciada, se generaron afectaciones a diferentes recursos naturales, a efectos de la presente evaluación se ha considerado que como impacto más significativo se encuentra el asociado al recurso hídrico, razón por la cual la calificación de los atributos para la determinación de la importancia, se realizará para este bien de protección. A continuación, se presenta el soporte técnico con el cual se evidencia las afectaciones generadas con ocasión de las contingencias en comento:

Se considera respecto al cargo 6 que hubo afectación del bien de protección hídrico por las razones que se explicaran a continuación.

- Derrame julio de 2011

Se hace referencia al concepto técnico 576 del 2 de agosto de 2011, emitido por CARDIQUE el 1 de agosto de 2013, en donde indica que se practicó visita de inspección ocular el 28 de julio de 2011 y describe lo siguiente:

“Durante la visita se pudo observar el derrame de residuos de hidrocarburos, localizada en la primera piscina ubicada a mano izquierda de la entrada de la empresa.

Los trabajos adelantados por la empresa consistieron en la remoción de suelos para tapar el hidrocarburo derramado como lo muestra el video anexo.

Fuera de la empresa, el producto derramado atravesó el carreteable de la vereda Bajo del Tigre, recorriendo aproximadamente 400 metros hasta verter al arroyo Bolívar. Impactando negativamente el cuerpo de agua y la flora asociada como se muestra en el registro fotográfico anexo al presente Concepto Técnico. Se aclara, que en el momento de la visita ya se había removido gran parte del hidrocarburo derramado junto con materia vegetal y suelo, no conociéndose su disposición final. (subrayado y negrilla fuera de texto).

El líquido vertido recorrió a lo largo del arroyo, 3 kilómetros aproximadamente aguas abajo. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se pudo observar, además, que, para tratar de contener el recorrido de la pluma de hidrocarburo derramado recorrido en el arroyo, se construyeron tres pequeñas barreras de suelo y material vegetal obtenidos del sitio, sin resultados positivos, continuando el derrame su recorrido. De igual forma se observó el relleno del cuerpo de agua con suelos del sitio y durante el movimiento de tierra en la construcción de las barreras, se derribaron seis (6) árboles de Trupillo de DAP entre 5 y 8 cm aproximadamente. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se observó la remoción de suelos e hidrocarburos en gran parte del carreteales (sic) con vestigios de hidrocarburos en algunos sitios del mismo. (...)

Teniendo en cuenta las anteriores anotaciones producto de las visitas realizadas a la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., se conceptúa lo siguiente:

- 1) La inadecuada operación de trasiego de residuos considerados como peligrosos (aguas sentinas y aceites usados e hidrocarburos) por parte de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. desde carro tanques a las piscinas construidas para tal fin, produjo un derrame de residuos, los cuales contaminaron el suelo que atraviesa el carreteable de la vereda Bajo del Tigre a la altura de la empresa en mención, las aguas superficiales en una extensión de 3 kilómetros del arroyo Bolívar y la flora existente en dicho lugar. Lo que se suma a las recurrentes prácticas inadecuadas implementadas por la empresa para el manejo*

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de este tipo de residuos, que han generado en anteriores oportunidades aperturas de investigaciones administrativas y sanciones por parte de esta Corporación.

(...)

- Derrame 17 de octubre de 2012

De igual manera se describe lo considerado en el Concepto Técnico 691 del 28 de julio de 2012 de CARDIQUE y se realizó visita de inspección el 26 de mayo de 2012:

ATENCION A QUEJA INTERPUESTA POR ECOPETROL POR VERTIMIENTOS DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS, EN EL ARROYO LA LEGUA AREA DONDE PASA EL CONBUSTOLEODUCTO CAVEÑAS – CARTAGENA.

Durante la visita se pudo observar el derrame de residuos o desechos de hidrocarburos (residuos peligrosos) que ocurrió en la última piscina construida en la parte posterior del predio de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. El producto derramado atravesó varios predios vecinos, entre ellos el predio DIOS AMOR de propiedad del señor Alfonso Ricardo Pitalúa.

*El producto derramado **impacto negativamente el cuerpo de agua del arroyo La Legua** y la flora asociada como se muestra en el registro fotográfico anexo al presente concepto técnico. Se aclara que en el momento de la visita ya se había removido parte del producto derramado junto con material vegetal y suelo contaminado. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

El liquido vertido recorrió 2 kilómetros aproximadamente a lo largo del arroyo aguas abajo. Este producto impacto el cultivo de banano y frutales existentes en la finca del señor Alfonso Ricardo Pitalúa.

CONCEPTO TÉCNICO.

1. *La empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., identificada con el NIT 806016330-1, está realizando almacenamiento inadecuado de residuos, lo cual ha ocasionado el vertimiento de desechos que recepciona (principalmente tipo hidrocarburos) a los predios vecinos y al arroyo La Legua, por lo que se reitera el incumplimiento de la Resolución 1282 del 22 de noviembre de 2011.”*

De igual manera se trae a colación el concepto técnico 814 del 19 de octubre de 2012 de CARDIQUE, referido a la “atención queja interpuesta por la empresa ECOPETROL S.A., por el vertimiento de residuos de hidrocarburos, en arroyo Grande en el municipio de Turbana y el Distrito de Cartagena”. Se practicó visita los días 17 y 18 de octubre de 2012 y describe lo siguiente:

1. *Resultado de la visita realizada el día 17 y 18 de octubre de 2012.*

Se hizo un recorrido a lo largo del Arroyo Grande, partiendo del punto En donde la empresa Ecopetrol se encontraba atendiendo una emergencia por presencia de una sustancia de color negro, con característica oleosa en la superficie del cuerpo de agua del arroyo Grande, que atraviesa un puente, entra a la empresa Ecopetrol y descarga a la Bahía de Cartagena.

Buscando el origen del derrame de dicha sustancia se hizo inspección a la servidumbre de la tubería de transporte de hidrocarburo de la empresa Ecopetrol, Empresas que tienen como actividad comercial el tratamiento de residuos con contenido de hidrocarburos (aguas sentinas y aceites usados) como lo es la empresa Pelicanos Limpieza y Succión, CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. y a las microcuencas que vierten al Arroyo Grande. Exactamente en un punto de estas microcuencas se pudo observar la procedencia de la sustancia de color negro con características oleosas, el sitio donde se presentó el derrame corresponde a la Empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

(...)

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con el fin de corroborar la procedencia del derrame, se practicó visita a las instalaciones de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., ...localizada en el predio La Gloria ...

Durante la visita se pudo observar el derrame, de cuatro (4) piscinas interconectadas y totalmente llenas que contenían sustancias con las mismas características físicas a las identificadas en las aguas de la microcuenca y el Arroyo Grande y que presentaban dos puntos por donde se ocasiono el derrame, hacia la microcuenca del Arroyo Grande, se aclara que estos dos puntos fueron tapados con tierra con el fin de contener la pluma de la sustancia derramada.

(...)

A lo largo del arroyo y su microcuenca, se evidenció presencia de sustancia negra y oleosa estancada *en diferentes sitios del cual Cardique tomo muestras para determinar el tipo de sustancia derramada y compararla con la sustancia que maneja la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. (subrayado y negrilla fuera de texto).*

(...)

Los hecho (sic) anteriormente mencionado: (derrames ocasionales y continuos represados en la microcuenca, las fuertes lluvias en la sucedidas y la altura de 70 metros sobre el nivel del mar, donde se ubica la empresa Carman International), explican el hecho de la gran cantidad de hidrocarburo derramado a lo largo de la microcuenca, cuenca arroyo grande y bahía de Cartagena.

... sumado a la mancha costrosa que también dejo en los taludes de los pequeños canales de escorrentías naturales van a descargar al arroyo Grande como las del mismo arroyo grande que va desde el margen del agua hacia arriba unos 0,8 metros. (subrayado fuera de texto).

2. IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES:

De acuerdo a los resultados de las muestras de aguas tomadas por parte del Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, a lo largo de la microcuenca, el Arroyo Grande y punto donde se presentó el derrame de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., dio como resultado, la presencia del parámetro HIDROCARBUROS TOTAKES en altas concentraciones como se indica el documento anexo (REPORTE DE RESULTADO FISICOQUIMICOS DE MUESTRAS DE AGUAS – DERRAME DE HIDROCARBUROS). (subrayado fuera de texto).

Así mismo, de acuerdo con los resultados del análisis realizado por la empresa Ecopetrol corroboraron que se trata de hidrocarburo pesado con un API 14. Lo que le confiere la propiedad de ser un residuo peligroso que impacto los recursos naturales del área afectada, dada su propiedad de ser combustible, inflamable y toxico.

Dadas las anteriores consideraciones el hidrocarburo derramado afecto el suelo y subsuelo de las instalaciones de Carman, suelo y subsuelo de la microcuenca y cuenca del arroyo Grande, aguas superficiales del mismo hasta la bahía de Cartagena, así como la vegetación, cultivos y fauna asociada.

(...)

De igual manera se hace referencia al comunicado de Reficar con radicación de Cardique 7806 del 23 de octubre de 2012 (folio 114 expediente LAM6307 Resolución 1282) en el cual se menciona lo siguiente:

“Me permito reiterar lo comunicado por vía telefónica el día 17 de octubre del presente año ...sobre los hechos ocurridos durante ese día, con relación a la presencia de hidrocarburo en el Canal Arroyo Grande, causado por fuentes externas, localizadas aguas arriba al predio de la Refinería de Cartagena S.A. Esta situación fue identificada por el personal del proyecto de ampliación de la Refinería al momento de realizar las inspecciones rutinarias, lo cual requirió de una acción inmediata de Reficar y

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Control de Emergencia de Ecopetrol, para iniciar la atención de la emergencia y la consecuente activación del Plan de Contingencia.

(...)

Seguidamente se hace alusión al documento de la Procuraduría General de la Nación del 26 de octubre de 2012 con radicación ante Cardique 7946 del 26 de octubre de 2012 (folio 138 Expediente LAM6307 Resolución 1282) en el cual se describe lo siguiente:

“De acuerdo a los resultados de las muestras de agua tomadas por parte del Laboratorio de Calidad ambiental de Cardique, a lo largo de la microcuenca, el Arroyo Grande y punto donde se presentó el derrame de la empresa CARMEN (sic) INTERNATIONAL S.A.S. dio como resultado, la presencia del parámetro HIDROCARBUROS TOTALES en altas concentraciones como se indica en el documento anexo (REPORTE DE RESULTADO FISICOQUÍMICO DE MUESTRAS DE AGUA – DERRAME DE HIDROCARBUROS).

(...)

CONCLUSIÓN

Esta Agencia, se desplazó a las instalaciones de la empresa Carman International S.A.S., en compañía de CARDIQUE y del Gerente General de la empresa Varichem de Colombia, lo que nos permitió corroborar y ampliar las conclusiones realizadas por CARDIQUE en su concepto técnico.

Corroboró esta Procuraduría que, en efecto, la empresa Carman International S.A.S. no cuenta con la infraestructura necesaria y adecuada para el tratamiento de residuos peligrosos.

La empresa realiza la actividad de manera ilegal, pues no cuenta con los permisos para almacenamiento de residuos peligrosos.

Pero más allá de las ya graves infracciones ambientales encontradas por CARDIQUE y confirmadas por nosotros, encontramos en la visita realizada que, con el fin de captar más líquidos la empresa vierte de manera indiscriminada el agua, que se acumula bajo los aceites depositados en las piscinas, a través de una motobomba en el cauce del arroyo Grande.

Adicionalmente los residuos peligrosos almacenados por Camarn (sic) han alcanzado niveles de altura que ya superan los bordes de las mal llamadas piscinas y la amenaza es que puedan ceder, incluso sin lluvias e incrementar el daño ambiental ya causado.

Todo lo anterior deja claro un riesgo latente e inminente de catástrofe ambiental, primero por la alta posibilidad de que se genere un derrame, pues retiramos (sic) y hacemos énfasis en ello, las condiciones de almacenamiento de residuos peligrosos no cumple las elementales normas de cuidado y manejo de este tipo de sustancias; y segundo el riesgo derivado de la atención al desastre, ya que si bien se trabaja en la limpieza y contención del derrame, estas labores son (sic) deben ampliarse a lo largo del recorrido de los ocho Kilómetros que ha recorrido la mancha.”

(...)

A continuación, se describe lo plasmado en el Concepto Técnico 177 del 7 de marzo de 2013 - CARDIQUE

“Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se CONCEPTUA lo siguiente:

- 2. Con el derrame de residuos oleosos, aunque no se evidenció muerte de peces ni animales silvestres, Carman Internacional S.A.S., **si generó contaminación de las aguas del arroyo Grande, lo cual fue evidenciado en aproximadamente 8 kilómetros ladera abajo de su predio (fuente de dicho derrame),** afectación de suelos, cultivos y vegetación nativa del lugar*

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(Ver Video que se anexa, correspondiente al día del derrame), como también afectación de la salud de aves de corral (gallinas y patos) y muerte de éstas, manifestado esto último por propietarios de predios ubicados en dicha ladera, específicamente en el área de influencia directa del derrame, o sea aquellos colindantes con las orillas del arroyo Grande, lo cual está soportado no solo con la visita realizada por funcionarios de la Corporación sino con evidencias presentadas mediante informe presentado por la Directora de la UMATa del municipio de Turbana-Bolívar, quien también realizó visitas con el acompañamiento de funcionarios del ICA, Personero, Secretario de Salud, el Comisario de Familia, y el Técnico de la UMATa del mencionado municipio, tanto a las instalaciones de la empresa Carman International S.A.S., como a predios afectados por el derrame. (Se anexa Informe con CD que incluye Video y registro fotográfico de las visitas realizadas por la UMATa de Turbana y la comisión que hizo el acompañamiento a la alcaldía del citado municipio).

3. Aún cuando como se anotó en el numeral anterior, no se evidenció muerte de peces ni animales silvestres, **es importante resaltar que la contaminación del agua y suelo por derrame de hidrocarburo ocasiona muerte de organismos vivos (fauna y flora) por envenenamiento, sea por absorción, o por contacto, destrucción de los organismos jóvenes o recién nacidos, disminución de la resistencia o aumento de infecciones en las especies, por absorción de ciertas cantidades sub-letales de petróleo.** En las especies vegetales el hidrocarburo forma una capa impermeable sobre la dermis de las hojas de los árboles que produce obstaculización del paso de la luz solar para realizar el proceso de la fotosíntesis y también interfiere el intercambio gaseoso. De la misma manera los hidrocarburos, principalmente los de característica oleosa como los derramados en Carman International SAS., se depositan sobre los fondos de los cuerpos de agua matando o provocando efectos subletales sobre animales y plantas vitales para el ecosistema. Igualmente, las algas de los fondos y las orillas quedan cubiertas por una fina película aceitosa que dificulta la fotosíntesis y la reproducción. **Los impactos de este tipo de sustancias tienen un efecto de hasta décadas, ya que la degradación es muy baja.** (Negrilla fuera del texto original)

(...)

De acuerdo con todas las evidencias presentadas anteriormente, se presentó afectación del bien de protección hídrico Arroyo Grande por causa del derrame de hidrocarburos presentado el día 17 de octubre de 2012, durante el cual la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., no activó el plan de contingencia y en efecto tal y como se describió anteriormente el fluido llegó a la bahía de Cartagena, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente LAM6307, toda vez que no implementó medidas preventivas a fin de evitar la ocurrencia de un derrame y de otra parte no activó el plan de contingencia una vez presentada la emergencia antes descrita.

Fue la empresa Ecopetrol con la compañía de Conequipos los que realizaron las acciones para atender la emergencia en el punto del Arroyo Grande y la desembocadura de este a la Bahía de Cartagena, por medio de barreras, lanchas, equipos de contención, herramientas y personal.

De acuerdo con lo descrito en el documento presentado por Ecopetrol con fecha del 29 de abril de 2013 ante el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el 28 de diciembre de 2012, se terminó de retirar barriles de crudo que se encontraban en el arroyo Grande.

La cantidad de mezcla agua – producto derramado recolectada por Ecopetrol corresponde con 18105 barriles y disposición de 4530 kilogramos de residuos impregnados de crudo (folio 476 – carpeta 3)

- Derrame 5 de septiembre de 2013

A continuación, se describe lo plasmado en el Concepto Técnico 0938 del 10 de septiembre de 2013 – CARDIQUE:

“1. Con base en las observaciones durante el recorrido realizado a los sitios visitados, se determina que el nuevo derrame de residuos oleosos detectado en la empresa CARMAN INTERNACIONAL

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

S.A.S., ha continuado y con mayor intensidad que lo observado el día 5 de Septiembre de 2013, ya que las aguas del Arroyo Grande en un tramo de más de 1500 metros se encuentran contaminadas con dichos residuos, afectando la fauna asociada a este recurso y la vegetación que existe en sus orillas. (subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

Seguidamente se presenta lo referido en el Concepto Técnico 954 del 16 de septiembre de 2013 – CARDIQUE, que describe lo siguiente:

“Resultados de las visitas (sic) El día 05 de Septiembre de 2013 se practicó visita de inspección con el acompañamiento de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación hasta el sitio donde se encuentra ubicada la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., comisionados para practicar toma de muestras en las zonas afectadas por el derrame producido en las instalaciones de la mencionada empresa y evaluar daño ambiental.

(...)

Debido a la negativa del señor GUSTAVO CAMACHO, para el ingreso a los predios de la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S, se procedió a realizar el recorrido iniciando por el predio que se encuentra ubicado al lado izquierdo de la citada empresa, en las coordenadas X: 0846183, Y: 1628299 (...)

Desde el predio antes mencionado, se pudo observar que las piscinas o pozas pertenecientes a dicha empresa, se encuentran en su máximo nivel. Al continuar el recorrido se llegó hasta el sitio por donde se produjo el derrame el pasado 17 de Octubre del año 2012, y se evidenció que se están produciendo vertimientos de una sustancia oleosa de color negro muy similar al presentado en el suceso antes mencionado, esta sustancia está presente en todo el recorrido dentro del predio, siguiendo el curso del anterior derrame, coordenadas X: 0846213, Y: 1628529.

El siguiente predio visitado fue, la Finca Los Olivos de propiedad del señor ESTIVENSON RODRIGUEZ, donde atendió el señor DAIRO SALGADO, identificado con cédula N° 19.620.717, Administrador de la finca y quién acompañó el recorrido realizado. En este lugar, se pudo observar que la sustancia oleosa de color negro, seguía el mismo recorrido del derrame del año anterior, y había llegado hasta el nacimiento del ARROYO GRANDE, sitio en el cual se encontraba represada, formando un gran charco de color negro.

Continuando con el recorrido por el Arroyo Grande se observó que esta mancha todavía no había iniciado su recorrido por este cuerpo de agua, pero por las condiciones atmosféricas presentes en la zona en los últimos días, es muy probable la aparición de lluvias y con ello el material oleoso podría ser arrastrado por el arroyo y llegar hasta la bahía de Cartagena como ocurrió el año anterior.

“El día 11 de Septiembre de 2013 se practicó nueva visita a la zona y lo observado fue similar a lo encontrado el día anterior. En esta fecha, todas las instituciones que de una u otra manera son actores que tienen que ver con la problemática ocasionada por el derrame tienen conocimiento del mismo. El día 12 de septiembre de 2013, el Director General y un Grupo de funcionarios de la Corporación estuvieron reunidos desde las primeras horas de la mañana y hasta el mediodía en la Alcaldía de Turbana, donde asistieron también los Coordinadores del Consejo Departamental y Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos del Distrito de Cartagena, representantes de comunidad de la vereda la Legua entre otros. En esta reunión la Alcaldía de Turbana y Cardique presentaron informes sobre el derrame y sus impactos hasta el momento. Ver Fotografías.

En horas de la tarde del mismo día los funcionarios de la Corporación que estuvieron en Turbana practicaron visita al sitio del Arroyo Grande ubicado debajo del puente en la Variante Abocol, donde la empresa Ecopetrol había iniciado la instalación de barreras flotantes sobre el Arroyo Grande para contener la sustancia oleosa que descendía por el cauce del citado arroyo.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Durante la visita comenzó a caer un torrencial aguacero que generó una gran turbulencia de las aguas del arroyo que ocasionó que parte de la sustancia oleosa retenida sobrepasara las barreras, alcanzando con ello que una cantidad bastante significativa, no cuantificada hasta el momento llegara hasta la bahía de Cartagena causando contaminación de sus aguas como también afectación en zonas de manglar, embarcaciones y muelles ubicados en algunas zonas de la bahía. Lo anterior, aún cuando Ecopetrol S.A. tenía más barreras flotantes instaladas aguas abajo del cauce del Arroyo Grande, incluido el sitio donde desemboca el citado arroyo en la bahía. Posteriormente se llevó a cabo una reunión en la Oficina de Gestión del Riesgo del Distrito de Cartagena, localizada en la Calle de la Asamblea en el Barrio Manga, lugar donde estuvieron presentes los representantes de las diferentes entidades que asistieron a la reunión en el municipio de Turbana. En dicha reunión se elaboró el Comando de Incidente Emergencia Ambiental, actividad liderada por el señor Wilfrido Ibarra, funcionario de la empresa Ecopetrol SA. y además un comunicado de prensa para el diario El Universal. Ver Fotografías.

El 13 de Septiembre de 2013, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación practicaron otra visita a la zona con el acompañamiento de un funcionario del Laboratorio de Calidad Ambiental de la misma institución, durante la cual se tomaron muestras de la sustancia objeto del derrame en cuatro (4) puntos o sitios afectados por la sustancia. Ver Fotografías.

Con base en los resultados de los análisis de la Tabla anterior, se establece que tres (75%) de las muestras analizadas corresponde específicamente a Hidrocarburo. La otra muestra (25% de las muestras analizadas) indica que el 40% de la misma es hidrocarburo mezclado con líquido acuoso. De acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de diciembre de 2005, estos son residuos peligrosos. El mismo día 13 de Septiembre en horas de la tarde se hizo un recorrido por la bahía de Cartagena, observando que la empresa Ecopetrol tenía instalada barreras flotantes en la desembocadura del Arroyo Grande para contener hidrocarburo. No obstante se encontraron manchas de hidrocarburo en las aguas de la bahía como también en el Club de Pesca, debido a que el aguacero del día anterior había afectado el funcionamiento adecuado de las barreras por la turbulencia que generó en las aguas del arroyo y el hidrocarburo logró rebasarlas. Ver fotografías.

(...)

CONCEPTO

(...)

4. Resultados de los análisis realizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique a muestras tomadas de la sustancia vertida desde las piscinas o pozas de la empresa CARMAN INTERNATIONAL SAS. indican que ésta corresponde a Hidrocarburos.

5. La empresa Ecopetrol SA. aún cuando no es la generadora del derrame de la sustancia oleosa, inició trabajos y/o actividades de control mediante la retención, recolección y disposición final de la misma, de lo cual lleva registros, de lo cual debe enviar informe a la Corporación, incluyendo registro fotográfico una vez finalicen éstas.

El documento de la Alcaldía Municipal de Turbana – Comité de Gestión de Riesgo menciona lo siguiente respecto al derrame acontecido el 6 de septiembre de 2013, “Es importante anotar que el arroyo La Legua y el Arroyo Grande surten de agua a las actividades agrícolas y pecuarias de los habitantes de la vereda La Legua (cultivos de pancoger, aves de corral, explotaciones artesanales de cerdos, actividades piscícolas y pequeñas ganaderías. Afortunadamente los pobladores de la vereda el agua de consumo es proveniente del acueducto de Gambote (otra fuente diferente), sin embargo la afectación a las tierras, ambiente y agua les afecto de manera considerable su seguridad alimentaria.”

Posteriormente por medio del Decreto 186 de 2013 del Alcaldía Municipal de Turbana- Bolívar se declaró Situación de Calamidad Pública en el municipio de Turbana Bolívar, en el área de la cuenca de los arroyos Legua y Arroyo Grande, Vereda La Legua y El Chorro, dicho decreto menciona “Que la contaminación, afecto gravemente el ecosistema y la vida en las cuencas de los arroyos la Legua y

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Arroyo Grande, en especial los habitantes de las zonas afectadas, como son las Veredas de LA LEGUA Y EL CHORRO, quienes están viendo amenazada su salud, vida y bienes.

De igual manera se hace referencia al Radicado 7298 del 24 de septiembre de 2013 – Cardique, en el cual la compañía Retamar S.A.S., informa sobre contaminación en las instalaciones de Retamar por derrame de sustancia oleosa y describe lo siguiente:

“La siguiente es con el fin de ponerlo en conocimiento sobre la contaminación que han sufrido las Instalaciones de RETRAMAR ubicadas en la diagonal 23 No. 56-152 Barrio El Bosque a causa del derrame que se presentó el día 11 de Septiembre y que a través del arroyo Grande **entró a la bahía de Cartagena**. La sustancia que llegó a nuestras instalaciones desde el día 12 de septiembre tiene apariencia de hidrocarburo y contaminó en su totalidad los aproximadamente 150 metros lineales de línea de playa que posee nuestra instalación. Este infortunado evento ha traído como consecuencias la contaminación de nuestras embarcaciones atracadas en las instalaciones, la contaminación del muelle, la contaminación de piedras y playa y en general de la flora y fauna de la zona.

(...)

Igualmente se menciona el oficio con radicado 7664 del 8 de octubre de 2013, donde la compañía Bull Pretroleum S.A.S., que refiere lo siguiente:

“Mediante el presente me permito informar el Impacto ambiental negativo que nos generó los residuos oleosos en el terminal de nuestra Empresa (BULLPESA). Dichos Residuos Oleosos fueron vertidos en el caño Guáyepo el cual desemboca aledaño en las instalaciones de Ecopetrol, generando una emergencia ambiental en la Bahía de Cartagena.

Estos Residuos se disiparon por toda la bahía de Cartagena, llegando a Nuestro terminal el día 13 de Septiembre 2013 en las horas de la mañana Generando un Impacto Ambiental negativo en la zona como: Impregnación de las rocas, orillas del terminal por las sustancias oleosas, contaminación de nuestras barreras, embarcaciones, cabos entre otros.

(...)

Respecto a lo anterior es evidente que el derrame presentado el 6 de septiembre de 2013, terminó generando afectación hasta la Bahía de Cartagena, y se evidencia también que tanto Retramar y BULLPESA, empresas afectadas por el derrame en la Bahía de Cartagena implementaron sus planes de emergencia y contingencia, mientras que no se evidencia en la documentación que reposa en el expediente información que dé cuenta de la Implementación del Plan de Contingencia de la empresa Carman.

La no implementación de dicho plan deriva finalmente en la afectación del recurso hídrico de la cuenca del Arroyo Legua y Arroyo Grande, así como también de la Bahía de Cartagena.

- Derrame 5 de febrero de 2014

En el Concepto técnico 8779 del 4 de junio de 2014 con visita realizada el 5 de febrero y el 30 de abril de 2014, se describe:

“De igual forma en la visita de inspección realizada el 5 de febrero de 2014, en compañía del INVEMAR, se pudo observar que en el sector norte del predio La Gloria se presentó un nuevo derrame el cual tuvo afectación del suelo y vegetación menor en el predio vecino. Los anteriores derrames debieron haber sido reportados a la autoridad ambiental competente, en cumplimiento del Decreto 321 del 17 de febrero de 1999....teniendo en cuenta que el producto almacenado es categorizado como un derivado del petróleo según el concepto técnico allegado por el INVEMAR”.

Ahora bien, se presenta a continuación lo descrito en el concepto técnico sobre la caracterización de los residuos oleosos de la compañía Carman International S.A.S., CPT-CAM-002-14, realizado por el

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

INVEMAR, solicitado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA cuya visita se desarrolló el día 5 de febrero de 2014:

“... En vista de lo anterior se procedió a la recolección de 17 muestras (residuos y suelos) que fueron llevadas al Laboratorio de Calidad Ambiental Marina — LABCAM de INVEMAR, con el fin de dar cumplimiento al auto judicial 0174 que pretende determinar los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios contra la Compañía Carman International SAS.

CONCLUSIONES

✓ **Todas las muestras recolectadas en la compañía Carman contienen hidrocarburos en una gran cantidad de las cuales la fracción aromática representa más del 50%, lo cual les da un carácter tóxico.** (Negrilla fuera del texto original)

✓ **A la luz del decreto 4741, los residuos hallados en las piscinas, se consideran residuos peligrosos, debido a las altas concentraciones de hidrocarburos aromáticos.** (Negrilla fuera del texto original)

✓ En los suelos de las Piscinas 1 y 3, y de los puntos A, C, D y E las concentraciones de HAP sobrepasan los niveles de referencia de la NOAA, por lo cual representan riesgo para los organismos terrestres invertebrados y mamíferos que allí habitan.

✓ El análisis de HAP permite concluir que los residuos hallados son una mezcla de compuestos petrogénicos y pirogénicos. Teniendo en cuenta la actividad comercial de la empresa, los residuos petrogénicos estarían representados por residuos de productos derivados del petróleo como restos de aceites, grasas, combustibles presentes en las aguas de sentinas de barcos; y los residuos pirogénicos por residuos de aceites usados (aceites quemados), a excepción de la muestra del punto A.

✓ El análisis estadístico reveló que hay una semejanza de los residuos oleosos presentes en los puntos B, C y E con los residuos de las piscinas P4, P9 y P10; en ambos grupos los hidrocarburos presentan un mayor grado de degradación e intemperismo que los encontrados en las otras piscinas.

✓ La muestra de suelo del Punto A posee unas características de origen diferente a los residuos hallados en las piscinas y las otras muestras de suelo, posiblemente corresponden a residuos de origen petrogénico (combustibles o productos refinados), pero igualmente posee concentraciones de HAP que sobrepasan los niveles de referencia para suelos representando riesgo para los organismos.

✓ La densidad de los residuos hallados en las piscinas es inferior a 1,0 g/mL, concordante con la densidad de residuos oleosos. Esto significa que pueden flotar sobre el agua lluvia que se almacene en las piscinas y por consiguiente durante las temporadas lluviosas puede rebosar los taludes de las mismas, lo cual explicaría la presencia de altas concentraciones de HAT en los terrenos aledaños.

Conforme a lo antes descrito y como consecuencia de no implementar medidas de prevención ante la posible ocurrencia de un derrame, así como no activar el plan de contingencia ante la presentación de varios eventos de derrames de residuos oleosos (julio de 2011, 17 de octubre de 2012, 4 de septiembre de 2013, y 5 de febrero de 2014), generó afectación del recurso hídrico (arroyo Legua, arroyo Grande y la Bahía de Cartagena), lo anterior considerando que los residuos oleosos presentan características de peligrosidad, debido a las altas concentraciones de hidrocarburos aromáticos y de carácter tóxico ya que contienen hidrocarburos en una gran cantidad donde la fracción aromática representa más del 50%; así las cosas se considera que existió afectación del recurso hídrico respecto al cambio de las características físico químicas del recurso y de manera más significativa y por lo tanto como se mencionó anteriormente, es el bien de protección valorado en el presente concepto técnico; sin dejar de presentarse afectación al suelo, a la flora y fauna y al bien de protección social...”(pág. 17 a 22, 24 a 32, 34, 37 a 39).

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cargo séptimo:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“...Se considera que la no implementación de las medidas técnicas establecidas en el Plan Operativo y de Seguimiento correspondiente a las Fichas 3. Monitoreo y Seguimiento, 6.1 Capacitación al personal en relación con el manejo de residuos peligrosos y 6.3 Programa de Seguimiento del Documento o Plan de Manejo Ambiental, está relacionado con el cargo sexto, que refiere la no implementación del Plan de Contingencia, lo que a su vez generó los eventos de derrames presentados en julio de 2011, 17 de octubre de 2012, 4 de septiembre de 2013, y 5 de febrero de 2014, por el rebosamiento de las piscinas que contienen líquido oleoso que corresponde con un residuo peligroso y se presentó de manera más significativa afectación al bien de protección hídrico.

En consecuencia, los argumentos presentados en el presente concepto técnico para el cargo sexto son también aplicables para el cargo séptimo...” (pág. 40)

Cargo octavo:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“...Respecto al cumplimiento del numeral 3.4 del Artículo Segundo de la Resolución 48 del 19 de enero de 2006 el Concepto técnico 177 del 7 de marzo de 2013 – CARDIQUE menciona lo siguiente:

“Descargos de Carman International S.A.S. Es cierto que no hemos cumplido a cabalidad con la obligación, pero muy a pesar de ello nuestra empresa cuenta con estos registros y serán entregados a Cardique dentro de los 60 días siguientes a la radicación de este documento, por otra parte vemos fotos de los pastos y la siembra de patilla como fue el caso del análisis agrologico, estado y comportamiento de la planta en su desarrollo y producción, para evaluar en análisis de las deficiencias en el suelo por la carencia de nutrientes. Caso que no pasó ya como se ve en la foto su comportamiento fue ideal y superó la expectativa del cultivo en todo su proceso desde el semillero hasta su producción.

Respuesta al Descargo por parte de Cardique: Indistintamente de los cultivos desarrollados en los predios de la empresa, Cardique en su momento requirió la caracterización desde el punto de vista fisicoquímico del suelo a utilizar como abono producto de la cantidad de lodos deshidratados, a lo cual la empresa no ha dado cumplimiento hasta la fecha de elaborado el presente concepto técnico.”

Asimismo, se tiene en cuenta lo descrito en el concepto técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014 respecto al cumplimiento del numeral 2.2 del Artículo Segundo de la Resolución 48 del 19 de enero de 2006, que establece que la empresa debe presentar a CARDIQUE un reporte semestral de las cantidades de residuos recibidos y la empresa que los genera:

“Según la información obrante en el expediente LAM 6307, se encuentra un registro para el año 2011 y 2012 del producto recibido en el predio La Gloria, pero no existe evidencia que la empresa haya presentado durante todo el tiempo de ejecución del proyecto un reporte semestral con el consolidado de los residuos generados y la empresa generadora de los mismos.”

Respecto al cumplimiento del numeral 3.4 del Artículo Segundo de la Resolución 48 del 19 de enero de 2006, que establece: “llevar un registro mensual y/o semestral de la cantidad de lodos deshidratados de las piscinas y antes de realizar su incorporación al suelo como abono, deberá presentar una caracterización semestral de los mismos CARDIQUE en los siguientes parámetros: pH, Contenido de humedad, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Coliformes Totales y Coliformes fecales”, en el Concepto Técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014 se describe lo siguiente:

“No existe evidencia que la empresa haya realizado registro mensual y/o semestral de la cantidad de lodos deshidratados de las piscinas y la caracterización semestral de los mismos.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Por último, se menciona lo descrito en el Concepto Técnico 2324 del 25 de mayo de 2016, acogido por el Auto 2998 del 11 de julio de 2016, que corresponde con el último seguimiento realizado al proyecto en comento, respecto al cumplimiento de los numerales 2.2 y 3.4 del Artículo Segundo de la Resolución 48 del 19 de enero de 2006, se indica lo siguiente:

“ (...) No obstante lo anterior, es importante mencionar que durante la visita de seguimiento se recibieron quejas de la Procuradora Ambiental y Agraria de Bolívar y de la policía ambiental de Cartagena, en donde manifiestan que la Empresa continúa realizando vertimientos y disponiendo residuos en el predio La Gloria. Actualmente, esta Autoridad, se encuentra a la espera del material probatorio, a partir del cual se definirá la viabilidad de iniciar o no un proceso sancionatorio (...).”

Así las cosas, se evidencia que a pesar de los múltiples requerimientos derivados de los seguimientos realizados tanto por CARDIQUE como por la ANLA, la empresa no ha entregado los soportes de la cantidad de residuos recibidos ni información de la empresa que los genera, de igual manera no ha presentado los soportes del registro mensual de los lodos deshidratados de las piscinas ni tampoco la caracterización semestral de los mismos, lo anterior genera un riesgo de afectación del recurso suelo, ya que al no contar con la información se desconoce primero que cantidad de residuos están siendo dispuestos en el área del proyecto y de igual manera las características fisicoquímicas de dicho material, y en consecuencia no se puede tener certeza de la composición del mismo así como sus posibles efectos negativos sobre el recurso suelo...”(pág. 40, 41 y 42)

Cargo noveno:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“...la radicación ante CARDIQUE 8638 del 28 de noviembre de 2012, por medio del cual la empresa Carman International S.A.S., presenta los descargos sobre la Resolución 1282 de 22 de noviembre de 2011, indica lo siguiente:

“4. Presentar en el término de treinta (30) días las caracterizaciones de las aguas de drenaje de las piscinas destinadas para riego dentro de las instalaciones con el fin de decidir sobre el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos, los parámetros a medir a las aguas presentes en el proceso antes y después del tratamiento serán al menos los siguientes: pH (UpH), temperatura (C), DBO5 (mg/l) y sólidos suspendidos totales (mg/l)

R/ Carman no ha pedido a esta Corporación permiso de vertimientos de agua en patio y menos a cuerpos de agua, por esta razón se realiza la recirculación con una motobomba de 4 pulgadas en cada una de las piscinas para bajar los niveles aplicando el principio del ciclo de la lluvia, se aumenta la evaporación con la recirculación del agua de manera mecánica y se ayuda con el viento y el sol para secar más rápido las piscinas en época de verano y en el invierno el proceso es más lento pero igual de eficiente.

Esta actividad no requiere permiso de vertimiento por cuanto no se realiza vertimiento a ningún cuerpo de agua, sino riego al suelo.”

Posteriormente en el Concepto Técnico 177 del 7 de marzo de 2013 – CARDIQUE, se presentan las siguientes consideraciones respecto a los descargos presentados por la empresa Carman:

“Respuesta al descargo por parte de Cardique: Cardique, requirió la caracterización de las aguas de drenaje de las piscinas destinadas para riego dentro de las instalaciones. El hecho de que esas aguas dentro de las instalaciones fueran vertidas al suelo, es un considerando para establecer de que existe un vertimiento y como tal debe ser caracterizado teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Corporación indistintamente que la mencionada empresa haya o no solicitado permiso de vertimientos líquidos; por otro lado es potestativo de la Corporación que con base en los resultados de

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

las caracterizaciones requeridas a través de un acto administrativo otorgue o no a la empresa dicho permiso.

El Decreto 3930 de 2010, establece que cualquier vertimiento generado por una empresa a un cuerpo de agua o al suelo es considerado como vertimiento, por lo tanto la empresa en mención si requería permiso de vertimiento para las actividades desarrolladas, por ende debía dar cumplimiento a lo requerido por Cardique, cosa que no se dio.”

Posteriormente en el Concepto técnico 2324 del 25 de mayo de 2016, acogido por el Auto 2998 del 11 de julio de 2016 describe lo siguiente respecto al cargo:

“... Adicionalmente, ha realizado vertimientos de aguas residuales con contenidos de hidrocarburos desde las piscinas y/o diques por los sistemas de válvulas con sus respectivas mangueras al suelo dentro del predio La Gloria, sin caracterización de las aguas residuales y sin el debido permiso por parte de la Autoridad Ambiental.”

Frente a lo anterior se evidencia que la empresa realizó actividades de vertimiento de aguas residuales con contenidos de hidrocarburos desde las piscinas y/o diques por los sistemas de válvulas con sus respectivas mangueras al suelo dentro del predio, las cuales no se encuentran autorizadas y sumado a esto no realizó la caracterización de los parámetros del agua vertida, lo anterior se considera corresponde con un riesgo de afectación del bien de protección suelo, toda vez que al verter aguas a este existe la posibilidad de generar impactos que pueden llegar a generar cambios en las características fisicoquímicas del suelo como recurso que tendría mayor potencial de ser contaminado por lo tanto corresponde con el impacto más significativo y sobre el cual se realizará la calificación de atributos, no obstante, existen también otros bienes que pueden llegar a ser contaminados como las aguas subterráneas...” (pág. 43 y 44)

Cargo décimo:

Para el presente cargo, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece lo siguiente:

“...El concepto técnico 814 del 19 de octubre de 2012 de CARDIQUE, referido a la “atención queja interpuesta por la empresa ECOPETROL S.A., por el vertimiento de residuos de hidrocarburos, en arroyo Grande en el municipio de Turbana y el Distrito de Cartagena”, describe lo observado en la visita realizada los días 17 y 18 de octubre de 2012, en donde se describe lo siguiente:

“Por otro lado, se identificaron otras cuatro (4) piscinas las cuales presentaban derrames dentro de las áreas de maniobras de las instalaciones y sitios que fueron contenidos oportunamente con tierra para evitar el derrame de la sustancia hacia la microcuenca del sector. Estos sitios no contaban con ningún material impermeable (geotextil y geomembrana) (...)” (Subrayado fuera de texto original).

Posteriormente en el Informe de Visita de la Alcaldía Municipal de Turbana Bolívar (folio 321 Carpeta 2 del Expediente LAM6307 Resolución 1282) se describe lo siguiente:

“ (...) en la inspección se observó lo siguiente:

- 5 piscinas de lixiviación con material oscuro, espumoso y olores nauseabundos (residuos peligrosos) únicamente una (1) sola de ellas poseía geomembranas, dichas piscinas poseen unas válvulas y compuertas de evacuación sobrante de lixivados de las mismas, las cuales van a dar a unas piscinas de menor tamaño y profundidad sin geomembranas y sin presencia de cercas vivas (...)

En el Concepto Técnico 5066 del 16 de noviembre de 2013, la ANLA describe lo siguiente respecto al cargo en comento:

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Durante el recorrido se evidencia lo siguiente:

1. Las excavaciones fueron construidas sin ningún tipo de diseño técnico apropiado, **ni presentan impermeabilización con arcilla y/o geomembrana, a excepción de una piscina con geomembrana, la cual se observó visiblemente deteriorada en su estado, presentando rasgaduras y flotando en algunos sectores sobre la sustancia almacenada, razón por la cual no cumple con la función de impermeabilización.** (Negrilla fuera del texto original).

Durante la visita a las instalaciones de la empresa Carman International S.A.S. se evidenció que las piscinas no presentan impermeabilización con Geomembrana. Se aclara que solamente una (1) de las catorce (14) piscinas tenía geomembrana, pero esta se encuentra totalmente deteriorada, lo cual no cumple con las funciones de impermeabilización. (Negrilla fuera del texto original).

El Concepto Técnico 8779 del 4 de junio de 2014 describe lo siguiente:

*“De las catorce (14) piscinas, **solamente la piscina 5, hay evidencia que estuvo revestida con geomembrana, la cual actualmente se encuentra bastante deteriorada (no cumple con la función de impermeabilización de la piscina)** y el resto son piscinas en tierra donde el revestimiento con geomembrana no es visible, teniendo contacto directo la sustancia oleosa con el suelo.”* (Negrilla fuera del texto original).

El Concepto Técnico 12093 del 6 de noviembre de 2014 menciona lo siguiente:

*“Las piscinas fueron construidas sin ningún tipo de diseño técnico apropiado, **ni presentan impermeabilización con arcilla y/o geomembrana, a excepción de una piscina que tiene geomembrana, la cual se observó muy deteriorada en su estado, presentando rasgaduras y flotando en algunos sectores, razón por la cual no cumple con la función de impermeabilización.** Igualmente, no construyó canales para las aguas de drenaje de las piscinas. (Negrilla fuera del texto original).*

El Concepto Técnico 2324 del 25 de mayo de 2016 menciona lo siguiente:

“En la visita de seguimiento se evidenció que sólo una piscina cuenta con geomembrana, pero esta se encuentra totalmente deteriorada tal como se describe en el estado de avance del presente concepto técnico, las demás piscinas no cuentan con geomembranas para su impermeabilización, lo cual puede generar filtraciones y percolaciones al subsuelo.”

Finalmente, el Concepto Técnico 6810 del 22 de diciembre de 2017, correspondiente a la visita de seguimiento a medida preventiva, se describe lo siguiente:

*“Respecto a la piscina 4, y 5, la cual es denominada por parte de la Empresa como filtro de recepción, se observa que, **si bien cuenta con geomembrana, la misma se encuentra totalmente deteriorada por lo cual no cumple con la función de impermeabilizar,** de igual manera tal (...), existe contacto de hidrocarburo con el suelo adyacente a las piscinas, (...).* (Negrilla fuera del texto original).

*(...) Como se evidencia las piscinas 6 y 7 continúan abiertas, la piscina 6 es la que tiene mayor capacidad, de igual manera siguen activas las piscinas 8 (dique 1 de la piscina 7) y piscina 9 (dique 2 de la piscina 7), **ninguna de éstas se encuentra impermeabilizada con geomembrana,** aún contienen material contaminado (líquido oleoso), (...).* (Negrilla fuera del texto original).

Frente a lo anteriormente descrito se considera que existe un riesgo de afectación del bien de protección suelo, toda vez que al no estar impermeabilizadas las piscinas el material que contienen las mismas, es decir líquido oleoso, considerado como peligroso, de acuerdo con los resultados del análisis realizado por la empresa Ecopetrol, ya que corresponde a hidrocarburo pesado con un API 14, lo que le confiere la propiedad de ser un residuo peligroso, y en contacto directo con el suelo de las piscinas, puede producir impactos negativos como el cambio de las características fisicoquímicas del suelo como posible impacto más significativo y sobre el cual se realizara la calificación de atributos, no

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

obstante, debe mencionarse que también puede llegar a contaminarse fuentes subterráneas por infiltración...” (pág. 44, 45 y 46)

Teniendo en cuenta lo anterior, para los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10, es de tener presente lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que:

“Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...”, y el párrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: “El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental”

De acuerdo con el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo de afectación para los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10, corresponde a los siguientes valores:

Cargo primero:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	12
EXTENSION (EX)	12
PERSISTENCIA (PE)	3
REVERSIBILIDAD (RV)	3
RECUPERABILIDAD (MC)	3

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*12) + 3 + 3 + 3$$

$$I_{\text{(Cargo primero)}} = 69$$

Cargo segundo:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	12
EXTENSION (EX)	12
PERSISTENCIA (PE)	5
REVERSIBILIDAD (RV)	5
RECUPERABILIDAD (MC)	3

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*12) + 5 + 5 + 3$$

$$I_{\text{(Cargo segundo)}} = 73$$

Cargo tercero:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	12
EXTENSION (EX)	12
PERSISTENCIA (PE)	3
REVERSIBILIDAD (RV)	5
RECUPERABILIDAD (MC)	3

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*12) + 3 + 5 + 3$$

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$I_{(\text{Cargo tercero})} = 71$$

Cargo cuarto:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	12
EXTENSION (EX)	12
PERSISTENCIA (PE)	3
REVERSIBILIDAD (RV)	3
RECUPERABILIDAD (MC)	3

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 12) + 3 + 3 + 3$$

$$I_{(\text{Cargo cuarto})} = 69$$

Cargo quinto:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	12
EXTENSION (EX)	4
PERSISTENCIA (PE)	3
REVERSIBILIDAD (RV)	3
RECUPERABILIDAD (MC)	1

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 4) + 3 + 3 + 1$$

$$I_{(\text{Cargo quinto})} = 51$$

Cargo octavo:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	12
EXTENSION (EX)	12
PERSISTENCIA (PE)	5
REVERSIBILIDAD (RV)	5
RECUPERABILIDAD (MC)	1

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 12) + 5 + 5 + 1$$

$$I_{(\text{Cargo octavo})} = 71$$

Cargo noveno:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	12
EXTENSION (EX)	12
PERSISTENCIA (PE)	5
REVERSIBILIDAD (RV)	3
RECUPERABILIDAD (MC)	3

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 12) + 5 + 3 + 3$$

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$I_{(\text{Cargo noveno})} = 71$$

Cargo décimo:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	12
EXTENSION (EX)	12
PERSISTENCIA (PE)	3
REVERSIBILIDAD (RV)	5
RECUPERABILIDAD (MC)	3

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \times 12) + (2 \times 12) + 3 + 5 + 3$$

$$I_{(\text{Cargo décimo})} = 71$$

De acuerdo con lo anterior:

$$I = (I_{(\text{Cargo primero})} + I_{(\text{Cargo segundo})} + I_{(\text{Cargo tercero})} + I_{(\text{Cargo cuarto})} + I_{(\text{Cargo quinto})} + I_{(\text{Cargo octavo})} + I_{(\text{Cargo noveno})} + I_{(\text{Cargo décimo})}) / 8$$

$$I = (69 + 73 + 71 + 69 + 51 + 71 + 71 + 71) / 8$$

$$I = 68,25$$

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo de afectación se clasifica como **Crítica**.

Para la estimación de la variable “**Evaluación del Riesgo - r**”, se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

“Evaluación del riesgo (r). (...) se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación: $r = o \times m$, donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación”

a. Cálculo de las variables de la ecuación para la Determinación del riesgo

- **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)**

Conforme con lo expuesto en el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, para los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10, se establece en cuanto a la probabilidad de ocurrencia de la afectación una valoración de “**Muy Alta**”, lo cual, de acuerdo con la tabla de calificación para esta variable contenida en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde un valor de 1.

$$o = 1$$

- **MAGNITUD POTENCIAL (m)**

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la importancia de la afectación (I), se estima que la magnitud potencial de afectación para el presente caso es Crítica, que corresponde a un valor “m” de 80.

$$m = 80$$

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)

Teniendo definido el nivel potencial de impacto (m) y la probabilidad de ocurrencia (o) se procede a establecer la evaluación del riesgo:

$$\begin{aligned} r &= o \times m \\ r &= 1 \times 80 \\ r &= 80 \end{aligned}$$

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$\begin{aligned} R &= (11.03 \times smmlv) \times r \\ R &= (11.03 \times \$781.242) \times 80 \\ i &= R = \$689.367.941 \end{aligned}$$

Para los cargos 6 y 7, el Concepto Técnico de alcance No. 1653 del 16 de abril de 2018, establece que sus respectivos incumplimientos se encuentran relacionados confluendo en la misma afectación al bien de protección hídrico y en tal sentido se realiza para dichos cargos la misma valoración de los atributos para la estimación de la importancia de la afectación, calificación que de acuerdo con el concepto técnico en mención corresponde a los siguientes valores:

Cargo sexto y séptimo:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	12
EXTENSION (EX)	12
PERSISTENCIA (PE)	5
REVERSIBILIDAD (RV)	5
RECUPERABILIDAD (MC)	10

$$\begin{aligned} I &= 3IN + 2EX + PE + RV + MC \\ I &= (3 \times 12) + (2 \times 12) + 5 + 5 + 10 \\ I_{(\text{Cargo sexto y séptimo})} &= 80 \end{aligned}$$

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como **Crítica**.

VALOR MONETARIO DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

El procedimiento para el cálculo se basa de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$\begin{aligned} i &= (22.06 \times SMMLV) \times I \\ i &= (22.06 \times \$781.242) \times 80 \\ i &= \$1.378.735.882 \end{aligned}$$

En tal sentido:

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$i = (i_{(R)} + i) / 2$$

$$i = (\$689.367.941 + \$1.378.735.882)$$

$$i = \$1.034.051.912$$

4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 3457 del 18 de julio de 2016 y el presente concepto técnico, se procede a calificar las circunstancias agravantes y atenuantes conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010):

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Una vez verificada la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental – VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., identificada con el NIT. 806.016.330-1, no cuenta con registro de sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	-	-
Cometer la infracción para ocultar otra.	-	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	-	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	De acuerdo con el Concepto técnico de Evaluación de Descargos No. 3457 del 18 de julio de 2016 y la documentación obrante en el expediente LAM 6307(S) Resolución 1282 del 22 de noviembre de 2011, la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., identificada con el NIT. 806.016.330-1, infringió varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	-	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	-	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	No fue posible calcular el beneficio ilícito por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe técnico, dicha situación se considera como una circunstancia agravante.	0.2

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	-	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	De acuerdo con lo establecido en el Concepto técnico de Evaluación de Descargos No. 3457 del 18 de julio de 2016, la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., identificada con el NIT. 806.016.330-1, incumplió la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1282 del 22 de noviembre de 2011.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	-	-
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	El Concepto técnico de Evaluación de Descargos No. 3457 del 18 de julio de 2016, establece que “...se evidenció que existen resultados de análisis físico químicos realizados por ECOPETROL y CARDIQUE a la sustancia almacenada en las piscinas del predio La Gloria, que indican presencia de hidrocarburos. (...) Como conclusión los residuos oleosos almacenados en el predio CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., por sus altas concentraciones de hidrocarburos son considerados residuos peligrosos y hacen parte de los residuos tipos Y9 del anexo 1, del Decreto 4741 de diciembre de 2005 ...”	Circunstancia valorada en la importancia de afectación
ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	-	-

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se consideran dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante.

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0.2 + 0.2$$

$$A = 0.4$$

En tal sentido:

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

$$A = 0.4$$

5. COSTOS ASOCIADOS

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

"De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

De acuerdo con la información obrante en el expediente LAM 6307, se establece que los hechos objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

En tal sentido:

$$Ca = 0$$

6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA

"Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social -RUES, se evidencia para la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., identificada con el NIT. 806.016.330-1, la siguiente información:

 Registro Mercantil	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.	
Razón Social	CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. "En liquidación"
Sigla	CI S.A.S. "En liquidación"
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0019175612
Identificación	NIT 806016330 - 1
Último Año Renovado	2012
Fecha Renovación	20121218
Fecha de Matrícula	20040603
Fecha de Vigencia	20240402
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	25000000.00
Utilidad/Perdida Neta	39045000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez consultados los activos totales de la empresa y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, se establece que CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., corresponde a una “Microempresa”, que de acuerdo con lo establecido en la tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a una capacidad socioeconómica de 0.25.

En tal sentido:

$$Cs = 0.25$$

7. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez definidas todas las variables se procede al desarrollo del modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B	= Beneficio Ilícito
α	= Temporalidad
i	= Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
A	= Agravantes – Atenuantes
Ca	= Costos asociados
Cs	= Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$Multa = 0 + [(4 * 1.034.051.912) * (1 + 0.4) + 0] * 0.25$$
$$Multa = \$1.447.672.677$$

8. RECOMENDACIÓN

Una vez aplicados los criterios para la tasación de multas contenidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010), se establece que la cuantía de la sanción de multa para la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., identificada con el NIT. 806.016.330-1, corresponde a un valor de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.447.672.677), por los argumentos analizados en el presente concepto técnico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Levántese de oficio la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 1282 del 22 de noviembre de 2011 y aclarada mediante Resolución 106 del 7 de febrero de 2014, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar a la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 806.016.330-1, responsable de los cargos formulados mediante el Auto 3034 del 31 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer como sanción principal a la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 806.016.330-1, sanción en la modalidad de multa en cuantía de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.447.672.677)**, por las infracciones relacionadas con los cargos formulados mediante Auto 3034 del 31 de julio de 2015, acorde con la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - ANLA - con NIT. 830.025.267-9, en la Cuenta Corriente No. 230-055543 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El incumplimiento en los términos y cuantías establecidas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las autoridades del denominado orden nacional en virtud de la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. – Imponer como sanción accesoria, **REVOCAR** el Plan de Manejo Ambiental autorizado mediante la Resolución No. 0048 de 19 de enero de 2006 modificada por la Resolución No. 0407 de 19 de mayo de 2008 de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, cuyo beneficiario es la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 806.016.330-1, en desarrollo de sus actividades, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO – Imponer como sanción accesoria, **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento en el cual la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 806.016.330-1 desarrolla sus actividades, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO. –. Adóptese como **MEDIDAS COMPENSATORIAS**, la imposición del Plan de Restauración establecido y actualizado en el Concepto Técnico 01653 del 16 de abril de 2018, el cual deberá ser implementado por **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, de la siguiente manera:

1. Recolección de material oleoso (residuos de hidrocarburos, entre otros) almacenado en las piscinas que todavía se encuentran en uso en el predio La Gloria.

El material oleoso, así como los demás residuos que se generen durante la ejecución de esta actividad deberá entregarse a una empresa que cuente con permiso u autorización para el manejo de residuos peligrosos, la cual deberá realizar la recolección, transporte y disposición final de dichos residuos de acuerdo con la normatividad vigente.

Término: Cinco meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

En el primer informe de avance del Plan de Restauración se deben incluir, entre otros, los siguientes apartes: registro fotográfico antes y después de realizada la actividad, relación del volumen del material oleoso extraído, volumen de los demás residuos generados, volumen transportado y dispuesto finalmente, permiso o autorización ambiental vigente de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición final del material oleoso.

2. Remediación del suelo que fue afectado con dicho material oleoso en el predio La Gloria.

2.1 Inicialmente se debe realizar una inspección del área del proyecto, que incluye entre otras cosas: el recorrido del área, memoria fotográfica del área durante el recorrido,

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

levantamiento topográfico de los límites del predio, localización de estructuras y construcciones, identificación de todos los componentes, estructuras, instalaciones y obstáculos físicos que influyen en la localización de los puntos de muestreo, descripción y localización de todas las áreas con antecedentes de manejo de sustancias potencialmente contaminantes, descripción de las características hidrogeológicas del suelo con base a la información documental, descripción de los depósitos, apilamientos o hallazgos de residuos depositados, entre otros aspectos relevantes del sitio.

2.2 De acuerdo con los monitoreos de suelo y agua que se desarrollen previo a las actividades de remediación se definirá si el área objeto de esta actividad se debe extender al suelo de terrenos aledaños a las piscinas.

2.3 La remediación deberá incluir el suelo de todas las piscinas existentes para la recolección del material oleoso, tanto las que actualmente están operando como las que fueron tapadas por el beneficiario del instrumento de manejo y control del proyecto, así como los suelos aledaños a dichas piscinas y los demás que fueron afectados por derrames dentro del predio.

3. Fase de caracterización:

Posteriormente se deberá realizar la fase de caracterización del predio La Gloria con el objeto de determinar la extensión y profundidad de la contaminación del predio La Gloria, comprobar o descartar sospechas de contaminación (sustancias y focos) fuera y dentro del predio La Gloria, entre otros.

Agua Subterránea – contaminantes sólidos o líquidos que entraron en contacto con el agua subterránea:

- Espesor de la zona no saturada.
- Velocidad del agua subterránea.
- Presencia o proximidad de puntos de descarga, nacientes de agua, afloramientos, u otras condicionantes de flujo (preferencial).
- Flujos verticales acentuados (ascendente o descendente).
- Aguas artesianas.
- Pozos de bombeo.

Descripción de la geología e hidrogeología (identificación de caminos preferenciales):

- Agua superficial y sedimentos.
- Los valores de la permeabilidad de los estratos muestreados.
- Perfil del suelo (la sucesión de estratos).
- Cuerpo de agua en contacto directo con la fuente de contaminación.
- Mecanismo de transporte válido de la fuente para el cuerpo de agua.
- Análisis químicos que indican alteración de la calidad.
- La distancia desde la superficie del suelo al nivel de la capa freática (aguas someras o cuerpos de aguas colgados) y/o al nivel del acuífero productor.
- Descarga de efluentes o drenaje superficial contaminado.
- Pluma disuelta o en fase libre descargando en el cuerpo de agua.
- En caso de una afectación en aguas subterráneas incluir: dirección del flujo dada a partir de las alturas piezométricas del sitio y el tipo de acuífero (confinado, semi-confinado, abierto, etc.).
- Grado de escurrimiento superficial, método de cálculo y memoria de cálculo.

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Estimar áreas o sub-áreas, la profundidad y el volumen del suelo contaminado, de ser el caso diferenciado por diferentes agentes contaminantes. Los resultados deben presentarse en tablas y planos.

Definidas las áreas y volúmenes de suelo contaminado, se determinan la necesidad de implementar acciones de remediación o complementar la fase de caracterización.

4. Fase de remediación:

Los objetivos de la remediación tienen como finalidad asegurar, que al cumplir con la remediación no quede ningún riesgo inaceptable para la salud humana y/o el ambiente.

Con base en los resultados de la fase de caracterización se realizan las acciones de remediación para la eliminación de los contaminantes del sitio, que comprenderá acciones físicas directas (tratamiento, remoción o destrucción de contaminantes)

Para la elección de las acciones de remediación se debe evaluar la viabilidad de las posibles alternativas de remediación y determinarlas en función a:

- Análisis de las mejoras técnicas disponibles:
- La aptitud de la técnica con respecto a los contaminantes, tipo de suelos, materiales, y características del sitio.
- La eficacia con respecto al objetivo de la remediación.
- Impactos en las personas que se encuentran en el área de influencia.
- Requerimiento de autorizaciones relacionadas a la implementación de las acciones de remediación.
- Requerimientos de medidas de higiene y seguridad ocupacional.
- Opciones de acciones complementarias.
- Análisis de sostenibilidad de alternativas
- Necesidad de seguimiento de las acciones implementadas después de la remediación.
- Capacidad de vigilancia/monitoreo del sitio remediado (de ser necesario).
- Duración de las medidas, con respecto a la alternativa más eficiente.
- Análisis de Ecoeficiencia
- Generación, aprovechamiento y eliminación de residuos (durante la remediación).
- Consumo de energía.
- Generación de gases de efecto invernadero (GEI): CO₂ y CH₄
- Consumo de recursos naturales: por ejemplo, agua, suelo.
- De ser el caso: Resultados de ensayos de laboratorio y/o ensayo piloto

PARÁGRAFO: Ordénese el seguimiento a las medidas compensatorias al Plan de Restauración establecido y actualizado en el Concepto Técnico 01653 del 16 de abril de 2018, por parte de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTICULO SÉPTIMO. – Las sanciones impuestas mediante esta Resolución no eximen al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTICULO OCTAVO. – Adóptese como parte integral del presente acto administrativo los Conceptos Técnicos 3457 del 18 de julio de 2016 y el 01653 del 16 de abril de 2018, y los demás Actos Administrativos y Conceptos Técnicos que reposan en el expediente LAM6307 y LAM6307(S) que fueron acogidos mediante el Auto 2655 del 21 de junio de 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO NOVENO. – Notificar el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 806.016.330-1, o a su apoderado legalmente constituido

ARTÍCULO DÉCIMO. – Comunicar esta resolución a la Superintendencia de Sociedades, y a la Cámara de Comercio de Cartagena, a fin de que se inscriban en el respectivo registro las sanciones señaladas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

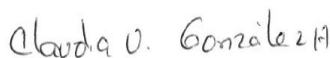
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. – Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo– 1437.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 de mayo de 2018



CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Ejecutores
LADY BRIGIET PRIETO
MOGOLLON
Contratista



Revisor / L^{der}
OLGA LI ROMERO DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Revisor / L^{der}
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Abogado/Contratista



ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO
Contratista



Expediente N°. LAM6307 (S) (Concepto Técnico N° 3457 del 18 de julio de 2016 / 1653 del 16 de abril de 2018 / 01967 del 26 de abril de 2018)

Proceso No.: 2018056396

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación N.º 1910-2018 de veintinueve (29) de octubre de 2018

Convocante (s): CARMAN INTERNATIONAL SAS, MARGARITA DEL CARMEN SAMRA DAGER, JUAN PABLO CAMACHO SAMRA, DANIEL CAMACHO SAMRA menor de edad representado por su padre GUSTAVO CAMACHO ROJAS

Convocado (s): NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - AUTORIDAD NACIONAL DEL LICENCIAS AMBIENTALES

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.19 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 22 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, la parte convocante: CARMAN INTERNATIONAL SAS Y OTROS, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el veintitrés (23) de noviembre de 2018, convocando a NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "2. ASPIRACIONES PATRIMONIALES: Para que en audiencia de conciliación que fije el despacho, las partes convocantes se allanen a reconocer y fijar fecha y condiciones de pago, por la reparación integral a mis poderdantes, por los daños y perjuicios de orden MATERIAL E INMATERIAL causados, como consecuencia de la responsabilidad patrimonial de la parte convocadas: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE, en virtud de los hechos antijurídicos ocasionados por las autoridades públicas; las cuales ascienden a DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UN MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE \$ 17.821.133.680 MCTE. De igual modo solicito la nulidad de los siguientes actos administrativos: resolución No.00668 del 08 de mayo de 2018, la cual quedo ejecutoriada el día 29 de junio de 2018, que dio como resultado la cancelación del plan de manejo ambiental autorizado mediante resolución No. 0048 de 19 enero de 2006, modificada por la resolución No.0407 de 19 de mayo de 2008, virtud por la cual solo desde la fecha en que le fue notificada la resolución se inició a contar el término de caducidad del medio de control judicial, esto es a partir del día 29 de junio de 2018, el cual vencería en octubre 30 de 2018; y el restablecimiento del derecho del mismo".
- El día de la audiencia, celebrada el veinticuatro (24) de enero de 2019, no se hicieron presente las entidades convocadas: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE y AUTORIDAD NACIONAL DEL LICENCIAS AMBIENTALES,

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 22 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

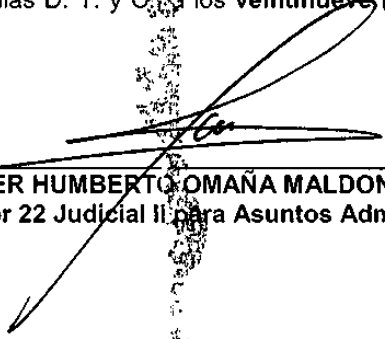
9 1004

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

por lo que se les concedió el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia; transcurrido el término anterior, sin que los ausente justificaran su no comparecencia, este Despacho, consideró que no existía ánimo conciliatorio de la parte **convocada** y dio por agotada la etapa conciliatoria. El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE asistió a la diligencia sin ánimo conciliatorio.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C. a los **veintinueve (29) días del mes de enero del año 2019.**


EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO
 Procurador 22 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 22 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 15 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------	------------------------------------



Radicación: 2021074881-2-000

Fecha: 2021-04-21 08:46 Proceso: 2021074881 Anexos:
Trámite: 17-Correspondencia
Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA
Destinatario: 93478208-FERNEY CABRERA GUARNIZO

1.4

Bogotá, D.C., 21 de abril de 2021

H. Magistrada
Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Tribunal Administrativo de Bolívar
desta03bol@notificacionesrj.gov.co
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	13001-23-33-000-2019-00070-00
Accionante:	CARMAN INTERNACIONAL S.A.S Y OTROS
Accionado:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA- Y OTROS
Asunto:	PODER ESPECIAL

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, según Resolución de Nombramiento No. No. 1601 del 19 de septiembre de 2018, del cual tomé posesión según consta en el Acta No. 05 de 19 de septiembre de 2018, se anexa, respetuosamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **FERNEY CABRERA GUARNIZO** igualmente mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.478.208 de Natagaima - Tolima y Tarjeta Profesional No. 192.654 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, creada según el Decreto Ley 3573 de 2011, asuma la defensa y continúe ejerciendo las acciones legales dentro del proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades y en especial las consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, tendientes al buen cumplimiento de su gestión. En el mismo sentido, se otorga la facultad de conciliar conforme a los lineamientos establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad.

Solicito reconocerle al apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la personería jurídica para actuar en los términos del presente poder.



Radicación: 2021074881-2-000

Fecha: 2021-04-21 08:46 Proceso: 2021074881 Anexos:
Trámite: 17-Correspondencia
Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA
Destinatario: 93478208-FERNEY CABRERA GUARNIZO

Atentamente

FUNCIONARIO ANLA

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. No. 80.159.470, de Bogotá D.C.,

Acepto,

FERNEY CABRERA GUARNIZO
Apoderado Judicial -ANLA-
C.C No. 93.478.208 de Natagaima-Tolima
T.P. No. 192.654 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: fcabrera@anla.gov.co y
ferneycabreraquarnizo@gmail.com

Revisó: DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Proyectó: FERNEY CABRERA GUARNIZO

Archívese en: Indique aquí el número o nombre del expediente

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.